



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE
HIDALGO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Tesis para obtener el grado de

Maestra en Derecho

con opción de

Derecho Procesal Constitucional

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control
constitucional de las reformas a la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos**

Presenta

Diana Yuritzi Balderas Silva

Director de tesis: Doctor en Derecho Francisco Ramos Quiroz

Morelia, Michoacán de Ocampo, noviembre de 2025

ÍNDICE

Resumen	5
Introducción	7

Capítulo I

Generalidades de la controversia constitucional

1. Antecedentes históricos del desarrollo legislativo de la controversia constitucional.....	11
2. Elementos que integran a la controversia de constitucionalidad	19
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la controversia de constitucionalidad contra reformas y adiciones a las Constituciones de las Entidades Federativas ..	21
4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la controversia constitucionalidad contra las reformas y/o adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	29
4.1. POSICIÓN DE LA CORTE: No procede la controversia constitucional. El Poder Reformador no puede ser parte - Controversia constitucional 48/2001-.	29
4.2. POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. El término norma general no incluye a la Constitución Federal -Controversia constitucional 82/2001-.	31
4.3. POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. Los actos y el producto del proceso de reforma a la Constitución Federal, son una unidad -Controversia constitucional 104/2004 y su recurso de reclamación 361/2004 PL-.	37
4.4 En resumen.....	42

Capítulo 2

Generalidades de la acción de inconstitucionalidad

1. Antecedentes históricos del desarrollo legislativo de la acción de inconstitucionalidad	45
2. Elementos que integran a la acción de inconstitucionalidad	61
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la acción de inconstitucionalidad contra reformas y adiciones a las Constituciones de las Entidades Federativas ..	66
3.1. POSICIÓN DE LA CORTE: Sí procede. La Ley Fundamental no lo prohíbe y los Estados deben observar el pacto social.	66
3.1.1. Caso en que se estudió violaciones formales en el proceso de reforma constitucional	67

3.1.2 Caso en que se estudió violaciones formales y materiales de la reforma constitucional	69
3.1.3. Conclusión	78
4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la acción de inconstitucionalidad contra las reformas y/o adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	79
4.1 POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. El Poder Reformador no tiene límites -Acción de inconstitucionalidad 33/2001 y su recurso de reclamación 592/2001-.	81
4.2 POSICIÓN DE LA CORTE: No se debe desechar la demanda que se promueva en contra de una reforma constitucional-Acción de inconstitucionalidad 169/2007 y su acumulada 168/2007, y sus recursos de reclamación 33/2007 y 34/2007-.	84
4.3 POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. La Constitución Federal no es una norma general -Acción inconstitucionalidad 15/2016 y el recurso de reclamación 8/2016-.	107
4.4 En resumen.....	126
5. Acciones de inconstitucionalidad relativas al proyecto de reforma judicial	135
5.1 Relatoría de antecedentes	136
5.2 La Constitución Federal es una norma general	140
5.3 La norma constitucional que es de naturaleza electoral, es una norma general de carácter electoral.....	144
5.4 Cláusula petras de la Constitución Federal se encuentra previstas en su artículo 40.	146
5.5 Sólo se puede modificar los principios del artículo 40 constitucional, con el establecimiento de una nueva Constitución.....	148
5.6 Alcances del principio de democracia.	149
5.7 En resumen.....	151

Capítulo 3

Generalidades del juicio de amparo

1. Antecedentes históricos del desarrollo legislativo del juicio de amparo en México	153
2. Elementos que integran al juicio de amparo.....	174
3. Principios generales del juicio de amparo	177
3.1 Principio de instancia de parte	177

3.2. Principio de la prosecución judicial	181
3.3. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.....	181
3.3.1 Excepción – declaratoria general de inconstitucionalidad-	182
3.4. Principio de la definitividad.....	183
3.4.1 Excepciones	184
3.5. Principio de estricto derecho	185
3.5.1 Excepción -facultad de suplir la queja deficiente-	186
4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el juicio de amparo en contra las reformas y/o adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	189
4.1 POSICIÓN DE LA CORTE: Sí procede. Incluso si el producto alcanzó la categoría de norma suprema. El Poder Reformador es autoridad para efectos del juicio amparo -Caso Manuel Camacho Solís, Amparos en revisión 2996/1996 y 1334/98-.....	189
4.2 POSICIÓN DE LA CORTE: Sí procede. Los límites materiales del poder reformador deben ser definidos por la propia Suprema Corte -Amparo en revisión 186/2008-.....	207
4.3 POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. El producto del proceso de reforma es una disposición de rango constitucional, inmune al control jurisdiccional - Amparo en revisión 519/2008-.....	223
4.4 POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. Reforma en materia electoral trastoca al principio de la relatividad de las sentencias -Amparo en revisión 2021/2009-.....	232
4.5. En resumen.....	243
Conclusiones finales	247
Fuentes	260

Resumen

El Poder legislativo es el órgano del Estado a quien se le encomendó la función de adecuar el sistema jurídico que incluye desde luego a las normas constitucionales para hacer frente a los problemas que surgen en el desarrollo de la vida cotidiana, encontrando vías de solución que permitan mantener orden, la paz y la cohesión entre los integrantes de la sociedad.

Los Altos Tribunales de Taiwán, Alemania, Turquía, Colombia e India consideran que la potestad del Poder Legislativo para reformar el sistema constitucional no es absoluta, sino limitada, ya que existen disposiciones constitucionales o cláusulas pétreas que no pueden ser objeto de modificación o derogación. Las leyes de países como Colombia y Alemania prevén mecanismos para combatir las reformas que intenten modificar o suprimir las cláusulas de comento.

Por su parte, el orden constitucional mexicano si bien prevé mecanismos de control constitucional tales como la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, a través de los que se facultan a los juzgadores federales para nulificar todo acto u omisión de autoridad, así como normas que contravengan la Constitución Federal. Sin embargo, tratándose de combatir reformas constitucionales, ninguno de los citados mecanismos prevé de manera específica su procedencia.

Dicho vacío legal, ha ocasionado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interprete las disposiciones que regulan los tres mecanismos de control constitucional, a fin de determinar si los supuestos de procedencia que regulan a cada uno de ellos, pueden dar la apertura para impugnar reformas a la Constitución Federal.

La presente investigación, mediante el estudio y análisis de las sentencias y tesis emitidas por la Corte sobre este tópico, identifica la idoneidad de los mecanismos de control constitucional para combatir reformas a la Ley Suprema.

PALABRAS CLAVE: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Control de constitucionalidad, Control de convencionalidad, Reformas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Límites materiales y Derechos humanos.

ABSTRACT: The legislative branch is the branch of government entrusted with the task of adapting the legal system, including constitutional norms, to address problems that arise in everyday life, finding solutions that maintain order, peace, and cohesion among members of society.

The High Courts of Taiwan, Germany, Turkey, Colombia, and India consider that the power of the Legislative Branch to reform the constitutional system is not absolute, but limited, since there are constitutional provisions or unalterable clauses that cannot be modified or repealed. The laws of countries such as Colombia and Germany provide mechanisms to combat reforms that attempt to modify or remove such clauses.

For its part, the Mexican constitutional order provides for constitutional control mechanisms such as constitutional controversy, unconstitutionality actions, and amparo proceeding, through which federal judges are empowered to nullify any act or omission by an authority, as well as any regulations that contravene the Federal Constitution. However, when it comes to combating constitutional reforms, none of the aforementioned mechanisms specifically provides for their admissibility.

This legal vacuum has led the Supreme Court of Justice of the Nation to interpret the provisions regulating the three mechanisms of constitutional control in order to determine whether the grounds for admissibility governing each of them can provide an opening for challenging amendments to the Federal Constitution.

This research, through the study and analysis of the rulings and theses issued by the Court on this topic, identifies the suitability of constitutional control mechanisms to combat reforms to the Supreme Law.

Introducción

El Poder legislativo es el órgano del Estado a quien se le encomendó la función de adecuar el sistema jurídico -que incluye desde luego a las normas constitucionales- para hacer frente a los problemas que surgen en el desarrollo de la vida cotidiana, encontrando vías de solución que permitan mantener orden, la paz y la cohesión entre los integrantes de la sociedad. Dicha función la realiza través de procesos preestablecidos y regulados en distintos ordenamientos jurídicos, mediante los cuales produce, modifica o deroga normas jurídicas.

Una reforma a la Constitución implica una modificación expresa del texto constitucional. Sobre este tópico surge las preguntas ¿hasta qué punto puede reformarse la Constitución? ¿existen límites?, y, en su caso, ¿cuáles son?, cuyas respuestas varían dependiendo del orden constitucional que se esté analizando.

En países como Taiwán, Alemania, Turquía, Colombia e India, los Altos Tribunales consideran que existen disposiciones constitucionales o cláusulas pétreas que no pueden ser objeto de reformas. Incluso las leyes de países como Colombia y Alemania prevén mecanismos para combatir las reformas que intenten modificar las cláusulas de comento.

Por su parte, en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”, “Ley Fundamental”, “Ley Suprema” o “Carta Magna”) prevé límites formarles ya que en su artículo 135, señala el procedimiento a través del cual se puede modificar la propia Ley Suprema. Sin embargo, dicho precepto no establece de manera expresa límites materiales en el ejercicio de potestad reformadora, pero ello no significa que no existan límites implícitos que pueden advertirse del análisis del resto de normas que integran el sistema constitucional.

Además, el orden constitucional mexicano si bien prevé mecanismos de control constitucional de tipo jurisdiccional, tales como las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I), acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II), y el juicio de amparo (artículos 103 y 107); a través de los que se

facultan a los juzgadores federales para nulificar todo acto u omisión de autoridad, así como norma que contravenga la Constitución Federal. Sin embargo, tratándose de combatir reformas constitucionales, ninguno de los mecanismos establecidos prevé de manera específica su procedencia.

Lo anterior, ha ocasionado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “la SCJN”, “la Corte”, “Alto Tribunal”, “Suprema Corte” o “Máximo Tribunal”) interprete las disposiciones que regulan los tres mecanismos de control constitucional citados, a fin de determinar si los supuestos de procedencia que regulan a cada uno de ellos, pueden dar la apertura para impugnar reformas a la Constitución Federal.

Ante la posibilidad de realizar un control constitucional de las reformas a la Ley Fundamental, la Corte ha venido realizando distintas consideraciones y reflexiones, generado a lo largos de los años un debate oscilante en los ministros que integran el Alto Tribunal.

La reciente reforma publicada el 31 de octubre de 2024, al artículo 105 de la Constitución Federal prohibió la procedencia de la acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional en contra reformas y adiciones constitucionales:

Artículo 105. ...

I. a III. ...

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Reforma que es el resultado de las tensiones entre el Poder Judicial y Poder Legislativo, a partir de la llamada “*dificultad contra mayoritaria*”, que cuestiona la legitimidad del Tribunal constitucional para anular normas aprobadas por el legislador, bajo el argumento de que atenta contra la soberanía popular.

Sin embargo, la entrada en vigencia de dicha reforma no cierra la posibilidad de manera tajante, de la procedencia de dichos mecanismos de control constitucional contra modificaciones a la Constitución Federal, porque los Jueces

constitucionales tienen la potestad de realizar un control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".

La aplicación del control de convencionalidad sobre este tema, podría abrir la posibilidad a determinar que dicha reforma es contraria a un determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e incluso a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en cuyo caso, podría tener el efecto de declarar la invalidez o inaplicación de la reforma.

En ese tenor, existe la posibilidad de que los jueces constitucionales inapliquen aquellas las normas que prohíban la procedencia de los tres instrumentos de control constitucional para combatir reformas a la Constitución Federal. Ahora, la pregunta que surge ante tal posibilidad, es ¿La naturaleza y diseño de los tres mecanismos de control constitucionales son idóneos para combatir reformas constitucionales?

La respuesta a tal interrogante, es materia de la presente tesis. Por tanto, la investigación se desarrolla en tres capítulos destinados a cada uno de los mecanismos de control constitucional. Es decir, el primero a la controversia constitucional, el segundo a la acción de inconstitucionalidad y el tercero al juicio de amparo.

En cada capítulo se analizarán los antecedentes históricos del desarrollo legislativo que ha tenido el instrumento de control constitucional correspondiente, a fin de identificar la finalidad que persiguió el legislador con su creación, así como su evolución. De manera posterior, se identificarán los elementos que lo integran con el objetivo de conocer los elementos que lo caracteriza y diferencia de los otros mecanismos de control constitucional.

Finalmente, se analizarán los precedentes de la Suprema Corte de Justicia la Nación, en los que analizó cada uno de los citados mecanismos de control, para determinar su procedencia o improcedencia en contra reformas y adiciones constitucionales. Así estaremos en aptitud no solo de identificar su postura que ha asumido sobre dicho tópico, sino también aquellos aspectos a considerar para determinar si los tres mecanismos de control o alguno de ellos, permite abrir la posibilidad de combatir modificaciones constitucionales.

Capítulo I

Generalidades de la controversia constitucional

SUMARIO: 1. Antecedentes históricos del desarrollo legislativo de la controversia constitucional. 2. Elementos que integran a la controversia de constitucionalidad, 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la controversia de constitucionalidad contra reformas y adiciones a las Constituciones de las Entidades Federativas. 4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la controversia constitucionalidad contra las reformas y/o adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Antecedentes históricos del desarrollo legislativo de la controversia constitucional

En el presente capítulo se estudiará los antecedentes históricos del desarrollo legislativo de la controversia constitucional a fin de identificar la finalidad que persiguió el legislador con la creación dicho mecanismo de control constitucional.

De manera posterior, se identificará los elementos que integran la controversia constitucional con el objetivo de conocer sus notas distintivas de los otros mecanismos jurisdiccionales de protección constitucional -juicio de amparo y acciones de inconstitucionalidad-.

Después, se revisará las posturas de la Suprema Corte de Justicia la Nación respecto de la procedencia de dicho mecanismo en contra reformas o adiciones a la Constitución Federal. Lo anterior a fin de conocer los razonamientos principales en los que sustentó para afirmar o negar su procedencia y si éstos han prevalecido o si han cambiado.

La primera Constitución Federal del México independiente fue la expedida en 1824, la cual tuvo una gran influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787; en este primer pacto político se adoptó una república representativa popular y federal. El principio de supremacía constitucional quedo establecido en el título VI *De los Estados de la federación*, en la sección segunda

denominada *De las Obligaciones de los Estados*, que mandato que los Estados deben organizar su gobierno y administración interior observando el pacto social establecido en la Constitución Federal.¹

Además, en la Ley Fundamental se dividió el supremo poder se dividió para su ejercicio en el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial (numeral 6, sección única, título I, de la Constitución de 1824)

Conforme al título I, de la Constitución referida, el Poder se depositó en el Congreso General, dividió en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores; facultado para expedir leyes y decretos, las cuales deben cumplir previstos en el numeral 49, sección quinta, título III, de dicho ordenamiento, a saber, los siguientes:

- I. Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.
- II. Conservar la unión federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.
- III. Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, según el acta constitutiva y esta constitución.
- IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.²

En materia de control de constitucionalidad, el Poder legislativo tuvo facultades para emitir leyes y decretos que crea conducente, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitución (artículo 164, sección única, título VII, de la Constitución de 1824).³

Por su parte, el Supremo Poder Ejecutivo se depositó en un solo individuo a quien que se denominaría presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 74,

¹ Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, México, Editorial Ubijus, 2009, pp. 34-35.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 04 de octubre de 1824, p. 81, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

³ Ramos Quiroz, Francisco, op. cit., p. 35.

sección primera, título IV, de la Constitución de 1824). Dicho Poder participaba en el restablecimiento del orden constitucional a través del Consejo de Gobierno, órgano que se encargaba de formar un expediente respecto de todas aquellas actas constitutivas y leyes generales, que se contraponían con la Constitución. Dicho Consejo hacía del conocimiento al Congreso que ponía el remedio y a la Suprema Corte que se encargaba de sancionar la conducta contumaz.⁴

En lo correspondiente a la impartición de la justicia, se dividió en el ámbito local y federal, el primero correspondía al que impartiría los tribunales de cada entidad federativa (artículo 160, sección primera, título VI, de la Constitución de 1824); mientras que el segundo, correspondió al Poder Judicial Federal, el cual quedó integrado por la Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distritos (numeral 123, sección primera, título V, del citado ordenamiento).⁵

Las Facultades de la Suprema Corte de Justicia, en materia de control constitucional la encontramos en la fracción I, del artículo 137 de la Constitución de 1824, que estableció lo siguiente:

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.⁶

Del precepto transcrito se advierte que, el constituyente originario encomendó al Alto Tribunal para que conociera de aquellos conflictos que se suscitaban entre los Estados o entre éstos y los vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados. Está facultad

⁴ *Ibidem*, p. 37.

⁵ *Ibidem*, pp. 37-38.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 op. cit., pp. 90-91.

constituye el primer antecedente de lo que hoy conocemos como controversia constitucional.⁷

Cabe precisar que la Corte no tenía atribuciones para resolver dudas respecto a la interpretación de los preceptos constitucionales, pues tal función se encomendó al Congreso General, conforme al artículo 165 de la Constitución de 1824.

Ahora, en enero de 1835 comenzó a funcionar el sexto congreso constitucional, al cual se le encomendó la elaboración de las Bases Constitucionales, que vinieron a eliminar el sistema federal y mandató el sistema republicano, representativo y popular, además dividió al territorio en departamentos y se mantuvo la división de poderes tradicional, se agregó el Supremo Poder Conservador. Dichas bases no fueron un solo documento, sino que integró por siete leyes, la primera ley fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, y las seis leyes restantes fueron publicadas en diciembre de 1836. Las siete leyes se encargaron de la estructura y organización del Estado, así como de los derechos y obligaciones de los mexicanos.⁸

Respecto al tema de control constitucional, la segunda Ley Constitucional, estableció al Supremo Poder Conservador, órgano colegiado integrado por cinco miembros, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 12, de la citada ley:

“[...]”

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a Artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos;

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o

⁷ Ramos Quiroz, Francisco, op. cit., p. 40.

⁸ *Ibidem*, pp. 43-45.

a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas;

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.⁹

[...]"

Dichas fracciones facultaron al Supremo Poder Conservador, en materia de control constitucional, ya que podía declarar la nulidad de leyes o decretos dentro de los dos meses siguientes a su sanción, siempre que fueran contrarias a la Constitucional y le exija dicha declaración el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o el Poder Legislativo; así como nulificar los actos emitidos por el Poder Ejecutivo o la Suprema Corte siempre que fueran contrarios a la Ley Fundamental, de esta manera se mantenía la supremacía constitucional.¹⁰

Ahora, las siete leyes de comento resultaron ineficaces para hacer frente a los problemas que atravesó el país en dicha época, entre los que encontraban la crisis económica, la pérdida de Texas y el conflicto con los franceses. Lo anterior, desembocó en que el 12 de junio de 1843 se expidieran las Bases Orgánicas de la República Mexicana, que mantuvo la división de poderes -ejecutivo, legislativo y judicial-, sin el supremo poder conservador.¹¹

En dicho ordenamiento, podemos encontrar como antecedente de la controversia constitucional en su artículo 118, fracción V, que facultó a la Suprema Corte para que conociera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.¹²

⁹ Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836, sin página, <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1836-Leyes-Constitucionales-de-la-Republica-Mexicana.pdf>

¹⁰ Ramos Quiroz, Francisco, op. cit., p. 47.

¹¹ *Ibidem*, pp. 54-55.

¹² Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas el 13 de junio de 1843, p.141 https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf

Otro antecedente de la controversia constitucional, lo encontramos en la Constitución de 1857, en el artículo 98, en virtud de que dicho precepto facultó a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia para que conociera de las controversias que se suscitaban de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.¹³

En cuanto a la Constitución Federal de 1917, el texto original dispuso en el artículo 105, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de las controversias que se suscitaban entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.¹⁴

Sin embargo, dicho precepto tuvo poca práctica, ya que los conflictos que suscitaron en su mayoría fueron resueltos por el Senado. Ello con fundamento en la fracción VIII del artículo 76 del texto original de Constitución de 1917, que facultó a dicho órgano para resolver cuestiones políticas que surgieran entre los Poderes de los Estados.

Cabe precisar que, en esa época de la historia, no se contaba con una reglamentación en materia controversias constitucionales, por lo que el Alto Tribunal aplicaba el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal de 1978 y la Ley de Planeación de 1983.¹⁵

Ahora, la reforma de 1993 del artículo 105 constitucional abrió la puerta para mediante esta vía se pudiera plantear conflictos suscitados entre uno o más Estados

¹³ Constitución Política de la República Mexicana de 1857, publicada el 12 de febrero de 1857, pp. 19-20, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

¹⁴ Constitución Política de la República Mexicana de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, pp. 255-256, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1917.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, México, 2006, s.e., p.15, https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59076/59076_pd.pdf

y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal.¹⁶

Para finales de 1994, el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo presentó una iniciativa de reforma constitucional en la que propuso cambios estructurales en materia de justicia y seguridad pública. La cual tras seguir el proceso de reforma previsto en el artículo 135 constitucionales, fue aprobada el 31 de diciembre de ese mismo año.

La reforma judicial de 1994, implicó para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funcionara como un verdadero Tribunal Constitucional, pues además de las controversias constitucionales, se estableció la acción de inconstitucionalidad como nuevo mecanismo de control constitucional. Además, se amplió las facultades del Alto Tribunal para conocer de las controversias que se suscitaran entre la Federación, los Estados, los municipios o el Distrito Federal; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente; entre los Poderes de alguna entidad federativa, o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal.¹⁷

Asimismo, dotó a la Corte con la potestad para decretar la invalidez de actos o normas con efectos son generales cuando hubiere mayoría de por lo menos ocho votos; en los demás casos, las resoluciones sólo tendrían efectos sólo entre las Partes. Cabe precisar que antes de la reforma, los efectos de los fallos fueron conforme al principio de relatividad de las sentencias.

Finalmente, las reformas que fueron emitidas con posterioridad a 1994 y hasta el 2024, implicaron ampliar los supuestos de procedencia del mecanismo de control constitucional de comento. El vigente artículo 105 constitucional señala que

¹⁶ Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución, publicado el 25 de octubre de 1993, p.3, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_130_25oct93_ima.pdf

¹⁷ Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 31 de diciembre de 1994, p.6, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf

las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones -con excepción de las que se refieran a la materia electoral- que susciten entre los entes públicos ya previstos en las reformas anteriores. Se derogó los incisos e y f relativos a los conflictos suscitados entre un Estado o Municipio con el Distrito Federal.

Además, se incluyó a los conflictos suscitados entre 2 órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; así como los surgieran entre 2 órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Se conservó la facultad de la Corte para declarar la invalidez de asuntos que versaran sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, entre otros. Las resoluciones en este tipo de asuntos tendrían efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

Además, se precisó que la declaración de invalidez de las resoluciones emitidas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad no tendrían efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de dichas resoluciones se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. Esto es, cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido con el fallo correspondiente, la Corte procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito, con vista al Ministerio Público Federal.

Finalmente, se estableció la improcedencia de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Expuesto lo anterior, del análisis de los antecedentes históricos del desarrollo legislativo de la controversia constitucional se advierte, que la intención del legislador al establecer la controversia constitucional fue crear un mecanismo a través de cual se solucionarían aquellos conflictos que suscitaban, primero, entre las entidades federativas, después, entre los poderes de un mismo Estado y los que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados, posteriormente, entre aquéllos y los municipios. Los entes públicos citados podían contar con una vía a través del cual podían combatir aquellos actos que fueran contrarios a la Constitución Federal y que invadieran sus facultades.¹⁸

Como se relató, con las reformas posteriores se amplió paulatinamente la esfera de supuestos de procedencia de la controversia constitucional. Además, se creó la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo título II, se contemplan las disposiciones que regulan las reglas del proceso de controversia constitucional.

2.Elementos que integran a la controversia de constitucionalidad

Los elementos que integran a la controversia de constitucionalidad se describen a continuación:

- La controversia constitucional es un mecanismo de control constitucional, cuyo objetivo es salvaguardar el denominado apartado orgánico de la Ley

¹⁸ Sentencia recaída en la Controversia constitucional 82/2001, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Olga María Del Carmen Sánchez Cordero De García Villegas, sesión de 06 de septiembre de 2002, p. 63, <https://catedrapn.umm.edu.mx/sites/default/files/Reforma-const-vs-Acuerdos-San-Andres-Larrazar.pdf>

Fundamental, así como las competencias constitucionales otorgadas a los órganos del Estado.¹⁹

- Este instrumento procesal para la protección del ámbito de atribuciones conferidas por la Constitución Federal a los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, 115, 116 y 122, del citado ordenamiento.²⁰
- La finalidad del mecanismo es solucionar los conflictos derivados de la invasión de competencias constitucionales.
- Tienen legitimación activa para accionar el citado mecanismo de control constitucional, los sujetos a que se refiere la fracción del artículo 105 constitucional. No así, los órganos derivados ya que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refiere dicho precepto constitucional, en el entendido que ello no implica que no estén sujetos a un mecanismo de control constitucional.²¹
- Constituye un verdadero juicio pues comprende las etapas de demanda, contestación, pruebas, alegatos y culmina con el dictado de la sentencia.²²
- Pueden impugnarse normas generales, actos u omisiones, con excepción aquellos que sean de naturaleza electoral, porque la única vía para analizar

¹⁹ Martínez Ramírez, Fabiola, "Controversia constitucional" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.) et. al, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. II, p. 252, <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>

²⁰ Registro digital: 195025; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXXII/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 789; Tipo: Aislada; cuyo rubro dice: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO"

²¹ Registro digital: 195024; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXXIII/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 790; Tipo: Aislada; de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."

²² Registro digital: 191381; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 71/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 965; Tipo: Jurisprudencia, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

la constitucionalidad tipo de normas es mediante la acción de inconstitucionalidad.²³

- Los efectos de la sentencia pueden ser inter partes o erga omnes.
- El promovente debe plantear la existencia de un agravio en su perjuicio.
- La controversia constitucional procede en contra de tratados internacionales porque son normas generales porque reúnen las características de generalidad, permanencia y abstracción. Categoría que se corrobora con lo previsto en el artículo 133 constitucional, que constituyen la Ley Suprema con otros ordenamientos que refiere dicho precepto.²⁴

De lo antes expuesto, se advierte que la controversia de constitucionalidad es un mecanismo de control constitucional de tipo jurisdiccional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del puede revisar la compatibilidad entre una norma general, acto u norma -con excepción de aquellos de naturaleza electoral- con las disposiciones constitucionales y, en caso de incompatibilidad, se encuentra facultada para decretar su invalidez, cuyos efectos pueden ser inter partes o erga omnes. Dicho instrumento debe ser promovido por los entes públicos legitimados precisados en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y basta con se vulneren las competencias que les fueron encomendadas por el constituyente permanente en la Ley Fundamental.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la controversia de constitucionalidad contra reformas y adiciones a las Constituciones de las Entidades Federativas

En el presente apartado se analizará la controversia constitucional 89/2009, pues, en ésta se alegó violaciones a las reglas que rigen de proceso de reforma

²³ Registro digital: 170703; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 125/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1280; Tipo: Jurisprudencia; de rubro: "*MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL.*"

²⁴ Registro digital: 180432; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 84/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1258; Tipo: Jurisprudencia; cuyo rubro es: "*TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL.*"

constitucional de esa entidad federativa. De ahí, que resulte indispensable abordar su estudio a fin de identificar la postura que asumió el Alto Tribunal respecto a la procedencia de dicho mecanismo de control constitucional sobre este tipo de asuntos.

En la controversia constitucional 89/2009, surgió con motivo de la demanda presentada por el Regidor y Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, en contra de la Legislatura, al Gobernador del estado de Querétaro, y al director del Periódico Oficial de esa entidad, así como a los ayuntamientos de ésta; de quienes reclamó el proceso de reforma del párrafo cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que estableció la protección de la vida desde el momento de la concepción.²⁵

Dicha demanda fue admitida y seguido el juicio por sus etapas procesales resulta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de abril de 2013. En el considerando relativo a la legitimación activa la Corte expresó de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, los municipios pueden interponer controversias constitucionales en contra de su Estado, por lo que concluyó que el síndico del ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, de conformidad con el artículo 33, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.²⁶

Por su parte, en el apartado denominado “*Legitimación pasiva*”, se precisó que autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, al Secretario de Gobierno de dicha entidad, los cuales fueron considerados como parte, con fundamento en la fracción II, del artículo 10, de la ley reglamentaria, ya que intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo en que se emitió la norma reclamada, así como en su promulgación.²⁷

²⁵ Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 89/2009, resulta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, sesión de 30 de Abril de 2013, pp. 1-2, <https://www2.scjn.gob.mx/consultastematica/detalle/112412>

²⁶ *Ibidem*, p. 19

²⁷ *Ibidem*, p.20.

Ello, porque atendiendo artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, lo antes que intervienen en el procedimiento de adiciones o reformas, es la Legislatura del Estado y los ayuntamientos que conforman la entidad federativa. Por otra parte, el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro establece que son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, entre otras, las de promulgar, publicar y ejecutar las leyes.²⁸

Una vez que, se confirmó que las partes de controversia están legitimadas y la demanda se presentó de manera oportuna. El pleno procedió analizar las causas de improcedencia alegadas, por tanto, respecto argumento del Poder Legislativo del Estado de Querétaro que sostiene que la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar la declaración de invalidez que el promovente demanda. El Pleno expresó que se desestima dicha causal, en virtud de que esta vía es un mecanismo de control de regularidad constitucional a través del cual se puede analizar los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal y 22, fracción IV, y 41, fracción I, de la Ley Amparo.²⁹

El Procuradora General de la República y el Poder Legislativo del Estado de Querétaro alegaron que la controversia constitucional es improcedente, conforme al artículo 19, fracción VIII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Ley Fundamental; porque, a su decir, la norma no afecta las atribuciones del municipio actor.³⁰

Sobre este tópico el Pleno señaló el municipio actor formuló diversos conceptos de invalidez toda vez alegó que la norma viola derechos humanos de los munícipes, invade su esfera competencial y violaron las leyes que rigen al procedimiento legislativo de reforma constitucional, porque no se le dio participación; siendo este último concepto suficiente para que el municipio actor tenga interés.³¹

²⁸ *Ibidem*, pp. 21-22.

²⁹ *Ibidem*, p.24

³⁰ *Ibidem*, pp. 29-31.

³¹ *Ibidem*, p.31.

Desestimadas las causales de improcedencia, el Pleno emprendió el estudio de las violaciones al proceso de reforma aducidas por el municipio actor y determinó que es fundado el concepto de invalidez en que argumentó que no reunieron los votos suficientes por parte de los ayuntamientos para la aprobación de la reforma constitucional, lo que produce la invalidez total de la reforma constitucional combatida.³²

En efecto la Corte señaló que el artículo 39 de la Constitución del Estado de Querétaro, mandata que una reforma es aprobada cuando se reunieron las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura y el voto de las dos terceras partes de los ayuntamientos. Además, señaló los artículos 75³³, 76³⁴ y 79³⁵ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se advierte los ayuntamientos participan en diversas etapas del proceso de reforma constitucional en Querétaro. Primero, intervienen en la etapa de estudio y dictamen de la iniciativa. Una vez que la Comisión correspondiente emite su dictamen, los ayuntamientos pueden expresar su opinión respecto al mismo. Luego, el dictamen se pone a votación del Pleno y,

³² *Ibidem*, pp. 31-35.

³³ Artículo 75. (Tipos de mayoría) Todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial.

Para los efectos de la presente ley, se consideran los siguientes tipos de mayoría:

a) Simple: La que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.

b) Relativa: La que representa el mayor número de votos de los diputados presentes en una sesión, respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto.

c) Calificada: La que representa las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

³⁴ Artículo 76. (Votación de normas constitucionales) La aprobación de leyes que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, requerirá la mayoría calificada.

³⁵ Artículo 79. (Aprobación del dictamen) El resultado de la aprobación de los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:

I. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo aprueba, se turnará a la Comisión de Redacción y Estilo para los efectos previstos en esta Ley;

II. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la Comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo;

III. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo aprueba, se archivará el asunto como concluido; y

IV. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la Comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo.

Para efecto de las fracciones II y IV del presente artículo, en caso de que el dictamen contenga voto particular, la instrucción del Pleno será para que el dictamen se emita con base en el mismo.

cuando es aprobado por la mayoría calificada, se envía a los ayuntamientos, para que emitan su votación.³⁶

Atento a lo anterior, en el caso, el Tribunal Pleno advirtió que, al analizar el proceso de reforma de la norma reclamada, advirtió que hubo una grave violación al proceso de reforma constitucional, que invalida toda la reforma. Ello porque, se contabilizó de manera incorrecta los votos emitidos por los ayuntamientos, por lo que en realidad sólo 2 votos a favor del “proyecto de ley aprobado”, de ahí que no reunieron 12 votos a favor que requiere el artículo 39 de la Constitución Local.³⁷

Violación que repercute en el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que altera las garantías institucionales de las que goza el municipio, como lo es la de participar en el proceso de reformas a la Constitución local.³⁸

En consecuencia, la Corte declaró la invalidez de la ley que reformó el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

De lo expuesto, se advierte que la Suprema Corte no tuvo dificultad para determinar que la controversia constitucional procede contra modificaciones a la Constitución Local y procedió analizar violaciones formales al proceso de reforma, concluyendo que efectivamente el Poder Reformador local no cumplió con todos requisitos previstos para estar considerar válida la reforma al artículo 2 constitucional de comento.

Otras controversias constitucionales en los que se reclamó violaciones de formales y/o materiales de reformas y/o adiciones de disposiciones constitucionales de rango estatal, son los que se ilustra en el cuadro siguiente:

³⁶ *Ibidem*, pp. 35-39.

³⁷ *Ibidem*, pp. 43-46

³⁸ *Ibidem*, pp. 47-51.

Controversia constitucional	Reclamó la contracción de la Constitución Federal con el	Tipo de violaciones que estudió la SCJN		Materia	Estado
		Violaciones formales en el proceso de reforma o adición	Violaciones materiales de la reforma o adición		
15/2000	Decreto publicado el 3 de febrero del 2000, mediante el cual se declaró aprobada la “Ley número 53” que reformó y derogó disposiciones de la Constitución de Veracruz.	Si	Si	Justicia	Veracruz
16/2000	Decreto publicado el 3 de febrero del 2000, mediante el que se declaró aprobada la “Ley número 53” que reformó y derogó disposiciones de la Constitución de Veracruz.	Si	Si	Justicia	Veracruz

10/2000	Decreto publicado el 3 de febrero del 2000, mediante el cual se declaró aprobada la “Ley número 53” que reformó y derogó disposiciones de la Constitución de Veracruz y concretamente por lo que se refiere a los artículos 10, último párrafo, y 41, fracción IX, de la citada Norma local.	Si	Si	Fiscal	Veracruz
32/2007	Decreto número 274, mediante el cual se reformaron los artículos 7o., 8o., 27, 34, 35, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 90, 93, 94 y 109, todos de la Constitución de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 02 de febrero de 2007.	Si	Si	Justicia	Baja California

11/2008	Artículos primero y segundo del Decreto 525, sus artículos primero a cuarto transitorios, así como los artículos 32 párrafos sexto, séptimo y octavo, 40 fracciones X en el inciso b) y LVII en su inciso b), y 115 fracción IV en sus incisos a), b) y c) así como en el antepenúltimo párrafo, todos de la Constitución del Estado de Morelos.	Si	No	Fiscal	Morelos
169/2017	Decreto 243 que reformó la Constitución de Nuevo León	Si	No	En materia del sistema nacional anticorrupción y de responsabilidades administrativas	Nuevo León
166/2018	Ley número 288 que reformó, derogó y adicionó, diversas disposiciones a la Constitución de Sonora	Si	No	Administrativa	Sonora

175/2018	Ley número 288 que reformó, derogó y adicionó, diversas disposiciones a la Constitución de Sonora	Si	No	Fiscal	Sonora
----------	---	----	----	--------	--------

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la controversia constitucional contra las reformas y/o adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, en el presente apartado se analizará los asuntos más relevantes en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la procedencia de la controversia constitucional en contra de violaciones en el proceso de creación y modificación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello a fin de identificar, cuál postura ha asumido sobre este tópico, si ha tenido algún cambio o si se ha mantenido el mismo criterio. En ese directriz, los asuntos seleccionados corresponden a las controversias constitucionales 48/2001, 82/2001 y 104/2004.

4.1. POSICIÓN DE LA CORTE: No procede la controversia constitucional. El Poder Reformador no puede ser parte - Controversia constitucional 48/2001-.

El estudio de la controversia constitucional 48/2001, resulta relevante porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó la posibilidad de que proceda dicho medio de control constitucional en contra de los actos emitidos con motivo del proceso de reformas y adiciones que establece el 135 de la Constitución Federal.

Antes de conocer los argumentos en que se sustentó negativa aludida, conviene señalar que dicho asunto surgió con motivo de la reforma del artículo 2 de la Constitución en 2001, el cual generó un cambio de paradigma pues estableció el

reconocimiento de la nación mexicana de la pluricultural. Anteriormente, en el México republicano estableció una organización social basada en la unicidad e indivisibilidad por lo que el sistema jurídico no reconocía los derechos de los diversos pueblos indígenas; es decir, no daba apertura a la diversidad cultural, por el contrario, se buscaba la homogeneización de la cultura.³⁹

De ahí, la reforma provocó un cambio de paradigma pues el sistema jurídico transitó de lo monocultural a lo pluricultural, buscando la integración de los pueblos indígenas al Estado.⁴⁰

4.1.1 Demanda. La aprobación de la reforma indígena originó la inconformidad de diversos pueblos indígenas. A la defensa de las comunidades indígenas, Martimiano Santiago García y Severiano García López, en cuanto a Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Estado de Oaxaca, en representación de éste, promovieron la controversia constitucional. En los conceptos de invalidez, los promoventes expresaron, en esencia, que en el proceso de reforma no se llevó a cabo el computó de votación realizadas por los Congresos Legislativos de las Entidades Federativas, así como tampoco se efectuó consulta a los pueblos indígenas. Por tanto, estimaron ello afectó a los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en relación con los artículos 4, 14, 16, 87, 133 y 135 constitucionales⁴¹

4.1.2. Trámite procesal. La controversia constitucional fue registrada con el número 48/2001 y por razón de turno correspondió conocer al Ministro Mariano Azuela Güitrón como instructor del procedimiento, quien el 12 de septiembre de 2001, la admitió a trámite.

4.1.3 Sentencia. En la resolución de 06 de septiembre de 2002, el Máximo Tribunal interpretó la fracción I artículo 105 de la Ley Fundamental, y determinó que

³⁹ González Galván, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 239, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11788>

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 345-352.

⁴¹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 48/2001, Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Mariano Azuela Güitrón, sesión de 06 de septiembre de 2002, pp.17-40, <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=45088>

tal disposición no prevé que el Poder Reformar pueda ser parte en la controversia constitucional, así como tampoco los actos emitidos por éste. Por tanto, estimó que la Corte no puede revisar su actuar. Argumento que se sustentó en la tesis jurisprudencial: de rubro: “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.”⁴²

De ahí, la Corte concluyó que la controversia constitucional no procede en contra de los actos emitidos por el Órgano Reformador en el procedimiento de reformas y adiciones que establece el 135 constitucional.

4.2. POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. El término norma general no incluye a la Constitución Federal -Controversia constitucional 82/2001-.

Ahora corresponde analizar la controversia constitución 82/2001, la cual también surgió con motivo de la reforma en materia de indígena de 2001. La razón de selección del presente asunto fue porque la Corte amplió los argumentos por los cuales estimó que improcedente dicho mecanismo contra reformas y adiciones a la Constitución.

4.2.1. Demanda. En ese tenor, se tiene que dicho asunto fue promovido Ángel López López, quien se ostentó como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Estado de Oaxaca. En el escrito de demanda se señaló como acto reclamado el proceso legislativo que dio origen a la llamada a la Ley Indígena, a saber, el decreto por el que se adicionó un segundo y tercer párrafos al artículo 1°, se reformó el artículo 2°, se derogó el párrafo primero del artículo 4°, y se adicionó un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴² Registro digital: 185941; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 39/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136; Tipo: Jurisprudencia.

4.2.2. Trámite procesal y sentencia. La controversia constitucional en mención fue registrada con el número 82/2001, la cual por razón de turno correspondió conocer a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas como instructora del procedimiento; y, el 06 de septiembre de 2002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en la que declaró improcedente la controversia constitucional sustentándose en los argumentos siguientes:

- Atendiendo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley Fundamental, el Pleno expresó no se contempló como supuesto de procedencia de dicho medio de impugnación, los actos que emite el Órgano Reformador de la Constitución Federal, dentro el procedimiento legislativo de reformas y adiciones al texto constitucional, por lo que el Alto Tribunal no tiene facultades para controlar por medio de las controversias constitucionales, los actos que emita dicho el Órgano Revisor en el ejercicio de la facultad aludida:

En la especie, el procedimiento de reformas y adiciones regulado en el artículo 135 constitucional no es susceptible de control por la vía jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo, porque los órganos que en él actúan no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en su función extraordinaria de Órgano Reformador de la Constitución Federal, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes parciales.

En efecto, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, o éste o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaración de aprobación de las reformas constitucionales, no es ordinaria, ya que se atribuye al Congreso en su carácter de representante del pueblo y a las entidades federativas, constituyendo de esta manera una función soberana no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación del órgano y en la atribución constitucional de su función se encuentra su propia garantía.⁴³

- Del análisis del numeral 135, fracción I, Constitución Federal, así como de los dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores, el Pleno señaló

⁴³ *Ibidem*, pp. 85-86.

que por medio de las controversias constitucionales se puede combatir actos o disposiciones generales, entendidas éstas últimas por leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales o locales, e inclusive tratados internacionales, sin comprender las reformas ni adiciones constitucionales, ni el proceso que dio origen a tales reformas⁴⁴:

En este orden de ideas, la intención del Órgano Revisor al crear la controversia constitucional, fue la de establecer un medio de control constitucional de los actos o disposiciones generales de los poderes, entes u órganos que enuncia en el artículo 105, fracción I, constitucional, que puedan vulnerar el ámbito de atribuciones que se les ha conferido constitucionalmente, a fin de conservar el orden constitucional, más no de las reformas y adiciones a la norma fundamental, ni del procedimiento que les da origen, efectuado por el propio Órgano Reformador o Revisor, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cuál es el procedimiento y quién es el órgano calificado para sus reformas y adiciones, por lo que a través del presente medio de control constitucional, esto es, una vía contenciosa, no puede invalidar esa reforma o bien, modificarla, haciendo nugatoria la disposición constitucional y el principio de división de poderes que establece el artículo 49 de la Constitución Federal, máxime que en términos del artículo 135 constitucional una vez concluido el procedimiento de reformas y adiciones, éstas forman parte integrante de la Constitución Federal y, por tanto, gozan de sus mismos atributos.⁴⁵

- El Alto Tribunal señaló que aun cuando se supusiera hipotéticamente que se puede impugnar a través de las controversias constitucionales, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal y resultará la ilegalidad del proceso, que conllevara a declarar la invalidez del mismo y se tornaría ineficaz la supremacía constitucional del numeral 133 de la Ley Fundamental, porque se dejaría a lado que las reformas o adiciones fueron aprobadas por el Órgano Reformador, se transformaron en normas supremas:

De lo cual se infiere que en caso de que la controversia constitucional hipotéticamente procediera en contra del procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal efectuado por el Órgano Revisor, si se impugnara por la Federación, la resolución que declarara su invalidez, por mayoría de ocho votos, tendría efectos generales, los cuales forzosamente sólo podrían consistir en que dichas reformas y adiciones no formen parte integrante de la Constitución, por haber sido irregular el procedimiento que les da origen; y semejante hipótesis haría

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 81-84.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 90-91.

nugatorio el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133, en virtud de que el artículo 135 de la propia Constitución Federal establece el órgano calificado y el procedimiento para sus reformas y adiciones, por lo que de estimar procedente la impugnación del proceso de reformas constitucionales, se dejaría a un lado que dichas reformas o adiciones han sido aprobadas por el Órgano Reformador (que constituye la expresión de la Nación en su conjunto), a través del procedimiento que establece la Norma Fundamental y, por tanto, que ya forman parte integrante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de sus mismos atributos: supremo y fundamental; y, además, que ésta es la que da fundamento a los distintos poderes, niveles y órganos de gobierno.⁴⁶

- Además, el Pleno expresó que en el hipotético de que se declarará la inconstitucionalidad del proceso reforma o adición a la ley fundamental, provocaría una afectación social ya que el sistema de normas constitucionales no se aplicaría de manera uniforme, pues aquellas disposiciones que derivaron de un proceso ilegal, se dejarían de aplicar para los promoventes del medio de defensa, los cuales estarían sujetos a un orden legal distinto, al resto de las autoridades. Ello traería aparejado la incertidumbre de los gobernados porque no sabrían que ley es la aplicable:

Lo anterior, ocasionaría que las reformas o adiciones constitucionales dejaran de aplicarse sólo en el ámbito territorial del estado o municipio que haya promovido la controversia constitucional, violentando con ello el principio de supremacía constitucional, ya que se llegaría al extremo de que en un Estado se aplicaría la norma constitucional a partir de su reforma, y en otro no o bien, que en un mismo Estado, los Municipios que no hubieran intentado la vía, estarían sujetos a un orden constitucional diverso a aquél que tendría aplicación en los Municipios que sí promovieron controversia constitucional y llegaron a obtener resolución favorable.

Además, provocaría un grave perjuicio social, puesto que conllevaría una total incertidumbre jurídica para los gobernados, así como para las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, que no sabrían qué ley es aplicable o bien, tendrían que hacer una distinción de cuándo debe aplicarse el precepto o preceptos reformados, lo cual es inadmisibles en cuanto se trata de la Norma Fundamental, que debe regir en toda la República Mexicana, al ser la norma suprema de la Nación y base de todo el orden jurídico.⁴⁷

⁴⁶ *Ibidem*, p. 87.

⁴⁷ *Ibidem*, p.88.

El criterio aprobado por la mayoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional aludida condujo a la aprobación de dos tesis jurisprudenciales que sirvieron de sustento para desechar, por improcedentes, todas las controversias promovidas sobre el tema indígena; las cuales son:

“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.” en este se señaló que:

- El Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales al aprobar reformas y adiciones constitucionales actúan de manera conjunta y lo hacen en su carácter de Órgano Reformador de la Constitución.
- El Poder Reformador actúa como órgano extraordinario y realiza una función constitucional, la cual no es equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales. Por tanto, efectúa una función soberana que no sujeta a ningún tipo de control externo, ya que en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.

De ahí que. el procedimiento de reformas y adiciones a la Ley Suprema no es susceptible de control jurisdiccional en la vía de controversia constitucional.⁴⁸

Por su parte, en la tesis jurisprudencial “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, señaló que del análisis del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a dicha disposición constitucional, se advierte, por una parte, que el término “normas generales no comprende a la propia

⁴⁸ Registro digital: 185941, instancia: pleno, novena época, materia(s): constitucional, tesis: P./J. 39/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1136, tipo: jurisprudencia.

Constitución”; y, por otra, que entre las partes que pueden ser contendientes en la controversia constitucional, no se encuentra el Poder Reformador.

En la tesis se precisó que lo anterior se debe a que es un órgano de naturaleza diferente a los demás previstos y regulados en la propia Constitución, ello porque se integra por órganos de carácter federal y local, a quienes les corresponde de manera exclusiva, las reformas y adiciones de la Ley Fundamental, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno.⁴⁹

Finalmente, otros asuntos en que se cuestionó el proceso que dio origen al *Decreto por el que se adicionaron un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se derogó el párrafo primero del artículo 4º, se adicionó un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Federal*-, son las controversias constitucionales siguientes:

358/2001, 357/2001, 356/2001, 353/2001, 352/2001, 351/2001, 350/2001, 349/2001, 348/2001, 346/2001, 346/2001, 345/2001, 344/2001, 343/2001, 342/2001, 340/2001, 339/2001, 338/2001, 337/2001, 336/2001, 335/2001, 333/2001, 332/2001, 329/2001, 324/2001, 323/2001, 320/2001, 309/2001, 304/2001, 300/2001, 298/2001, 297/2001, 296/2001, 295/2001, 294/2001, 293/2001, 292/2001, 291/2001, 290/2001, 289/2001, 288/2001, 287/2001, 286/2001, 284/2001, 283/2001, 282/2001, 281/2001, 280/2001, 279/2001, 278/2001, 277/2001, 276/2001, 275/2001, 274/2001, 273/2001, 272/2001, 271/2001, 270/2001, 269/2001, 268/2001, 267/2001, 266/2001, 265/2001, 264/2001, 263/2001, 262/2001, 261/2001, 260/2001, 259/2001, 257/2001, 256/2001, 255/2001, 254/2001, 253/2001, 252/2001, 251/2001, 250/2001, 249/2001, 248/2001, 247/2001, 246/2001, 245/2001, 244/2001, 243/2001, 242/2001, 241/2001, 240/2001, 239/2001, 238/2001, 237/2001, 236/2001, 235/2001, 234/2001, 233/2001, 232/2001, 231/2001, 230/2001, 229/2001, 228/2001, 227/2001, 226/2001, 225/2001, 224/2001, 223/2001,

⁴⁹ Registro digital: 186044, instancia: Pleno, novena época, materia(s): constitucional, tesis: p./j. 40/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, septiembre de 2002, página 997, tipo: jurisprudencia.

222/2001, 220/2001, 219/2001, 218/2001, 217/2001, 216/2001, 215/2001, 214/2001, 213/2001, 212/2001, 211/2001, 210/2001, 209/2001, 208/2001, 207/2001, 206/2001, 205/2001, 204/2001, 203/2001, 202/2001, 201/2001, 200/2001, 199/2001, 198/2001, 197/2001, 196/2001, 195/2001, 194/2001, 193/2001, 192/2001, 191/2001, 190/2001, 189/2001, 188/2001, 187/2001, 186/2001, 185/2001, 184/2001, 183/2001, 182/2001, 181/2001, 180/2001, 179/2001, 178/2001, 177/2001, 176/2001, 175/2001, 174/2001, 173/2001, 172/2001, 171/2001, 170/2001, 169/2001, 168/2001, 167/2001, 166/2001, 165/2001, 164/2001, 163/2001, 162/2001, 160/2001, 159/2001, 158/2001, 157/2001, 156/2001, 155/2001, 154/2001, 153/2001, 152/2001, 151/2001, 150/2001, 149/2001, 148/2001, 147/2001, 146/2001, 145/2001, 143/2001, 142/2001, 141/2001, 140/2001, 139/2001, 138/2001, 137/2001, 136/2001, 135/2001, 134/2001, 133/2001, 132/2001, 131/2001, 130/2001, 129/2001, 128/2001, 127/2001, 126/2001, 125/2001, 124/2001, 123/2001, 122/2001, 121/2001, 120/2001, 119/2001, 118/2001, 117/2001, 116/2001, 115/2001, 114/2001, 113/2001, 112/2001, 111/2001, 110/2001, 109/2001, 108/2001, 107/2001, 106/2001, 105/2001, 103/2001, 102/2001, 101/2001, 100/2001, 81/2001, 80/2001, 79/2001, 78/2001, 77/2001, 76/2001, 75/2001, 74/2001, 73/2001, 72/2001, 71/2001, 70/2001, 69/2001, 68/2001, 67/2001, 66/2001, 65/2001, 64/2001, 63/2001, 62/2001, 61/2001, 60/2001, 59/2001, 58/2001, 57/2001, 56/2001, 55/2001, 54/2001, 53/2001, 52/2001, 50/2001, 49/2001, 48/2001, 47/2001, 45/2001, 44/2001, 42/2001, 41/2001, 40/2001, 39/2001 y 36/2001.

4.3. POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. Los actos y el producto del proceso de reforma a la Constitución Federal, son una unidad - Controversia constitucional 104/2004 y su recurso de reclamación 361/2004 PL-.

En este apartado se revisará la acción de inconstitucionalidad 104/2024, la cual fue desechada y cuyo recurso fue turnado a la ponencia del Ministra José Ramón Cossío Díaz, para la elaboración del proyecto correspondiente. Resulta interesante el estudio del dicho asunto porque la Corte continuó con la reflexión del porqué el

Pleno sostiene que no procede la controversia constitucional en contra de reformas y adiciones constitucionales.

El argumento total consiste, en esencia, en que el Pleno estima no procede contra los actos emitidos en el proceso de reforma y adición a la Constitución Federal, debido a que no se pueden separar del procedimiento de la emisión de las propias normas constitucionales que deriven de él; y, porque dichos actos no son susceptibles de impugnación porque el órgano que los emite no puede ser parte en las controversias constitucionales.

Además, analizaremos el voto minoritario que formularon los ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza, pues en éste expusieron argumentos en los que expresaron su no conformidad con la mayoría, y por los que estiman que sí es procedente la controversia constitucional sobre este tópico. Los razonamientos centrales son los siguientes:

- Si bien el órgano reformador no se encuentra previsto entre los entes que pueden ser parte en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal, sin embargo, los órganos que lo integran sí.
- Los actos emitidos en el proceso a que se refiere el artículo 135 constitucional son distintos a las reformas o adiciones a la Carta Magna.
- Los actos emitidos en el proceso de reforma deben considerarse una especie del término acto a que se refiere la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal

4.3.1. Demanda. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal promovió controversia constitucional en contra actos emitidos en el proceso que dio origen al decreto que adicionó la base sexta al apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 14 de octubre de 2004, en la Gaceta Parlamentaria Número 1605 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.⁵⁰

⁵⁰ Sentencia recaída en el recurso de reclamación 361/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 104/2004, resulta por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

4.3.2. Desechamiento. La demanda fue registrada con el número 104/2004, y se turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para que fungiera como instructor, el cual determinó desecharla, porque estimó que se actualizó la causal de improcedencia, porque conforme a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, no se puede interponer las controversias constitucionales en contra actos emitidos por el Órgano Revisor en el proceso de reformas y adiciones a la Constitución Federal.⁵¹

Es decir, el Órgano Reformador conforme el artículo 105 constitucional, no se encuentra legitimado para ser parte de las controversias constitucionales. Además de que su actuar no es susceptible de control por la vía jurisdiccional, porque hace uso de una función extraordinaria establecida en la Constitución.⁵²

Además, refirió que el procedimiento de reformas y adiciones a Ley Fundamental, no puede separarse de la emisión de las propias normas constitucionales que deriven de él.⁵³

4.3.3. Interposición del recurso. Inconforme con lo anterior, María Estela Ríos González, Delegada del Gobierno del Distrito Federal, interpuso recurso de reclamación en contra el proveído de 01 de diciembre de 2004, dictado por el Ministro instructor en la controversia constitucional 104/2004, en el que se desechó de plano la demanda promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4.3.4. Trámite del recurso, sentencia y votos. El recurso de reclamación en comento fue registrado con el número 361/2004 PL, del cual correspondió conocer a la Primera Sala del Alto Tribunal, quien el 02 de marzo de 2005, emitió resolución en la que confirmó el acuerdo recurrido de 01 de diciembre de 2004, dictado en la controversia constitucional 104/2004. Lo anterior con sustento a las tesis de rubro: *“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.”* y

Ministro Ponente Sergio Armando Valls Hernández, sesión de 02 de marzo de 2005, pp. 2-4, <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=70746>

⁵¹ *Ibidem*, pp. 2-9.

⁵² *Ibidem*, p.5.

⁵³ *Idem*.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A “LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

4.3.4.1. Voto de minoría que formulan los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza

En el presente voto no se compartió el criterio adoptado por la mayoría en la resolución en el recurso de reclamación 361/2004-pl derivado de la controversia constitucional 104/2004, ni el criterio adoptado por el Tribunal Pleno desde la resolución de la Controversia 82/2001, en los que se resolvió bajo el argumento de que las reformas y adiciones constitucionales son emitidas por una autoridad que no está incluida expresamente en el artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que no pueden combatirse su actuar mediante controversia constitucional.

Respecto a este argumento los Ministros citados expresaron que si bien el Poder Reformador realiza función constitucional, sin embargo, está alcanza su categoría hasta que los órganos que integran dicho poder actúan dentro del proceso de reforma constitucional conforme a lo mandato por la Ley Suprema, por lo que el producto de dicho proceso al derivar de un proceso regular alcanza la categoría de norma suprema la cual no puede ser revisada en cuanto a su contenido:

...Si bien es cierto que el órgano de reforma constitucional no se encuentra establecido de manera explícita como “constituyente originario” u “órgano de reforma constitucional” en alguno de los incisos de la fracción I del artículo 105, también es cierto que los órganos parciales que lo componen son órganos constitucionales constituidos. El resultado del procedimiento de reforma de la Constitución es una función del orden constitucional; sin embargo, el procedimiento se refiere a la actuación de estos órganos parciales y el resultado del procedimiento no se actualiza sino hasta que cada uno de estos órganos ha realizado su función de manera regular, como se encuentra establecido en los artículos constitucionales y en las constituciones locales que lo complementan. Por tanto, la actuación del órgano de reforma de la Constitución sólo se actualiza una vez que el procedimiento es regular y la norma se incorpora a la Constitución Federal. Esta es la razón por la cual no puede revisarse el contenido material de la reforma, la cual responde a la voluntad política del órgano y no puede ser controlada de ninguna manera en el ordenamiento jurídico mexicano, esto

es, por definición el contenido de las mismas no puede ser sino constitucional...⁵⁴

Además, los ministros expresaron que si bien es cierto el órgano reformador no se encuentra previsto de manera explícita en los incisos de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, sin embargo, los órganos que lo integran si se encuentra enunciados, cuya actuación dentro del proceso de reforma sí puede ser objeto de revisión por medio de la controversia constitucional, para verificar la regularidad de los actos que emiten:

...El procedimiento de reforma es una conjunción de actos de órganos parciales que pueden ser evaluados como irregulares por la vía de la controversia constitucional al ser órganos cuya naturaleza constitucional no se actualiza sino hasta que la función de emisión de una reforma constitucional es realizada de manera regular, por lo que son órganos que se encuentran claramente enunciados en los distintos incisos del artículo 105. De cualquier otra manera estaríamos convalidando la actuación irregular de órganos cuya naturaleza no es clara y estaríamos, por tanto, desnaturalizando el sentido rígido de la supremacía constitucional frente a los procedimientos menos gravosos de producción de normas y, lo que es peor, frente a procedimientos irregulares de creación normativa.⁵⁵

De ahí, los disidentes señalaron que estimar lo contrario equivaldría a convalidar las actuaciones irregulares, lo que traería aparejado desnaturalizar el principio de Supremacía Constitucional.

En relación al argumento sostenido por la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el artículo 105 de la Carta Magna establece que proceden las controversias constitucionales en contra de los actos o disposiciones generales, entendiéndose por este último término a las leyes y los reglamentos federales, locales y municipales, mas no a las reformas y adiciones constitucionales, ni al proceso que les de origen; los magistrados minoritarios expresaron que no deben confundirse los actos emitidos en el procedimiento del

⁵⁴ *Ibidem*, p.36.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 36-37.

artículo 135 constitucional con las reformas o adiciones a la Carta Magna, si bien están estrechamente relacionados, ello no impide que dejen de ser cosas distintas:

Los actos que forman parte del procedimiento de reforma constitucional son especies de los “actos propiamente dichos” a que alude la resolución aprobada por el Pleno de este Alto Tribunal. Es decir, los actos dentro del procedimiento de reforma de la Constitución pueden agruparse dentro del término “actos” y sólo se diferencian de los actos a que se refiere el artículo 105 constitucional porque los previstos en el artículo 135 desembocan en reformas o adiciones a la Constitución, lo cual no es una propiedad relevante para dejar de considerarlos como “actos propiamente dichos”.⁵⁶

Los Ministros disidentes precisaron que, estimar que no procede el control constitucional contra reformas constitucionales que deriven de proceso irregular o no ajustado a derecho implicaría desnaturalizar el principio de supremacía constitucional.

Finamente, los Ministros estimaron que los actos emitidos en el proceso de reforma deben considerarse una especie del término acto a que se refiere la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultad para revisar las actuaciones que se emitan en el procedimiento de reforma.

4.4 En resumen

En el presente apartado, en las controversias constitucionales 48/2001, 82/2001 y 104/2004, el Alto Tribunal negó la procedencia de la controversia constitucional en contra modificaciones o adiciones a Constitución Federal, bajo los argumentos siguientes:

- El Poder Reformador es un órgano complejo que representanta al pueblo, cuya función soberana no está sujeta a ningún tipo de control externo.

⁵⁶ *Ibidem*, p.38.

- La fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, no prevé que el Poder Reformador pueda ser parte en la controversia constitucional.
- El término “normas generales” a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Ley Fundamental, no comprende a las reformas y adiciones de Ley Fundamental, ni al proceso del que derivan.
- Los actos emitidos en el proceso de reforma y adición constitucional son parte de las reformas constitucionales, no se pueden separar.
- Declarar la invalidez de reformas constitucionales implicaría que la supremacía constitucional fuera ineficaz, porque se dejaría a un lado que las reformas o adiciones que fueron aprobadas por el Órgano Reformador, se transformaron en normas supremas.
- Además, la invalidez provocaría una afectación social ya que el sistema de normas constitucionales no se aplicaría de manera uniforme, pues aquellas disposiciones que derivaron de un proceso ilegal, se dejarían de aplicar para los promoventes del medio de defensa, los cuales estarían sujetos a un orden legal distinto.

Por su parte, los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza consideraron que sí procedía la controversia constitucional contra reformas a la Ley Fundamental, porque los razonamientos siguientes:

- Es cierto que el órgano que tiene atribuciones para reformar la Ley Fundamental, no se encuentra establecido de manera explícita en los incisos de la fracción I del artículo 105, y también lo es que los órganos parciales que lo componen son órganos constitucionales constituidos. El resultado del procedimiento de reforma de la Constitución es una función del orden constitucional; sin embargo, el procedimiento se refiere a la actuación de estos órganos parciales y el resultado del procedimiento no se actualiza, sino hasta que cada uno de estos órganos ha realizado su función de manera regular, como se encuentra establecido en los artículos constitucionales. Por tanto, la actuación del órgano de reforma de la Constitución sólo se actualiza

una vez que el procedimiento es regular y la norma se incorpora a la Constitución Federal.

- Convalidar las actuaciones irregulares emitidas en el proceso de reforma constitucional desnaturaliza el principio de Supremacía Constitucional, porque se deja de lado las reglas previstas para el desarrollo de dicho proceso.
- Los actos que emiten dentro del proceso de reforma y el producto del mismo, no pueden confundirse, ya que son cosas distintas. Los actos de dicho proceso quedan comprendidos dentro de los actos a que se refiere la fracción I, del artículo 105 constitucional. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia sí tiene facultades para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

Capítulo 2

Generalidades de la acción de inconstitucionalidad

SUMARIO: 1. Antecedentes históricos del desarrollo legislativo de la acción de inconstitucionalidad, 2. Elementos que integran a la acción de inconstitucionalidad, 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la acción de inconstitucionalidad contra reformas y adiciones a las Constituciones de las Entidades Federativas, 4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la acción de inconstitucionalidad contra las reformas y/o adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5. Acciones de inconstitucionalidad relativas al proyecto de reforma judicial.

En el presente capítulo se estudiará de los antecedentes históricos del desarrollo legislativo de la acción de inconstitucionalidad a fin de identificar la finalidad que persiguió el constituyente permanente al instituir dicho mecanismo, así como la evolución de dicho instrumento.

Asimismo, se analizará los elementos que integran la acción de inconstitucionalidad con el objetivo de identificar los elementos que lo caracterizan y lo distinguen de los otros mecanismos jurisdiccionales de protección constitucional.

De manera posterior, me centraré en la revisar las posturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la procedencia de dicho mecanismo en contra reformas o adiciones a las Constitucionales de las Entidades Federativas; así como en contra reformas y/o adiciones a la Constitucionales Federal. Ello permitirá identificar los razonamientos principales y si éstos han prevalecido o si han cambiado.

1. Antecedentes históricos del desarrollo legislativo de la acción de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad mexicano no tiene precedente en el modelo estadounidense, como sí aconteció con la controversia de constitucionalidad, sino a

partir del modelo europeo con el objeto de otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de recurrir a la justicia constitucional, las normas que fueran aprobadas por la mayoría del parlamento. Mecanismo que se habilitó en Austria, España, Francia, Portugal y República Federal de Alemania.⁵⁷

En México el primer antecedente de control abstracto de normas generales, lo encontramos en la constitución de Cádiz, en su artículo 131, facultaba a las Cortes Generales para proponer y decretar leyes, así como interpretarlas y derogarlas.⁵⁸

Por su parte, la Constitución de 1824, en el artículo 137, fracción V, número sexto, estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía atribuciones para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales. Además, en el artículo 165, facultó al Congreso General para que resolviera las dudas sobre los preceptos constitucionales y el acta constitutiva.⁵⁹

Ahora, 1832 se encontraba como titular del Poder Ejecutivo Santa Ana y de vicepresidente Gómez Farías, éste último se haría cargo del Poder Ejecutivo el 1 de abril, y durante el ejercicio del cargo inició movimiento reformista en contra de la iglesia y el ejército, ello provocaría la caída del sistema federal establecido por la constitución de 1824. En 1834 la situación de la república era caótica, por lo que el general Santa Anna convocó a elecciones para formar un nuevo Congreso. Los centralistas fueron ganando simpatizantes en el Congreso y sin hacer uso de la fuerza militar, lograron imponer un cambio en la forma de gobierno.⁶⁰

⁵⁷ Fix Zamudio, Héctor, "Evolución del Control Constitucional en México", en Esquivel Gerardo et al. (coord.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 1: Estudios históricos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, número 785, 2017, p.77, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4318/8.pdf>

⁵⁸ Brito Melgarejo, Rodrigo, *La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos*, México, s.e., 2015, p.21, http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH15.pdf

⁵⁹ Constitución de 1824, publicada en el 04 de octubre de 1824, pp. 91-94, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

⁶⁰ Sordo Cedeño, Reynaldo, y Barragán Barragán, José, "Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana" en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, Fondo de Cultura Económica, México, Archivo General de la Nación, 1999, pp. 96-99.

En 1835, el Congreso canceló gran parte de las reformas, sancionó una ley que lo convirtió en Constituyente y, en octubre de ese año, aprobó las Bases de reorganización de la Nación Mexicana. En 1836, se expidió las Siete Leyes Constitucionales, que dejaron sin vigencia la Constitución de 1824 y se suprimió el sistema federal, estableció una nación centralizada, representativa y popular.⁶¹

Cada ley atendió un aspecto de la organización constitucional, es decir, la Primera Ley se destinó para los derechos y las obligaciones de los mexicanos, derechos entre los que se encontraban no poder ser juzgado ni sentenciado por otros comisión ni por otros tribunales que no estuvieran establecidos en la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga; no ser preso sino por mandamiento del juez competente, dado por escrito y firmado.

La Segunda Ley creó y reguló al cuarto poder creado, a saber, el Supremo Poder Conservador. La Tercera abordó el Poder Legislativo depositado en el Congreso General de la Nación, compuesto de dos cámaras, atendió aspectos de su integración, sus facultades y la formación de leyes.

La Cuarta Ley reguló la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo depositado en el Supremo Magistrado, que se denominaría Presidente de la República, además suprimió la figura del vicepresidente y creó el consejo del gobierno.

La Quinta Ley organizó al Poder Judicial depositado en la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamento, por los de Hacienda que establecerían la ley de la materia, así como por los Juzgados de primera instancia.

La Sexta Ley se centró en la división del territorio y el gobierno interior de los pueblos, dividió la república en Departamentos, los cuales a su vez se dividirían en distritos y éstos en partidos.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 108-109.

La Séptima Ley, versó sobre variaciones a las leyes constitucionales, se mandató en este apartado que no podría modificarse la constitución dentro de los primeros seis años contados a partir de la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales.

De las Siete Leyes citadas, la que interesa, es la Segunda Ley porque creó el cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador que se depositó en cinco individuos, los cuales conforme el artículo 17 de la ley citado, no podrían ser juzgados, ni reconvenidos por sus opiniones. La función primordial de dicho Poder mantener el equilibrio entre los poderes, por lo que tendría que vigilar y regular los actos emitidos por el ejecutivo, legislativo y judicial. Ello se advierte del propio juramento que tenían que pronuncian sus integrantes de dicho órgano colegiado, a saber, el siguiente:

¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?». Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: «Si así lo hiciereis Dios os lo premie y si no os lo demande». ⁶²

Conforme al artículo 12, fracción I, de la Segunda Ley citada, facultó a dicho Poder para declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando fuera contrario a la Constitución y lo solicitó el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen 18 por lo menos.

Un ejemplo del ejercicio de dicha facultad la encontramos con la declaración de inconstitucionalidad de ley sobre ladrones del 13 de marzo de 1840, que fue el primer intento de ejercer control de constitucionalidad concentrado respecto de leyes. La ley de comento surgió con motivo de la inseguridad que se vivió en esa

⁶² Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836, op. cit., sin número de página.

época, en especial, para quienes residieron a las afueras de la ciudad capital ya que se encontraban a merced de los ladrones y asaltantes, inseguridad que también alcanzo a los capitalinos; así como por la ineficaz impartición de justicia.⁶³

La iniciativa de ley citada fue llevada a la mesa de discusión en el Congreso, por iniciativa del Ejecutivo, quien proponía otorgar competencia a la jurisdicción militar para juzgar a todos los ladrones que no pertenecieran a un fuero especial, con sus excepciones. La propuesta fue ampliamente discutida porque se planteó de corte similar a leyes expedidas en 1823 y 1835, que fueron utilizadas purgar de la población a la oposición política, bajo la apariencia de combatir el crimen.⁶⁴

Sin embargo, la ley se aprobó el 13 de marzo de 1840, por lo que la Suprema Corte de Justicia solicitó al Supremo Poder Conservador a efecto de que se pronunciara sobre su constitucionalidad. El Supremo Poder expresó que la ley del 13 de marzo de 1840 es contraria a la Ley Fundamental, en primer término, el artículo primero de la ley, que sujeta a los ladrones a la jurisdicción militar para ser juzgados por consejo ordinario de guerra es contrario al contenido de la fracción V del artículo 2o. de la Primera Ley Constitucional, que estableció que nadie puede ser juzgado ni sentenciado por otros tribunales que los establecidos en la Constitución y leyes expedidas con anterioridad al hecho. Además, de los que artículos 22 y 25 de la Quinta Ley Constitucional de la Quinta Ley Constitucional establecían que los jueces de primera instancia, y en su caso, los de la segunda o tercera instancia de los tribunales superiores de los Departamentos eran los competentes para conocer de causas civiles y criminales.⁶⁵

En segundo término, el Supremo Poder consideró que los artículos 18 de la Cuarta Ley Constitucional, y 2 de la Quinta Ley Constitucional, prohibían al Ejecutivo privar a nadie de su libertad sin poner a la persona detenida, dentro de un término

⁶³ Pérez Johnston, Raúl, "El supremo poder conservador y su sentencia de muerte: la ley sobre ladrones del 13 de marzo de 1840", en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. II: *Tribunales constitucionales y democracia*, México, Instituto de investigaciones jurídicas, 2008, pp. 439-444, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2556/22.pdf>

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 443-445.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 445-447.

máximo de tres días, a disposición del tribunal competente. Además, señaló que los artículos 5 y 7 de la Ley de 1840, que establecieron la posibilidad de que los jueces y magistrados asesoraran en las resoluciones de causas militares instauradas en contra de acusados por delito de robo, son contrarios a las disposiciones 13 y 24 de la Quinta Ley Constitucional, pues éstos establecieron la prohibición de que los jueces y magistrados fungieran como asesores o árbitros.⁶⁶

Si bien la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de 13 de marzo de 1840, no fue acata y el Ejecutivo decidió sostener la vigencia de dicha Ley, no obstante, fue el primer intento de ejercer control de constitucionalidad respecto leyes.

Ahora, retomando nuevamente la época del centralismo en México, éste fracaso lo que ocasionó que se buscará retornas al federalismo. Algunas causas fueron las siguientes:

1. La ineficacia para remediar los males de la hacienda pública.
2. El control a los caudillos militares por la segunda ley.
3. La crisis que derivó de la falsificación de la moneda de cobre.
4. La Corte Marcial quedó supeditada a la Suprema Corte de Justicia.
5. El fracaso de Texas con la nueva constitución y con el cambio de la forma de gobierno.
6. El regreso de Santa Anna provocó que los partidarios de éste estuvieron en contra de la moción de aquél.
7. Las presiones internacionales de Francia y Estados Unidos.⁶⁷

En 1842 Mariano Paredes de Arrillaga que proclamó el Plan de Guadalajara de 1841, en el que se unieron los generales Valencia y Santa Anna. Dichos militares suscribieron las llamadas Bases de Tacubaya, documento en el cual desconocía al presidente Anastasio Bustamante, se oponía a las Siete Leyes Constitucionales y se convocó a un nuevo Congreso Constituyente. Este movimiento triunfo ya que el

⁶⁶ *Ibidem*, pp.447-448.

⁶⁷ Sordo Cedeño, Reynaldo, y Barragán Barragán, José, "Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana", op. cit, pp. 112-113.

Presidente Bustamante firmó el Convenio de la Estanzuela y abandonó el país y Santa Anna nuevamente asumió la Presidencia.⁶⁸

En 1842 se designó una comisión de Constitución la cual estaba integrada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espina de Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo. Se propusieron 2 proyectos, uno de mayoría y otro de minoría, éste último fue elaborado por Mariano Otero, quien reafirmaba el sistema federalista y mantener la denominación de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶⁹

Un aspecto a destacar del proyecto de minoría es el sistema de control constitucional, en el título X denominado “*De la Conservación, reformas y juramento de la Constitución*”, en la sección primero, en el artículo 8 se expresó que para conservar el equilibrio de los Poderes Públicos y mantener la independencia, se adoptarían las medidas entre las que instituyó un bosquejo del juicio de amparo.⁷⁰

Además, Mariano Otero propuso dos instrumentos mediante los cuales se impugnará de manera abstracta las normas. En artículo 81 del proyecto de minoría, se señaló que, dentro del término de un mes, se podía combatir la inconstitucionalidad de una ley ante la Suprema Corte, y proponía como sujetos legitimados al Presidente de acuerdo con su Consejo, o por 18 Diputados o Senadores, o por tres legislaturas de los Estados. Asimismo, una vez que la Corte recibiera la solicitud debía someterla a revisión ante las Legislaturas de la Entidades Federativas la revisión de la ley tildada de inconstitucionalidad, quienes emitirían su correspondiente voto y remitirlo a la Corte para que ésta publicará los resultados, quedando resulto lo decidido por la mayoría de las Legislaturas.⁷¹

En relación a las leyes emitidas por legislaturas locales, María Otero propuso que el Congreso General tuviera facultades para declarar la inconstitucionalidad cuando aquellas contravinieran a la Carta Fundamental. En caso de contumacia por

⁶⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *Acta constitutiva y de reformas de 1847*, Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales, Universidad Extenado de Colombia, 1997, pp. 12-13.

⁶⁹ *Ibidem*, p.13

⁷⁰ *Ibidem*, p.14.

⁷¹ *Ibidem*, p. 15.

parte de las autoridades locales con relación a la declaratorio, en la fracción IV del artículo 81 de comento, se contempló la posibilidad de la intervención federal. Es decir, el Ejecutivo prevendría a la autoridad contumaz para que dentro de un plazo acatará la declaración, en caso de persistir en rebeldía, se podía emitir una declaratoria de un estado en rebelión y podría intervenir para restablecer el orden.⁷²

Los proyectos que se confeccionaron en el Congreso de 1842, ninguno se aprobó porque fue disuelto el Congreso por el Ejecutivo, y en su lugar se designó a una Junta de notables quienes elaboraron las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, que suprimió al Supremo Poder Conservador y no dotó ningún órgano jurisdiccional para nulificar leyes inconstitucionales. Únicamente se mantuvo un control político debido a que el artículo 66 de ese ordenamiento, dotó al Congreso para derogar e interpretar las leyes que expidiera.⁷³

Dichas Bases no tuvieron una larga vigencia. En 1845, ante las tensiones entre México y Estados Unidos, con motivo de la reincorporación de Texas, tuvo el desencuentro que desembocó en la declaración de Guerra y las tropas estadounidense invadieron el territorio mexicano, además de los problemas económicos que azotaban el país. En 4 de agosto de 1846, Mariano Salas y Valentín Gómez Farías convocaron a un nuevo Congreso Constituyente para restablecer la Constitución de 1824, y con ello el sistema federalista.⁷⁴

Con motivo de lo anterior, se convocó a una Comisión Constitucional que estuvo formado por Juan José Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, pero no dio resultados frutíferos y se dividió, con excepción al primero que no firmó el documento, la mayoría estimó que no era el momento oportuno para efectuar reformas a la Constitución de 1824.

Sin embargo, Mariano Otero redactó un voto particular mediante el cual exponía una serie de reformas sustanciales a la Constitución de 1824, las cuales fueron aprobadas con algunas ligeras modificaciones. El documento fue expedido

⁷² *Ibidem*, p. 16.

⁷³ Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas el 13 de junio de 1843, p.135, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf

⁷⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Acta constitutiva y de reformas de 1847*, op. cit., p. 18.

bajo la denominación Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, compuesto por treinta artículos, mediante los cuales se pretendió subsanar los defectos de la Constitución de 1824.⁷⁵

La Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en lo que interesa, estableció un sistema de control abstracto de normas. En el artículo 22 de dicha Acta, se facultó al Congreso para declarar de nulidad respecto de aquellas leyes que fueran emitidas por los Estado y contrarias a la Constitución y a las leyes generales.⁷⁶

Además, en el artículo 23 del Acta de comento, se estableció que dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por 10 diputados, o 6 senadores, o 3 Legislaturas, podían reclamar la inconstitucional de dicha ley ante la Suprema Corte, quien la someterá al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, emitirían su voto. Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicaría el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resuelve la mayoría de las Legislaturas.⁷⁷

Asimismo, en artículo 24 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se precisó que en relación a los artículos 22 y 23, el Congreso general y las Legislaturas contrarían a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no inconstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertaría la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

De lo expuesto, se advierte el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 estableció un sistema mixto de control constitucional de normas generales, ya que implicaba la intervención de la Suprema Corte con las legislaturas de los Estados para el proceso de declarar la nulidad de disposiciones generales que fuera contrarias a la Ley Fundamental.

Por su parte, en la Constitución de 1857, el control constitucional de normas se dejó a cargo del Poder Judicial Federal, quien conforme al artículo 101 de ese

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 19-20.

⁷⁶ Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, sin número de página, <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

⁷⁷ *Idem*.

ordenamiento, a través del juicio de amparo se podían analizar las leyes que violaran las garantías, vulneraran o restringiera la soberanía de los Estados, o invadieran la esfera de competencia de las autoridades federales. Las sentencias que se emitiera en esta vía, no podrían hacer ninguna declaración general de ley, únicamente tendría efectos entre las partes.⁷⁸

La Constitución expedida en 1917 al igual que la Ley Fundamental de 1857, mantuvo el juicio de amparo como un mecanismo para combatir leyes, así como los efectos de las sentencias se mantendrían entre a las partes. No contempló diverso medio de control abstracto de normas que tuviera efectos generales.

La acción de inconstitucionalidad surgió de manera oficial en el sistema jurídico mexicano con motivo de que el 5 de diciembre de 1994, en que el nuevo Titular del Ejecutivo, Ernesto Zedillo, presentó una iniciativa de reforma constitucional en materia de justicia y seguridad pública. El proyecto que fue aprobado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de ese mismo año. El Decreto reformó 27 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123.⁷⁹

En el ámbito de justicia, dicha reforma implicó la creación del Consejo de la Judicatura Federal como instancia encargada de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También comprendió cambios estructurales en el Alto Tribunal, pues, alteraron los requisitos para acceder al cargo, la forma de elección de los ministros, la reducción de sus miembros - de 26 a sólo 11 ministros-, y el

⁷⁸ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publica en el 5 de febrero de 1857, p. 71, <https://bicentenario.scjn.gob.mx/viewer/web/constitucion1857.html>

⁷⁹ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano (comp.), *Art. 105, veinte años no es nada, La Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994*, México, 2018, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pp. XI-XII y 149-150 https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/Serie%20Art%20105%20n%C3%BAmero%203%20Veinte%20a%C3%B1os%20no%20es%20nada_0.pdf

período de duración en el encargo -15 años-; así como en su competencia, ya que lo dotó de nuevas atribuciones en materia de control constitucional.⁸⁰

Antes de la reforma, los únicos mecanismos de control constitucional de carácter jurisdiccional con los que se contaba, eran el juicio de amparo y las controversias constitucionales. El primer mecanismo permitía que las personas tuvieran la posibilidad de defenderse contra las arbitrariedades de las autoridades, sin embargo, en el caso de conceder el amparo y protección de la justicia federal sus efectos se constreñían de manera exclusiva a las partes. Por su parte, el segundo se utilizaba para solucionar los conflictos que se suscitaban con motivo de la invasión de competencias constitucionales de la Federación y los Estados, entre otros entes públicos.⁸¹

La propuesta del entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo, consistía establecer un nuevo mecanismo de control constitucional que procediera sin necesidad de que existiera un agravio real a la esfera jurídica persona o ente constitucional accionante, sino que bastara con un interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Cuyo sujeto legitimado serían las minorías parlamentarias que pudieran contar una vía para someter a revisión si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son compatibles con la Ley Fundamental.⁸²

Así la reforma introdujo la acción de inconstitucionalidad que vino a fortalecer la protección al Estado de Derecho, en virtud de que ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de dicho instrumento podía realizar control abstracto y concentrado de normas generales.

Dicho mecanismo de control constitucional quedó previsto en la fracción del II del artículo 105 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

⁸⁰ *Ibidem*, p. XII.

⁸¹ *Idem*.

⁸² Exposición de motivos relativo iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de diciembre de 1994. p. 10, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/1994/12/asun_1087_19941206_742675.pdf

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a). - El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b). - El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c). - El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d). - El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e). - El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.⁸³

Del precepto transcrito, se advierte que a través de la acción de inconstitucional se podía plantear la contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, con excepción aquellas normas de naturaleza electoral. Este instrumento estaría a cargo de la Suprema Corte quien tendría la posibilidad de declarar la invalidez de la norma con efectos generales cuando el proyecto de sentencia fuera aprobado por ocho ministros.

Los sujetos legitimados para promover dicho mecanismo de control, se centró en las minorías parlamentarias tanto de la Cámara de Diputados como la

⁸³ Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994#gsc.tab=0

Senadores, a nivel federal y local, siempre que reunieran el 33% de sus integrantes. Con la precisión de que las minorías de los congresos estatales sólo podrían impugnar las leyes emitidas por sus propios órganos. Asimismo, se legitimó al entonces Procurador General de la República para que pudiera impugnar normas de rango federal y local, incluyendo los tratados internacionales.

Otra reforma importante fue la diversa de 22 de agosto de 1996, en virtud de que suprimió la prohibición de excluir a las normas generales de naturaleza electoral del control constitucional por medio de la acción de inconstitucionalidad. Así se extendieron las facultades de Máximo Tribunal para conocer aquellos asuntos en los que se planteara una posible contradicción entre las leyes electorales federales o locales y la propia la Ley Fundamental. La reforma que plasmada al adicionar el inciso f, fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, cuyo texto fue al tenor siguiente:

ARTÍCULO 105. ...

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.⁸⁴

⁸⁴ Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996#gsc.tab=0

Del texto constitucional adicionado, se puede apreciar que legitimó a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, para plantear la invalidez de normas de carácter general de naturaleza electoral emitidas por el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas. De igual manera, legitimó a los partidos políticos estatales, quienes podían combatir las leyes electorales emitidas por los congresos que les otorgó el registro.

Asimismo, la reforma aludida precisó que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Constitución Federal.

Por su parte, el 14 de septiembre de 2006, se adicionó el inciso “g” de la fracción II del artículo 105 Constitucional, otorgó legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos de Protección de Derechos Humanos locales para que mediante esta vía impugnen normas que vulneraran los derechos humanos reconocidos por el Estado México. Porción normativa que se plasmó de manera textual de la manera siguiente:

Artículo 105.-

[...]

II. ...

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.⁸⁵

Otra adición relevante fue la publicada el 7 de febrero de 2014, porque incluyó el inciso “h” de la fracción del numeral 105 constitucional, que facultó a los

⁸⁵ Decreto por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2006, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_167_14sep06.pdf

organismos garantes de los derechos humanos acceso a la información pública y la protección de datos personales tanto a nivel federal como estatal, para impugnar en esta vía aquellas leyes y tratados que contraviniera los citados derechos. Sin embargo, mediante diverso decreto de reforma constitucional publicado el 20 de diciembre de 2024, se derogó dicha fracción. No obstante, se transcribe la adición constitucional:

Artículo 105...

I. [...]

II. [...]

[...]

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.⁸⁶

El 10 de febrero de 2014, se adicionó el inciso “c”, fracción II, de la Constitución Política Federal, para otorgar la facultad al Ejecutivo Federal de promover la acción de inconstitucionalidad de normas federales como locales. Dicha disposición quedó plasmada al tenor siguiente:

Artículo 105. ...

I. [...]

II. [...]

[...]

⁸⁶ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;⁸⁷

[...]

Otra reforma publicada en el Diario Oficial de la Nación, fue el 15 de septiembre de 2024, en el que adicionó -el ahora penúltimo párrafo- del artículo 105 constitucional, para establecer la prohibición de que en ningún caso la admisión de la acción de inconstitucionalidad daría lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 105. ...

I. [...]

II. [...]

III. [...]

[...]

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

La última reforma publicada el 31 de octubre de 2024, si bien no incluyó otro sujeto legitimado ni modificó a lo ya reconocidos en ese momento, estableció la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad contra reformas y adiciones constitucionales:

Artículo 105. ...

I. a III.

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

⁸⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf

La última reforma del año pasado, en lo que interesa, estableció de manera expresa la prohibición de que por medio de la acción de inconstitucionalidad se pueda combatir modificaciones y adiciones a Ley Fundamental.

2. Elementos que integran a la acción de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento abstracto de control para que entes como el Fiscal General de la República o una representación parlamentaria calificada puedan plantar ante el Máximo Tribunal la revisión respecto de si los tratados internacionales o las normas aprobadas por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados son o no compatibles con la Constitución.⁸⁸

Joaquín Brage Camazano considera que la acción de inconstitucionalidad es instrumento procesal-constitucional a través del que se pueden plantear ante el órgano judicial constitucional si una norma es o no conforme a Ley Fundamental y, en su caso, el Alto Tribunal declare su nulidad. Además, refiere que en el supuesto de que dicho instrumento se preventivo, lo que se somete a escrutinio del Tribunal Constitucional no es una norma, sino un proyecto de norma o un tratado internacional que se pretende firmar y, en caso de que se declare su inconstitucionalidad, la sentencia tiene como efecto que no se apruebe la norma o se suscriba el Estado al tratado.⁸⁹

Desde el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad comprende:

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 7. Caso Tabasco. Procedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar Constituciones locales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 13 y 14, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1731/4.pdf>

⁸⁹ Brage Camazano, Joaquín, "La acción de inconstitucionalidad", *Instituto de Investigaciones Jurídicas: serie de Doctrina jurídica*, México, 2005, p. 91, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/9.pdf>

1. Un Medio de control constitucional que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede contra una norma general que contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹⁰
2. La acción de inconstitucionalidad procede sólo en contra de normas generales y el plazo para impugnar la norma debe computarse a partir de la publicación de ésta, pues, a diferencia del juicio de amparo y de las controversias constitucionales, a través de la acción de inconstitucionalidad no es factible reclamar actos concretos en lo individual, ni se prevé la impugnación de normas con motivo de su aplicación. Es decir, la impugnación de las normas generales en esta vía no requiere como presupuesto la procedibilidad el agravio directo de los legitimados, por tanto, debe plantearse con independencia de dichos actos y concretamente con motivo de su publicación y no a causa de su aplicación.⁹¹
3. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé dos sistemas que regulan el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad, por una parte, establece uno genérico cuando se planteé la acción en contra de cualquier norma general; y, por otro, prevé un procedimiento específico cuando se impugnan normas de naturaleza electoral, cuyos plazos son más cortos con el fin de que se resuelvan de manera prioritaria para que se conozca con certeza de las disposiciones que se deben de aplicar en el proceso electoral.⁹²
4. La acción de inconstitucionalidad sólo puede analizar aquella norma general, que cause una vulneración a la Constitución Federal, de manera objetiva y actual al momento de resolver la vía. Es decir, debe tratarse de una ley general que durante el lapso de su vigencia transgreda la Ley

⁹⁰ Información que se obtuvo de la página web @lex portal de estadística judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/preguntas-frecuentes-ai.aspx>

⁹¹ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 5/2000, resuelto el 02 de marzo del 2000, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 6624, Novena Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 565; pp. 34-36, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6624>

⁹² *Ibidem*, p. 37.

Fundamental, supuesto que no acontece cuando la disposición haya sido reformada o sustituida por otra.⁹³

5. Es un medio impugnativo que se promueve en interés de la ley, y no se ejerce para deducir o salvaguardar un derecho propio de quien lo ejerce o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general.⁹⁴

6. Es un procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, por tanto, su estudio se hace contrastando la norma general impugnada con la propia Constitución Federal.⁹⁵

7. Las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino únicamente aquellas que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales. La intención al establecer este instrumento constitucional fue contar con un procedimiento a través del que se pudiera contratar una norma general con la Constitución Federal y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos entre las partes.⁹⁶

⁹³Argumento extraído de la tesis con registro digital 178565; Instancia Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 24/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 782; Tipo: Jurisprudencia; cuyo rubro es: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."*

⁹⁴ Registro digital: 192841; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 129/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 791; Tipo: Jurisprudencia; cuyo rubro es: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN."*

⁹⁵ Registro digital: 165120; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 32/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2501; Tipo: Jurisprudencia; cuyo rubro es: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES."*

⁹⁶ Registro digital: 194283; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 22/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 257; Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES."*

8. La acción de inconstitucionalidad puede ser promovido por las minorías parlamentarias, con independencia de si votaron en contra o disintieron de la mayoría que emitió la norma.⁹⁷

9. La Constitución Federal se subdivide en dos apartados -el dogmático y el orgánico- para protegerlos el legislador creó mecanismos de control constitucional tal es el caso del juicio de amparo, las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad. El primer instrumento constitucional citado protege la parte el aspecto dogmático, la controversia constitucional se encargan de salvaguardar la parte orgánica, mientras que la acción de inconstitucionalidad resguarda ambos apartados. Ello es así porque la acción es un medio de control abstracto que procede en contra de normas generales que se incompatibles con la Constitución Federal, sin ninguna otra limitación que no sea que la disposición contravenga las normas supremas.⁹⁸

De lo expuesto se obtiene que la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo que permite salvaguardar el orden constitucional y el respecto a la supremacía constitucional. Por medio de esta vía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la invalidez de aquella norma que resulte incompatible con la Ley Fundamental, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de 8 votos -con la nueva reforma de 2025 a la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se requiere 6 votos-.

Este instrumento procede únicamente en contra de normas de carácter general incluyendo las de naturaleza electoral, en la que no se requiere un

⁹⁷ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 9/2001, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, sesión de 08 de marzo de 2001, p. 106, <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos/162/9-2001.doc>

⁹⁸ Registro digital: 191379; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 73/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 484; Tipo: Jurisprudencia; cuyo rubro es *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA.”*

afectación a la esfera jurídica del algún particular o órgano del Estado, a diferencia del juicio de amparo en donde se requiere un afectación real y actual en la esfera jurídica de derechos humanos de la persona física o moral privada; y la controversia constitucional que procede cuando hay una invasión a la esfera de competencia establecidas en la Constitución Federal por parte de algún órgano que usurpe la competencias de otro órgano. Por tanto, la acción de inconstitucionalidad es un procedimiento que no constituye una vía para deducir derechos propios del promovente.

Además, la acción de inconstitucionalidad es una de las garantías de control constitucional que tiene mayor cobertura de protección al ordenamiento constitucional -sustento jurídico del sistema jurídico nacional-. Ello porque protege tanto la parte orgánica como la dogmática de la Constitución Federal, a diferencia del juicio de amparo que se enfoca en proteger la parte dogmática -los derechos humanos- y la controversia de constitucionalidad que enfoca en la parte orgánica -distribución de competencia constitucionales encomendadas a los órganos del Estado-.

Finalmente, cabe resaltar que la acción de inconstitucional no tiene el carácter de mecanismo de control constitucional de carácter preventivo, es decir, que pueda accionarse durante el proceso de reforma constitucional como acontece en la instancia ante el Consejo Constitucional Francés, sino que sólo puede promoverse cuando la norma está en vigencia.⁹⁹

Prueba de lo anterior, lo podemos encontrar en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sea publicado.

⁹⁹ Fix Zamudio, Héctor, "Evolución del Control Constitucional en México", en Esquivel Gerardo et al. (coord.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 1: Estudios históricos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, número 785, 2017, p.77, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4318/8.pdf>

Es decir, hasta que la disposición normativa entre en vigencia se podrá impugnar, no antes.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la acción de inconstitucionalidad contra reformas y adiciones a las Constituciones de las Entidades Federativas

3.1. POSICIÓN DE LA CORTE: Sí procede. La Ley Fundamental no lo prohíbe y los Estados deben observar el pacto social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra reforma y/o adiciones a las Constituciones de las entidades federativas, no ha tenido dificultad en determinar que esta vía es procedente para combatirlas. Incluso abordado el estudio no sólo de violaciones en el proceso de reforma y/o adición constitucional, sino también se ha pronunciado sobre cuestiones materiales de la reforma.

Tal es el caso de la acción de inconstitucionalidad 9/2001, promovida por la minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Tabasco en contra del Decreto “450” que reformó el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 30 de diciembre de 2001.

Dicha reforma constitucional, en esencia, estableció un procedimiento diferente para la designación de Gobernador interino, amplió el plazo máximo para la celebración de elecciones extraordinarias a Gobernador, de 6 a 8 meses, suprimió el plazo de 5 días que tenía el Congreso estatal para convocar a elecciones extraordinarias de Gobernador.¹⁰⁰

A fin de dirimir el asunto el Alto Tribunal analizó la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y concluyó que no existe prohibición de la procedencia de dicho medio en contra de los propios preceptos constitucionales. Además, estimó que el término de “normas generales” a que se refiere la fracción II del

¹⁰⁰ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 9/2001, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la sesión de 08 de marzo de 2001, p. 142, <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//162/9-2001.doc>

numeral 105 citado, es una expresión que incluye a las disposiciones de carácter general y abstracto emitidas por órganos legislativos ordinarios y extraordinarios:

De todo lo antes expuesto, no se advierte que se excluya de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto provenientes de los órganos legislativos tanto ordinarios como extraordinarios.¹⁰¹

Estimar que las Constituciones de los Estados de la República no puedan ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales escaparan al control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibile.¹⁰²

En efecto, la Corte justificó la procedencia de esta vía contra modificaciones a las Constituciones locales bajo el argumento de que no puede escapar del control constitucional este tipo de ordenamientos locales, pues, en atención al artículo 40, 41 y 133 de Ley Fundamental los Estados, si bien son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones deben ajustarse al pacto social en los términos previsto en la Constitución Federal.¹⁰³

3.1.1. Caso en que se estudió violaciones formales en el proceso de reforma constitucional

La Corte analizó el proceso de reforma constitucional local, en la acción de inconstitucionalidad 41/2000 y sus acumuladas 2/2001, 5/2001 Y 6/2001, que promovieron partidos políticos nacionales -*Partido Verde Ecologista de México, El Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Convergencia por la Democracia,*

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 94.

¹⁰² *Idem*.

¹⁰³ *Idem*.

Partido Alianza Social- en contra de Decreto número “90” por el que se reformaron los artículos 8° y 13, párrafo sexto, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo de la Constitución Política del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 08 de noviembre del 2000.¹⁰⁴

En esencia, los partidos políticos citados reclamaron que se vulneran los artículos 16, 89, fracción I, 116, fracción IV y 135 de la Constitución Federal. Esto porque, a su decir, al momento de reforma a la Constitución Local, el parlamento local no observó lo dispuesto en el artículo 164 de este último ordenamiento, porque la reforma no fue redactada por el órgano competente, y en la publicación del Decreto de reforma, el ejecutivo omitió expresar el fundamento y motivo que tuvo el legislador para reforma la norma impugnada.¹⁰⁵

En este asunto, el Alto Tribunal tras analizar el proceso de reforma a luz del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, determinó que para la emisión de las reformas a los artículos impugnados se apegaron a derecho vigente. Esto porque fueron efectuadas por el Poder Reformador de esa Entidad Federativa, que reunió tanto el voto mayoritario de los diputados del Congreso Estatal, como de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Respecto al argumento de que el ejecutivo omitió fundar y motivar al momento de publicar el decreto, la Corte Suprema expresó que es inexistente dicha omisión ya que el Gobernador no tiene la obligación constitucional de asentarlos, pues, su facultad se limita a efectuar la publicación de reformas o adiciones aprobadas sin hacer observaciones acerca de ellas.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 41/2000 y sus acumuladas 2/2001, 5/2001 y 6/2001, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Vicente Aguinaco Alemán, sesión de 01 de marzo de 2001, pp.217-218 y 220-226, <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//161/41-2000.doc>

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 234-235.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 243-244

3.1.2 Caso en que se estudió violaciones formales y materiales de la reforma constitucional

Otro ejemplo, es la acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000, y 40/2000, promovida por partidos políticos nacionales - *Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Convergencia por la Democracia*- contra el Decreto número “127”, que reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se publicó en el Periódico Oficial de esa Entidad el 23 de octubre de 2000.¹⁰⁷

En este asunto, la Suprema Corte entró a revisar la compatibilidad del Decreto de reforma impugnado con el orden constitucional federal; se pronunció sobre algunas violaciones procesales y materiales que expusieron los accionantes, pues no en todas las violaciones se abordó el estudio por formularse de manera ineficaz los argumentos. Por tanto, en los párrafos subsecuentes solo se expondrán aquellas en las que se entró a estudiar el fondo.

Una de las violaciones procesales, fue la que señaló el Partido del Trabajo ya que alegó que en el Decreto impugnado trasgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la legislatura local incumplió con el artículo 94, primer párrafo y la fracción I de la Constitución del Estado de Aguascalientes, porque no remitió a los Ayuntamientos los debates que hubiera provocado la iniciativa de reforma.¹⁰⁸

Al respecto, la Suprema Corte precisó que no todo vicio formal del proceso legislativo puede afectar de manera fundamental la norma impugnada. Asimismo, expresó con independencia de que se les haya o no remitido a los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes los debates que, en su caso, hubieren derivado de la iniciativa, sí se les remitió el Dictamen a través del que el Congreso del Estado

¹⁰⁷ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000, y 40/2000, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Juventino V. Castro y Castro, sesión de 29 de enero de 2001, pp. 254-264, <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//160/35-2000.doc>

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 298-299.

sometió a estudio y análisis de los Ayuntamientos el Decreto de reforma aludido. De ahí, la Corte estimó que se subsanó la omisión atribuida, pues, los Ayuntamientos tomaron conocimiento del asunto y fue aprobado por la mayoría de los éstos.¹⁰⁹

Ahora, en relación a una violación material, puede ser la coincidieron los partidos políticos accionantes al argumentar que el Decreto de reforma del aumento del porcentaje de 2% al 2.5% mínimo para acceder a la repartición de Diputados, por el principio de representación proporcional, lo que su decir, impide la participación de los partidos minoritarios y que los partidos políticos que pueden contender en condiciones de equidad.¹¹⁰

Sobre este tópico, la Suprema Corte precisó que el artículo 116 de la Constitucional Federal, únicamente mandata a las legislaturas de los Estados adoptar el principio de representación proporcional en su sistema electoral interno; empero, no impone el deber de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación del citado principio. De ahí, determinó que dicho aumento por sí solo no contravienen la Carta Magna.¹¹¹

Otro asunto, en que la Corte abordó el análisis de una reforma constitucional a nivel local es la acción de inconstitucionalidad 62/2009, en la que se impugnó el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que se reformó mediante decreto 833, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 03 de septiembre de 2009. Dicha reforma amplió la tutela el derecho a la vida, pues la protegió desde su inicio en la concepción y prohibió la pena de muerte, salvo casos excepcionales como es la violación o de inseminación indebida, entre otros supuestos.¹¹²

En suplencia de la queja, la Corte analizó el planteamiento del municipio de San Luis Potosí, cuando afirmó que no participó en el proceso legislativo de reforma

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 298-301

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 303.

¹¹¹ *Ibidem*, pp.303-312.

¹¹² Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 62/2009, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, sesión de 29 de septiembre de 2011, pp. 1-2, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/19/3_112579_0_firmado.pdf

al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el que en caso de acreditarse constituirá una violación al proceso de reforma,¹¹³

Asimismo, el Alto Tribunal estudió las violaciones materiales relativas en que la norma reformada trastoca los derechos de las mujeres porque:

- Estableció un mandato explícito de penalizar la interrupción del embarazo, aun cuando establece los casos en que no es punible el aborto.¹¹⁴
- La redefinición del concepto de persona que derivó de la reforma constitucional reconoce personalidad jurídica al óvulo fecundado, al blastocisto, al embrión y al feto, así los hace titulares de derechos fundamentales lo que provoca que debe analizarse las leyes secundarias a luz desde esta nueva concepción.¹¹⁵
- Equivale una regresión de derechos humanos de las mujeres, ya que prohíbe la fecundación in vitro, y el uso de ciertos métodos anticonceptivos, como es la “píldora del día siguiente” y el dispositivo intrauterino.¹¹⁶

Una vez que la Corte revisó que no hubo violaciones en el proceso de reforma, procedió a entrar al fondo del asunto, por tanto, analizó el alcance del derecho a la vida en este tema y aplicó el test de razonabilidad o proporcionalidad, a través del que determinó invalidar las porciones normativas que dicen: “*como fundamento de todos los derechos de los seres humanos*”; y “*desde el momento en su inicio en la concepción*”.¹¹⁷

Otros asuntos en los que se reclamó violaciones de formales y/o materiales de reformas y/o adiciones de alguna disposición constitucional de rango estatal son los que se ilustra en el cuadro siguiente:

¹¹³ *Ibidem*, p. 12

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 107.

¹¹⁵ *Idem*.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 117.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 107.

Acción de inconstitucionalidad	Reclamó la contracción de la Constitución Federal con el	Tipo de violaciones que estudió la SCJN		Materia	Estado
		Violaciones formales en el proceso de reforma o adición	Violaciones materiales de la reforma o adición		
102/2021 ¹¹⁸	Decreto 2473 que reformó y adicionó disposiciones de la Constitución del Estado de Oaxaca	Sí	Sí	Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	Oaxaca
165/2020 ¹¹⁹ y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020	Decreto 27917/LXII/2 publicado el 01 de julio de 2020, por el que se reformaron y adicionaron artículos de la Constitución del Estado de Jalisco	Sí	Sí	Electoral	Jalisco
236/2020 ¹²⁰ y sus acumuladas	Decreto 85 mediante el que se reformó la Constitución del	Sí	Sí	Electoral	Baja California

¹¹⁸ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 102/2021, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, sesión de 11 de abril de 2023, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2021/19/3_285373_6349_firmado.pdf

¹¹⁹ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, sesión de 29 de septiembre de 2020, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272712_5119_firmado.pdf

¹²⁰ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, sesión de 12 de noviembre de 2020, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_273369_5138_firmado.pdf

237/2020 y 272/2020	Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de julio de 2020				
148/2020 ¹²¹ y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020	Decreto 576, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se publicó el 22 de junio de 2020	Sí	No	Pueblos indígenas	Veracruz
112/2019 ¹²² y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019	Decreto 351 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2019, que reformó disposiciones de la Constitución del Estado de Baja California; aprobado mediante Decreto 112 de 11 de septiembre de 2014	Sí	Sí	Electoral	Baja California

¹²¹ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, sesión de 23 de noviembre de 2020, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272600_5142_firmado.pdf

¹²² Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, sesión de 11 de mayo de 2020, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2019/19/3_264388_5058_firmado.pdf

29/2017 ¹²³ y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017	Decreto 1865 mediante el que se reformó la Constitución del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de abril de 2017	Sí	Sí	Electoral	Morelos
131/2017 ¹²⁴ y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017	Decreto LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. mediante el cual se reformó y adicionó disposiciones de la Constitución del Estado Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de agosto de 2017	Sí	Sí	Electoral	Chihuahua
68/2016 ¹²⁵	Decreto número 758, por el que se reformó, adicionó y derogó disposiciones de la Constitución del Estado Morelos	Sí	Sí	Electoral	Morelos

¹²³ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, sesión de 21 de agosto de 2017, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_217374_3555_firmado.pdf

¹²⁴ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017 resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, sesión de 27 de noviembre de 2017, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_224441_3597_firmado.pdf

¹²⁵ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 68/2016, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, sesión de 26 de agosto de 2019, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/19/3_202538_4548_firmado.pdf

42/2015 ¹²⁶ y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.	Decreto 289 por el que se modificó la Constitución del Estado de Baja California	Sí	Sí	Electoral	Baja California
13/2015 ¹²⁷	Decreto 536, que reformó y derogó disposiciones de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el 09 de enero de 2015	Sí	Si	Electoral	Veracruz
36/2014 ¹²⁸ y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014.	Decreto 117 publicado en el Periódico Oficial de ese Estado, el 21 de junio de 2014, por medio del cual se reformó disposiciones de la Constitución del Estado de Tabasco	Sí	Sí	Electoral	Tabasco
67/2012 ¹²⁹ y sus	Decreto número 170, por el que se reformó,	Sí	No	Electoral	

¹²⁶ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, sesión de 03 de septiembre de 2015, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_184375_2497_firmado.pdf

¹²⁷ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 13/2015, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, sesión de 11 de junio de 2015, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_177222_2468_firmado.pdf

¹²⁸ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 23 de septiembre de 2014, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_168603_2130_firmado.pdf

¹²⁹ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, sesión de 14 de marzo de 2013, <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2067-2012.pdf>

acumuladas 68/2012 y 69/2012.	adicionó y derogó disposiciones de la Constitución del Estado Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de noviembre de 2012				Quintana Roo
41/2012 ¹³⁰ y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.	Decreto 566 mediante el que se reformó la Constitución Política del Estado de Veracruz se publicó en la Gaceta de la entidad del 23 de julio de 2012	Sí	Sí	Electoral	Veracruz
26/2010 ¹³¹ y sus acumuladas 27/2010, 28/2010 y 29/2010.	Decretos números 164 y 165 que reformaron la Constitución del Estado de México, publicados en la Gaceta de Gobierno y Periódico Oficial de la entidad el 21 de septiembre de 2010	Sí	Sí	Electoral	Estado de México
11/2009 ¹³²	Decreto 175, publicado en el Periódico Oficial	Sí	No	Aborto	Baja California

¹³⁰ Sentencia recaída en la acción de Inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Ramon Cossio Díaz, sesión de 31 de octubre de 2012, https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeYESBiblio%2Fcompila%2Finconst%2F231inconst_15feb13.doc&wdOrigin=BROWSELINK

¹³¹ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 26/2010 y sus acumuladas 27/2010, 28/2010 y 29/2010, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, sesión de 29 de noviembre de 2010, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2010/19/3_121788_0_firmado.pdf

¹³² Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 11/2009, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, en sesión

	de la entidad, el 26 de diciembre de 2008 que reformó el artículo 7°, primer párrafo, de la Constitución de Baja California				
106/2008 ¹³³	El Decreto 121 que reformó a la Constitución del Estado de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la entidad el 14 de agosto de 2008	Sí	Sí	Electoral	Baja California
126/2008 ¹³⁴ y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008	Decreto 187, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 12 de noviembre de 2008, mediante el que se reformó la Constitución del Estado de Durango	Sí	Sí	Electoral	Durango

de 28 de septiembre de 2011,
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/19/3_105534_0_firmado.pdf

¹³³ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 106/2008, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón, sesión de 12 de noviembre de 2009,
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2008/19/3_102524_0_firmado.pdf

¹³⁴ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 126/2008 y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, sesión de 28 de septiembre de 2009,
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2008/19/3_104948_0_firmado.pdf

39/2006 ¹³⁵ y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006	Decreto número 69, que reformó la Constitución del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el 22 de septiembre de 2006	No	Sí	Electoral	Michoacán
---	---	----	----	-----------	-----------

3.1.3. Conclusión

Como se observa de los asuntos antes expuestos, al Suprema Corte de Justicia de la Nación no tenido dificultar en sostener la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra de reformas y adiciones a la Constituciones estatales, tanto por violaciones formales, como por violaciones materiales. Ello bajo el argumento de que la Constitución Federal al ser la norma fundamental que unifica y da validez al orden jurídico mexicanos, las Constituciones de los Estados no deben contravenir aquella, ya que de ser el caso de contravenirla implicaría su inconstitucionales. Pues, conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sin embargo, las Constituciones locales no deben contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Argumentó que encuentra sustentó en la tesis jurisprudencial P./J. 16/2001¹³⁶ de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE

¹³⁵ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, sesión de 07 de diciembre de 2006, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2006/19/3_86821_0_firmado.pdf

¹³⁶ Registro digital: 190236; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 16/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XIII, Marzo de 2001, página 447.; Tipo: Jurisprudencia.

CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Cabe precisar que, en los asuntos señalados en el cuadro ilustrativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó los procesos de reforma y/o adición previstos en las Constituciones de esas Entidades Federativas, hasta que entró en vigencia la norma producto de dicho proceso. Por tanto, la acción de inconstitucionalidad al menos aplicada en el ámbito local no se ha utilizado para fines preventivos, es decir, para revisar el proceso de modificación o adición de alguna constitucional local antes de que se publique la norma.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la acción de inconstitucionalidad contra las reformas y/o adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se expuso en el apartado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha tenido mayor dificultad en fijar la postura respecto de la procedencia de la acción de inconstitucional contra modificaciones y/o adiciones constitucionales de rango estatal, pues en la mayoría de las entidades federativas se han promovido este tipo mecanismo de control constitucionalidad para combatir modificantes y adiciones a las Constituciones de distintas Entidades Federativas.

Sin embargo, el Alto Tribunal ha tenido dificultad para fijar la postura respecto de la procedencia o no de la acción de inconstitucionalidad en contra de reformas y/o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al menos, en el ámbito federal la acción de inconstitucionalidad contra violaciones en el proceso de reforma y/o adición de la Ley fundamental han sido escasos los asuntos que se han promovido desde el establecimiento de dicho mecanismo de control constitucional, lo que ha dado lugar a una escasa jurisprudencia para tratar este tipo de tema. Situación que no acontecido respecto de los asuntos promovidos en contra reformas y/o adiciones a las Constituciones

locales, en donde sí resultan abundantes las acciones de inconstitucionalidad tramitadas en las distintas Entidades Federativas.

Es decir, desde que se estableció la acción de inconstitucionalidad en 1994 y hasta antes de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, promovidas en contra del decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación; únicamente se habían promovido 3 acciones de inconstitucionalidad en contra de reformas a la Constitución Federal.¹³⁷

De las 2753¹³⁸ demandas de acción de inconstitucionalidad promovidas desde el establecimiento de este instrumento, únicamente cinco de ellas - acumuladas en tres procedimientos-, han propuesto a la Suprema Corte, que abordé en esta vía el estudio de las reformas y/o adiciones a la Constitución Federal que sean incompatibles con la misma.

Por tanto, se emprenderá el estudio de los asuntos que se describen a continuación, en los que se planteó mediante esta vía de control de control constitucional, violaciones al proceso de modificación o adición a la Ley Fundamental:

1. Acción de inconstitucionalidad 33/2001 y su recurso de reclamación de 592/2001.-
2. Acción de inconstitucionalidad 169/2007 y su acumulada 168/2007, así como sus recursos de reclamación 33/2007 u 34/2007-
3. Acción inconstitucionalidad 15/2016 y el recurso de reclamación 8/2016.

Lo anterior, con la finalidad de identificar y reflexionar que ha dicho la Corte sobre este tópico, por qué no ha aplicado el mismo criterio que ha venido utilizando

¹³⁷ Proyecto de resolución relativo la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, p.77, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

¹³⁸ *Idem*.

para establecer la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra reformas y adiciones a las Constituciones locales; así como identificar si hubo ministros que se apartaron de las consideraciones y sentido en que se resolvieron los citados asuntos y, en su caso, revisar los argumentos que sustentaron los motivos de su disenso.

4.1 POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. El Poder Reformador no tiene límites -Acción de inconstitucionalidad 33/2001 y su recurso de reclamación 592/2001-.

En ese tenor, el primer asunto que se abordará es relativo a la acción de inconstitucionalidad 33/2001 y su recurso de reclamación de 592/2001, cuyo estudio resulta importante debido a que, en éste la Corte estableció dos premisas por las cuales estimó la improcedencia la acción de inconstitucionalidad contra modificaciones o adiciones a la Constitución Federal. La primera, porque señaló que las legislaturas de los Estados a pesar de que tienen participación en el proceso previsto en el artículo 135 de la Constitución Federal, ello no las legitima para promover la acción de inconstitucionalidad, pues, aunque alguna de ellas fuera minoría parlamentaria, sin embargo, no emitió de manera exclusiva la norma; mientras que la segunda premisa, la Corte estimó que los actos aislados que se emiten en el proceso de reforma no constituyen una norma general.

Previo a abordar los razonamientos en los cuales se sustentó la Corte para negar la procedencia de esta vía, se expondrá una breve relatoría del trámite del asunto, ello con la finalidad de generar mejor comprensión del asunto.

4.1.1. Demanda y desechamiento. En ese tenor, Sexagésima Octava Legislatura del Estado de Michoacán presentó demanda de acción de inconstitucionalidad, en la que reclamó la invalidez del decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115 de la Constitución Federal, por estimar que existieron violaciones en el proceso de reforma y adición

constitucional. Demanda que fue registrada como acción de inconstitucionalidad 33/2001, y fue desechada porque el ministro instructor estimó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo.¹³⁹

4.1.2. Recurso de reclamación. Contra dicha determinación, el promovente interpuso el recurso de reclamación, la cual fue registrado como expediente 592/2001. Seguido el recurso por su cauce legal, se dictó resolución cuyas consideraciones, en lo que interesa son:

Del estudio del inciso d), fracción II del artículo 105 en relación al numeral 135, ambos de la Constitución Federal, así como de la exposición de motivos de 1994 que dio origen a la acción de inconstitucional, la Corte advirtió que:

- La acción de constitucionalidad se estableció como una vía para que la minoría parlamentaria que participó en la aprobación de una norma general, pudiera someterla a escrutinio del control constitucional.¹⁴⁰
- Que para la aprobación de una reforma o adición constitucional si bien requiere de una mayoría calificada del Congreso de la Unión, así como la aprobación por la mayoría de las legislaturas de las Entidades Federativas; sin embargo, la participación de alguna de las legislativas locales no genera legitimación conforme al inciso d), fracción II del artículo de la Constitución Federal. Esto porque la legislatura local que participó en la aprobación de la modificación o adición constitucional, no lo hizo de manera exclusiva, sino que intervinieron otros órganos.¹⁴¹

Argumentos en que se sustentó la Corte para negar que la legislatura del Estado de Michoacán tuviera la calidad de sujeto legitimado para promover la acción

¹³⁹ Sentencia recaída en recurso de reclamación 592/2001-pl, deducido de la acción de inconstitucionalidad 33/200, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, p. 1, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/16966>

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 3.

¹⁴¹ *Ibidem*, p.4.

de inconstitucional en contra de una norma general que fue aprobada y derivó de un proceso de reforma en el que participó.¹⁴²

En relación a los argumentos del recurrente tendientes a combatir las violaciones en el proceso de reforma, la Corte expresó que conforme a las jurisprudencias: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES” y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.”; señalaron que la acción de inconstitucionalidad solo procede contra normas generales leyes o tratados internacionales; sin embargo, agrega, que no basta con atender a la denominación que se le haya dado reforma o adición, sino que se debe atender a la naturaleza de la disposición y analizar si reúne las características de general y abstracta.¹⁴³

En ese tenor, la Corte expresó que la legislatura local del Estado de Michoacán, señaló como acto reclamado el voto que emitió a favor del proyecto de modificación o adición constitucional. Acto individual y aislado que no constituye una norma general, ya que, a decir de la Alto Tribunal, no reúne las características de generalidad y abstracción, sino que contribuye a la confección de la norma general. De ahí, que concluyó que el recurso de reclamación es procedente pero infundado, por lo que confirmó el desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 33/2001.¹⁴⁴

Con motivo de la anterior determinación se emitió la tesis jurisprudencial de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA MINORITARIA DE UNA LEGISLATURA LOCAL EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES A LA

¹⁴² *Idem.*

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 4-6.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p.6.

CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹⁴⁵; en la que se determinó que las Legislaturas Locales que participaron en el proceso de reforma constitucional que refiere el artículo 135 de la Constitución Federal, no se encuentran facultadas para promover la acción de inconstitucionalidad contra el producto del proceso de reforma, pues aunque alguna de las legislaturas locales constituya la minoría parlamentaria, ésta no emitió de manera exclusiva la norma general, sino que participaron otros órganos.

4.2 POSICIÓN DE LA CORTE: No se debe desechar la demanda que se promueva en contra de una reforma constitucional-Acción de inconstitucionalidad 169/2007 y su acumulada 168/2007, y sus recursos de reclamación 33/2007 y 34/2007-.

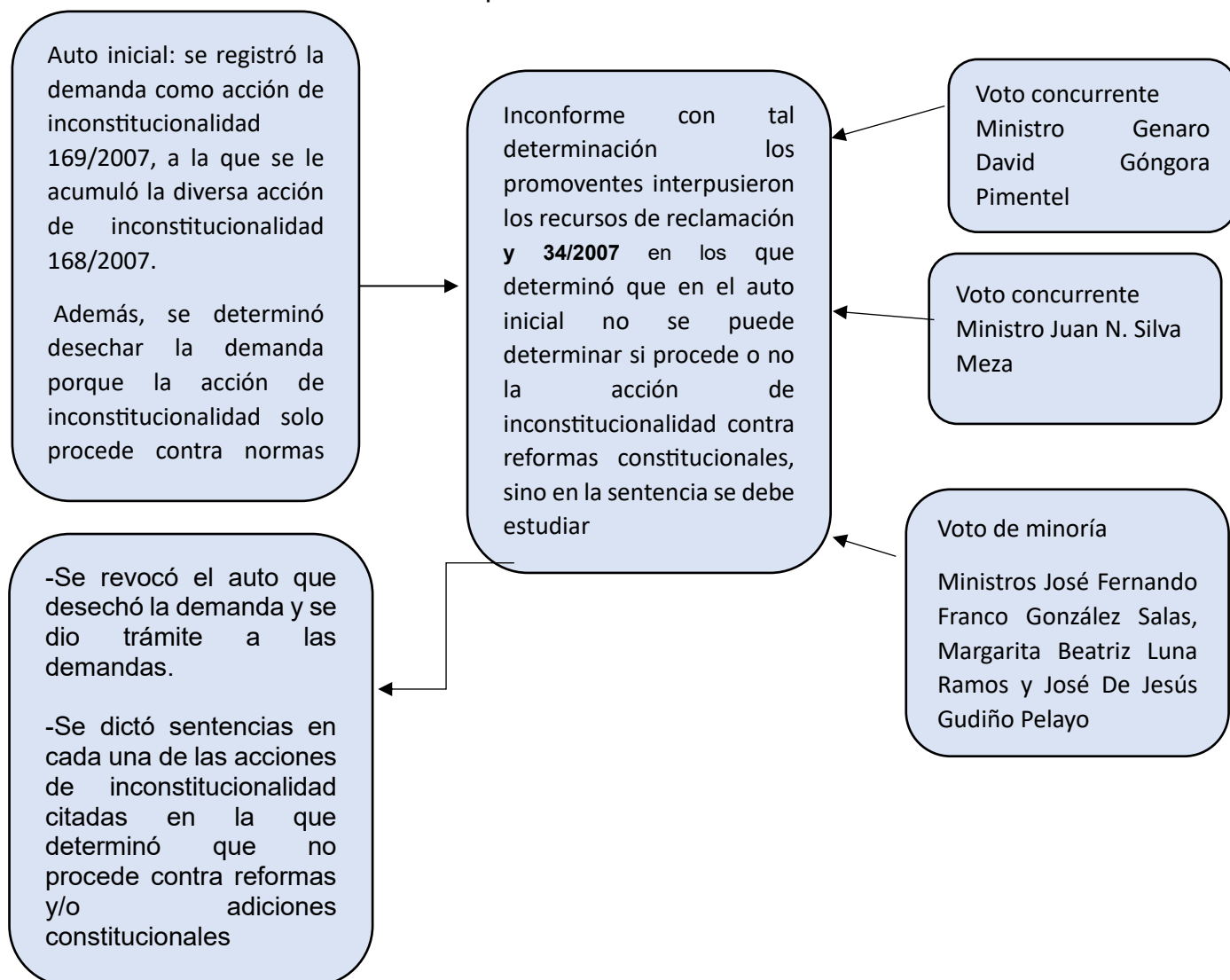
En el presente apartado se analizará el fallo emitido en los recursos de reclamación 33/2007 y 34/2007, que se interpusieron en contra del desechamiento de las demandas que fueron registradas como acción de inconstitucionalidad 169/2007 y su acumulada 168/2007. El estudio del fallo emitido en dichos recursos es importante porque en el Pleno de la SCJN niega de la procedencia de esta vía en contra de reformas constitucionales.

Lo anterior, bajo el argumento total de que el procedimiento de reforma previsto en el numeral 135 de la Constitución Federal tiene su propio control interno de regularidad de los actos, el cual está a cargo de las Legislaturas Federal y de los Estados, correspondiendo al Congreso de la Unión o, en su caso, a la Comisión Permanente, emitir la declaratoria de aprobación de tales reformas o adiciones. Asimismo, señaló que la soberanía se manifiesta en el Poder Reformador por lo cual no se encuentra limitado y reiteró que no puede ser sujeto a ninguno de los mecanismos control constitucional de carácter jurisdiccional.

¹⁴⁵ Registro digital: 178092; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 66/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 777; Tipo: Jurisprudencia.

Previo a entrar al estudio de los razonamientos expuestos en el fallo de los recursos, se expondrá la relatoría de antecedentes que de origen a la acción de inconstitucionalidad 169/2007 y 168/2007 ello con el fin de coadyuvar a una mejor comprensión del asunto. En ese tenor en principio se expone un cuadro ilustrativo de las etapas procesales que tuvo el asunto y de manera posterior se expone la secuela procesal que siguió el asunto, hasta llegar al dictado del fallo en los recursos citados.

Trámite procesal del asunto



4.2.1. Demandas. Mediante escritos presentados el 13 de diciembre de 2007, ante la Oficina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los representantes de los partidos políticos nacionales denominados “Nueva Alianza”; y, Convergencia promovieron la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 41 base I, numeral I; 41, base III, apartado A, segundo y tercer párrafo; 41, apartado B); 97, párrafo derogado; así como los artículos primero, sexto y séptimo transitorios del decreto que reformó las citadas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.¹⁴⁶

4.2.2. Desechamiento de las demandas. Mediante proveído de 18 de diciembre de 2007, los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo en su carácter de integrantes de la Comisión de Receso, ordenaron registrar dicho asunto bajo el expediente 169/2007, así como su acumulación con la diversa acción de inconstitucionalidad 168/2007.

Además, determinaron que en dichos asuntos se actualizó una causa notoria y manifiesta de improcedencia de conformidad con la fracción VIII del artículo 19, en relación con los artículos 25, 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia y 105, fracción II, de la Constitución Federal. Lo anterior, bajo el argumento de que no se impugnó una ley federal en materia electoral que pudieran ser contradictorias con la Norma Fundamental, sino que se cuestionó el propio proceso de reforma y adición a la Constitución Federal.¹⁴⁷

4.2.3. Interposición de los recursos de reclamación. Inconformes con la anterior, los representantes de los partidos políticos nacionales denominados Convergencia y Nueva Alianza interpusieron recursos de reclamación, los cuales

¹⁴⁶ Sentencia recaída en el recurso de reclamación 34/2007-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 169/2007 (acumulada a la 168/2007), resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, sesión del 28 de abril de 2008, pp. 1 y 2, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2007/37/3_96597_0_firmado.pdf

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 2 y 11-12.

fueron registrados como recurso de reclamación 33/2007 y recurso de reclamación 34/2007, los cuales fueron resueltos el 28 de abril de 2008.

4.2.4. Resoluciones de los recursos. Por mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno determinó que en el caso concreto no se actualizó una causa notoria y manifiesta de improcedencia expuesta en el auto recurrido. Para sostener lo anterior, expuso que la fracción II del artículo 105 constitucional establece que este mecanismo constitucionalidad procede en contra de una norma de carácter general, pero que en los incisos de dicha fracción también hace referencia al vocablo ley. Por tanto, precisaron que, en el presente caso, la materia de análisis se centraba en determinar el alcance de los conceptos “norma general”, estudio que no debía efectuarse en el auto inicial, sino al momento de dictarse sentencia. Ello porque en dicho auto no se puede realizar un estudio concienzudo que definiera y determinará los alcances dichas acepciones, sino al momento de dictar sentencia.¹⁴⁸

Es decir, la Corte estimó que en el auto inicial no es posible realizar estudios exhaustivos ya que en este no se puede analizar cuestiones de fondo o realizar un estudio profundo, sino en la sentencia.¹⁴⁹ De ahí que el Tribunal Pleno determinó procedente y fundado los recursos de reclamación, por lo que revocó el acuerdo recurrido.

4.2.5. Votos emitidos con motivo del fallo. Con motivo de la anterior resolución, se emitieron votos concurrentes y de minoría los cuales son importante su estudio, pues, por medio de ellos los ministros expusieron argumentos novedosos del porqué estiman que sí o no resulta procede la acción de inconstitucionalidad contra reformas y adiciones a la Constitución Federal. En ese tenor, a continuación, se ilustran las ideas principales de cada voto y de manera posterior se aborda en específico los argumentos expuestos en cada voto.

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 24-32.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 33.

Votos concurrentes ¹⁵⁰	
Sí procede la acción de inconstitucionalidad para combatir reformas y/o adiciones a la Ley Fundamental	
Ministro Juan N. Silva Meza	Ministro Genaro David Góngora
- El proceso de reforma constitucional es susceptible de control constitucional ya que se debe verificar que en sus etapas se observó las formalidades previstas en el artículo 135 de la Constitución Federal. Por tanto, la acción de inconstitucionalidad procede en contra de una norma que derivó de un proceso legislativo en el que hubo violaciones formales en el proceso de reforma.	- La Constitución como norma reguladora de ejercicio del poder público no establece que exista un órgano que tenga facultades ilimitadas. - Los principios de república representativa y democrática, incluyen que el órgano judicial pueda revisar el actuar del Poder Reformador. - Las reformas a la Constitución deben ser consideradas como normas generales. - El Poder Reformador no tiene facultades extraordinarias, sino ordinarias y reguladas por el artículo 135 constitucional. - No existe prohibición en la Constitución Federal de la procedencia de esta vía en contra de reformas y/o adiciones a la propia Ley Fundamental.
Voto de minoría ¹⁵¹	
No procede la acción de inconstitucionalidad para combatir reformas y/o adiciones constitucionales	

¹⁵⁰ Un voto concurrente se refiere a cuando un ministro comparte el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de los ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero se aparta de las consideraciones que sustentan la sentencia.

¹⁵¹ Un voto de minoría significa que los Ministros no comparten ni el sentido ni las consideraciones de la sentencia aprobado por la mayoría, por lo que exponen las razones por las cuales disienten.

Ministros José Fernando Franco González Salas, I Margarita Beatriz Luna Ramos, y José De Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

- El concurso de órganos- Congreso de la Unión y Legislaturas- que intervienen para reformar o adicionar la constitución es un órgano complejo, el cual es un Poder que se encuentra por encima de los demás poderes del Estado. Ello debido a que puede suprimir, reformas o adicionar la distribución de competencias de cualquier órgano del Estado, con independencia de su jerarquía.

- Del análisis del artículo 135 de la Ley Suprema, no advierte que se prevea límites materiales a la función de adicionar o modificar los preceptos constitucionales, como si estableció la Constitución de 1824 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en las que se prohibió trastocar la forma de gobierno y la división de poderes.

- Respecto de los límites formales, los Ministros aseveran que la Constitución Federal sí lo contempla y se encuentran previsto en su numeral 135, los cuales si no son observados deben ser revisados por el propio Poder Reformador.

4.2.5.1 Voto concurrente que formuló el Ministro Juan N. Silva Meza. Como se expuso debe señalarse que el 28 de abril de 2008, el Tribunal Pleno determinó en los recursos citados que no deberían desecharse por notoriamente improcedentes las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/20007. El Ministro Juan coincide con dicha postura, pero por razones diversas en relación a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad.¹⁵²

En el voto, el Ministro manifestó que el numeral 135 de la Constitución Federal establece un procedimiento rígido para modificar o adicionar la Constitución. Cuando no se cumplan con los requisitos que establece dicho precepto

¹⁵² *Ibidem*, p. 37.

provoca que la modificación y/o adición tenga apariencia de constitucional y no podrán regir por derivar de un procedimiento viciado.¹⁵³

En estos casos, afirmó el Ministro que el medio de control constitucional que procediera "...no implicaría un cuestionamiento de la Constitución en sus disposiciones, ni una confrontación con alguna de sus normas, sino sólo la verificación del acatamiento del procedimiento consignado en el artículo 135 de la Carta Magna..."¹⁵⁴

Además, el Ministro expresó que la procedibilidad de impugnación del proceso de reformas constitucionales, por medio de las acciones de inconstitucionalidad, sólo podrá acontecer cuando se publique la norma.¹⁵⁵

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo ideal para ejercer un verdadero control constitucional tendiente a tutelar la voluntad de los órganos reformadores, ya sea locales o federales, pues un argumento recurrente en éstas y que es sujeto a control se hace consistir en las impugnaciones de violaciones de carácter formal de procesos legislativos.¹⁵⁶

Para sustentar dicho criterio, el Ministro citó las jurisprudenciales con rubros siguientes:

"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA";

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL";

"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS

¹⁵³ *Ibidem*, pp.42-43.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 43.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 44.

¹⁵⁶ *Idem*.

VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNecesario EL ESTUDIO DE ÉSTAS”.¹⁵⁷

El Ministro señaló que en dichas tesis el Tribunal Pleno en relación a las acciones de inconstitucionalidad, señaló la importancia de invalidar aquellas normas que deriven de vicios formales en el proceso legislativo. Tesis que, a decir el Ministro, pueden ser aplicadas por analogía para invalidar las reformas o adiciones constitucionales que deriven de proceso constitucional viciado; y refirió que estimar lo contrario, provocaría un estado de indefensión, que no podría subsanarse con algún medio de control jurisdiccional.¹⁵⁸

4.2.5.2 Voto concurrente que formuló el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

El Ministro Pimentel formuló voto concurrente, en el que expresó que bien coincidió con la postura del Pleno de la Suprema Corte emitida en la sentencia que resolvió el recurso de reclamación 33/2007, derivado de la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y acumulada 169/2007; en el sentido de que se debió revocar el auto que desechó la demanda y, en su opinión, se debió resolver en definitiva y declararse infundada la causa de improcedencia.

El Ministro citado, en el presente voto, estimó que la acción de inconstitucionalidad es procedente contra el procedimiento de reformas de la Constitución Federal. Para sustentar tal postura, expuso los motivos que se sintetizan a continuación:

- No existe el Poder Constituyente Permanente u Órgano Reformador, dichos términos se utilizan en la doctrina o la jurisprudencia, como una herramienta retórica. Es decir, son expresiones que se usan para referirse al

¹⁵⁷ *Ibidem*, pp. 44-45.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 45-46

conjunto de órganos que intervienen en el procedimiento del artículo 135 de Ley Fundamental.¹⁵⁹

La Constitución como norma reguladora de ejercicio del poder público no anuncia que exista un órgano que tenga facultades ilimitadas. Conforme al artículo 41 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la unión y de los Estados.¹⁶⁰

- El Poder Constituyente no es un poder omnipotente. Para que se pueda estimar que México es una república representativa y democrática, es indispensable que el Poder Judicial ejerza control constitucional sobre el actuar del Poder Reformador. Sería más grave considerar que los justiciables solo cuentan con mecanismos para defenderse de las leyes que no son compatibles con la Constitución, pero no en contra el producto derivado de un procedimiento de reforma constitucional viciado.¹⁶¹
- Es falaz el argumento expuesto en la jurisprudencia de rubro “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL”, que señala que la reforma constitucional encuentra su control en sí misma.¹⁶²

Lo anterior, porque del análisis del propio artículo 135 de la Ley Suprema, advirtió que, si bien establece requisitos que se deben colmar durante el proceso de reforma o adición constitucional, empero, no regula que se debe hacer cuando no son observados.¹⁶³

El Poder Reformador no actúa en ejercicio de sus facultades extraordinarias, sino ordinarias y reguladas por el artículo 135 Constitucional. Si bien dicho poder se integra por conjunto de órganos como lo es el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, sin embargo, ello no genera que sea un órgano infalible.¹⁶⁴

¹⁵⁹ Voto concurrente que formuló el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en contra de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de abril de 2008, en el recurso de reclamación 33/2007, p. 45.

¹⁶⁰ *Ibidem*, pp. 46-47.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 47.

¹⁶² *Ibidem*, p. 48.

¹⁶³ *Idem*.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 49.

- La acción de inconstitucionalidad procede contra reforma a la Constitución dado que éstas deben considerarse como normas generales emitidas por órganos legislativos.¹⁶⁵

En el caso Manuel Camacho, amparo en revisión 2996/1996, la Corte interpretó el término “leyes” en sentido amplio para considerar que el juicio de amparo es procedente contra el procedimiento de reformas a la Ley Fundamental. Asimismo, en reiteradas ocasiones se hace uso de esa interpretación extensiva para estimar aceptable la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de las reformas a la Constituciones locales, que tampoco lo contempla expresamente. En esa tesitura, es plausible que dicha interpretación también sea para aceptar la procedencia de dicho mecanismo de defensa en contra del procedimiento de reforma a la Constitución Federal.¹⁶⁶

Ahora, respecto al argumento consistente en que no fue voluntad de constituyente la procedencia de este medio de defensa en contra de procedimiento de reforma a la Ley Fundamental, pues si lo hubiera querido así lo hubiera establecido. Sin embargo, debe tenerse presente que en 1996 se incluyeron las acciones de inconstitucionalidad para el ámbito federal, y ese año ya se conocía el criterio asumido en la sentencia Manuel Camacho. Por tanto, si el legislador hubiera estado en contra de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad sobre este tipo de asuntos, lo hubiera prohibido expresamente.¹⁶⁷

4.2.5.3 Voto de minoría que formulan el Ministro José Fernando Franco González Salas, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y los Ministros José De Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹⁶⁵ *Idem.*

¹⁶⁶ *Ibidem*, pp. 49-50.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 50.

En el presente voto el Ministro José Fernando Franco González Salas, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y Los Ministros José De Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, expresaron su disenso en relación con lo resuelto por la mayoría en los recursos de reclamación 33/2007 y 34/2007, por lo que expusieron como se debió de resolver el asunto.

Para tal efecto analizaron el agravio en que el recurrente sostuvo que existen criterios del Alto Tribunal en los que se acepta la posibilidad de impugnar el procedimiento de reforma a la Constitución, por lo que estiman que no se actualizó causa notoria y manifiesta de improcedencia, y precisó que el producto que deriva de un procedimiento viciado de reforma no alcanza el rango de norma constitucional por lo que procede su impugnación por medio de la acción de inconstitucionalidad.¹⁶⁸

Previo a determinar lo que en derecho corresponda respecto al referido agravio, los Ministros expusieron los precedentes históricos del procedimiento de reforma constitucional, a partir de la creación del Estado Mexicanos, para entender la naturaleza y alcance de dicho procedimiento sólo con lo previsto por la Constitución de 1917.¹⁶⁹

En esa directriz, los Ministros expresaron que los estudiosos de la evolución de las instituciones políticas señalan que en la transición del creación y establecimiento del *Estado moderno*, en los siglos XVII al XIX, prevaleció la ideología que el pueblo es el titular originario de la soberanía, quien la delega a un órgano representativo denominado Poder Constituyente. Poder que funciona de manera colegiada y tiene facultades excepcionales, ya que tiene la encomienda primordial de expedir la Constitución que será la piedra angular del sistema jurídico, político y social.¹⁷⁰

¹⁶⁸ *Ibidem*, pp. 63-65

¹⁶⁹ *Idem*.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 67-68.

Los Ministros están de acuerdo con lo expuesto por la Comisión de Receso en el autor recurrido, en relación a que establecida la Constitución, el Constituyente originario desaparece y es reemplazado por los poderes constituidos, los cuales detentan la función soberana del pueblo para crear o modificar normas constitucionales.¹⁷¹

De igual manera, los Ministros precisaron que todas las Constituciones que han sido expedidas en el México independiente, previeron el proceso reforma constitucional. Así, por ejemplo, citan la Constitución de 1824 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en la que se estableció la posibilidad de su modificación con la prohibición de reformar artículos que tuvieran que ver con la forma de gobierno y división de poderes.¹⁷²

Mientras que en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, mandato que durante los primeros 6 años siguientes a su expedición no se podía ejercer la función de reformas la Constitución; y que, transcurrido el citado sexenio, el Congreso podía modificarla, siempre que tuviera la aprobación del Supremo Poder Conservador, debido a que éste último órgano era quien tenía la decisión final sobre la consumación de la reforma e incluso estaba facultado para declarar la nulidad de una ley o decreto cuando fuesen contrarios a un artículo expreso de la Constitución.¹⁷³

De igual manera, los Ministros citan las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, que ordenó que el procedimiento de modificación de normas constitucionales debía estarse a las reglas previstas en el procedimiento ordinario de leyes y aprobarse por las dos terceras partes de los votos tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores.¹⁷⁴

Respecto a los debates en el Constituyente de 1856-1857, los Ministros resaltaron en el Proyecto Constitucional de 26 de junio de 1856, se planteó en numeral 125 la posibilidad que el procedimiento de reforma constitucional implicara

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 71

¹⁷² *Ibidem*, p.72.

¹⁷³ *Ibidem*, pp. 73-74.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p.74.

participación de dos Congresos sucesivos sujeto a un doble referéndum popular. Sin embargo, el texto final de la Constitución Federal de 1857, plasmó que en su artículo 127, que para la aprobación de modificaciones a la Ley Suprema se requería las dos terceras partes del Congreso Unicameral, y por la mayoría de las legislaturas de los Estados.¹⁷⁵

De igual manera, los Ministros precisaron que una vez que restableció el Congreso bicameral, las reformas a la Constitución de 1857 no establecieron cuál sería el modo en que intervendrían las dos cámaras en el proceso de reforma, no obstante se aplicó los usos del procedimiento ordinario de leyes, es decir, que las cámaras actuarían de manera sucesiva y no conjunta.¹⁷⁶

Los Ministros culminaron la evolución de los antecedentes históricos, al exponer que la Constitución de 1917 plasmó el procedimiento de reforma constitucional en términos similares a la previsto en la Constitución de 1857. Es decir, que para adicionar o modificar la Ley Fundamental se requería del voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión con la aprobación por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Y precisan que, en 1936, sólo tuvo una modificación el procedimiento en mención, en la que se incluyó que tanto el cómputo del voto de las legislaturas como la declaración de aprobación, deberán efectuarse por el Congreso de la Unión, cuando esté en sesiones o por la Comisión Permanente durante sus períodos de receso.¹⁷⁷

De lo expuesto, los Ministros concluyeron que una vez cumplidos con los requisitos mencionados, el producto del procedimiento de reformas constitucional adquiere la calidad de norma constitucional.¹⁷⁸

Ahora, en relación así debe considerarse al conjunto de órganos que intervienen en el procedimiento de reforma a la Ley Fundamental, como Poder. Los Ministros refieren que la Constitución Federal no lo califica expresamente como un poder, sin embargo, la Doctrina constitucional y el Alto Tribunal le han otorgado ese

¹⁷⁵ *Ibidem*, pp. 75-76.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 77.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 78-79.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p.79.

carácter. Sin que sea obstáculo que los numerales 40, 41 y 49 y 116 de la Ley Suprema aluda a la división tradicional de poder, pues en la actualidad la división nunca ha operado de manera absoluta y rígida, sino de manera flexible prueba de ello es que la propia constitución incluye a los órganos constitucionales autónomos.¹⁷⁹

Precisaron la diferencia entre poder y órganos, pues señalan que el primero debe entenderse como aquella estructura constitucional que tienen la encomienda del ejercicio de alguna función sustancial para el Estado. Mientras que los órganos son el conjunto de personas que tienen facultades de creación normativa y que por conducto de titulares materializan el ejercicio de competencia, conforme a las disposiciones del sistema jurídico vigente.¹⁸⁰

Refirieron que en nuestro sistema jurídico, el Poder del Estatal es uno, pero que para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, cada una de estas funciones es ejercida por órganos primarios y derivados, que actúan por conducto de titulares.¹⁸¹

De ahí, los Ministros concluyen que uno de los significados del término Poder, se refiere al conjunto de órganos a quienes se les encomienda de forma exclusiva y excluyente la función de modificar la Ley Fundamental.

Es así que, consideraron que es correcto denominar al concurso de órganos- Congreso de la Unión y Legislaturas- que intervienen en tal función como un órgano complejo previsto en el numeral 135 de Constitución Federal y que se encuentra por encima de los tres poderes. Ello debido a que puede suprimir, reformas o adicionar la distribución de competencias de cualquier órgano del Estado, con independencia de su jerarquía.¹⁸²

Ahora, respecto al tema de si el Poder Reformador tiene límites para adicionar o modificar la Carta Magna, los Ministros expresaron que la doctrina

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 80.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 82.

¹⁸¹ *Ibidem*, p.83.

¹⁸² *Ibidem*, pp. 83 y 84.

constitucional coincide en sostener que el ejercicio de dicha función tiene tanto límites materiales como límites formales.¹⁸³

Los Ministros precisaron que la diferencia entre los límites materiales y los formales reside, es que los primeros se refieren aquellas cláusulas o preceptos constitucionales que establecen expresamente la prohibición de alterar el contenido de determinados enunciados constitucionales. Mientras que los segundos, son los que exigen que se observen y respeten las reglas que regulan el proceso de reforma constitucional.¹⁸⁴

Conforme a nuestro orden constitucional vigente, los Ministros puntualizaron que del análisis del artículo 135 de la Ley Suprema, no advierten que se prevea límites materiales a la función de adicionar o modificar los preceptos constitucionales, como si se estableció, en su momento, en la Constitución de 1824 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, pues proveyeron la prohibición de trastocar la forma de gobierno y la división de poderes.¹⁸⁵

En lo correspondiente a los límites formales, los Ministros aseveraron que la Constitución Federal sí lo contempla y se encuentran previsto en su numeral 135, en donde mandata que las adiciones o reformas solo pueden considerarse constitucionales cuando se cumpla con el procedimiento siguiente¹⁸⁶:

- a) Que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las modificaciones o adiciones.
- b) Dichas reformas o adiciones se aprueben por la mayoría de las legislaturas de los Estados.
- c) Que el Congreso de la Unión o, en su caso, la Comisión Permanente, realice el cómputo de los votos de las Legislaturas y emitan la declaratoria de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.¹⁸⁷

¹⁸³ *Ibidem*, p. 85.

¹⁸⁴ *Idem*.

¹⁸⁵ *Idem*.

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 85-86.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p.86

Respecto al último requisito, precisaron que la declaración de aprobación de adiciones o modificaciones implica que el Congreso de la Unión, o en su caso, la Comisión Permanente, supone la verificación de las formalidades de quórum y votaciones conforme al numeral 83 de la Ley Fundamental, mientras que para las legislaturas estatales, se debe efectuar en términos de las Constitucionales Estatales.¹⁸⁸

Dilucidado lo anterior, ellos entraron al último tema relacionado a qué sucede cuando el Poder Reformador no respeta los límites formales en el proceso de reforma o adición constitucionales, y si el Poder Judicial se encuentra facultado para ejercer control constitucional en estos casos.

En ese tenor, los Ministros analizaron los precedentes emitidos por el Alto Tribunal en los que se cuestionó violaciones al proceso de modificación constitucional, a saber, el amparo en revisión 1334/98 y la controversia constitucional 82/2001; y se decantaron por las consideraciones expuestas en la controversia constitucional citada para resolver el asunto.¹⁸⁹

Expresaron que el Poder Constituyente no puede quedar sujeto a límites, pues conforme al numeral 39 constitucional el pueblo ejerce su soberanía, primero, a través Congreso Constituyente originario y una vez que desaparece éste, lo ejerce por conducto Constituyente Permanente integrado Constituyente Permanente integrado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.¹⁹⁰

Una reforma o adición constitucional adquiere la calidad de norma constitucional cuando se siguió el proceso previsto en el artículo 135 de la Constitución Federal, por lo que la soberanía se traslada al citado ordenamiento y ello justifica salvaguardar la supremacía constitucional.¹⁹¹

De ahí que, estimaron que el Poder Judicial de la Federación no puede ejercer control constitucional sobre el proceso de modificación o adición

¹⁸⁸ *Idem.*

¹⁸⁹ *Ibidem*, pp. 87-91.

¹⁹⁰ *Ibidem*, pp. 92-93.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 93.

constitucional, sino ello únicamente compete al propio Congreso de la Unión o en su caso, la Comisión Permanente.¹⁹²

Sin embargo, no soslayaron la posibilidad de que proceda algún mecanismo de control constitucional previsto en Ley Fundamental en contra de reformas y adiciones constitucionales. Ello porque refirieron que cuando se somete la adición o modificación de un precepto constitucional, ante el Congreso de la Unión, y ésta es aprobada por la mayoría calificada de cada Cámara esa iniciativa constituye una norma legislativa imperfecta, pues en una disposición general, abstracta e impersonal, la cual no está en vigencia dado que requiere ser voto aprobatorio de la mayoría de las Legislaturas de las Entidades Federativas y, se efectuó el cómputo de los votos y se emita la declaratoria respectiva.¹⁹³

En aquellos casos en los que la reforma y/o adición no fue aprobada por la mayoría calificada de los presentes en el Congreso de la Unión o la mayoría simple de las Legislaturas de los Estados, la norma general no alcanzó la calidad de norma constitucional, por lo que se puede ejercer control constitucional mediante alguno de los mecanismos previstos en la Constitución:

Ahora bien, puede acontecer que las adiciones o reformas hubieren sido aprobadas sin la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso de la Unión, o bien sin la mayoría simple de las Legislaturas de los Estados, supuesto en el cual, si bien no puede negarse que se está ante la presencia de una norma general, en principio no debería formar parte de la Constitución, por lo que sería deseable reconocer la posibilidad de control externo de esas anomalías; sin embargo, ello solamente podría realizarse mediante los mecanismos expresamente previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹⁴

¹⁹² *Idem.*

¹⁹³ *Ibidem*, p. 93.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 94.

De lo expuesto, es posible concluir que los Ministros consideraron que el Poder Reformado en el proceso de elaboración de normas constitucionales debe ceñirse a lo previsto en el propio artículo 135 de la Ley Fundamental. Efectuado lo anterior, el producto de reforma tiene la calidad norma suprema, la cual es una expresión de la soberanía delegada por el Pueblo a dicho Poder. Además, la revisión del proceso de comento, en un primer momento, corresponde al propio Poder Reformador. Sin embargo, si el desarrollo legislativo constitucional no cumplió con la mayoría sin la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso de la Unión, o con la mayoría simple de las Legislaturas de la Entidades Federativas, entonces el producto no alcanza la calidad de norma constitucional, sino de norma general la cual podría analizarse por los mecanismos de control constitucional previsto en la Ley Suprema.

4.2.5. Revocación de acuerdo recurrido y trámite de la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. En cumplimiento a dicha resolución emitida en el recurso reclamación, mediante acuerdo de 22 de mayo de 2008, el Ministro Instructor admitió las acciones de inconstitucionalidad de comento, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada, así como al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran los informes correspondientes, así como al Procurador General de la República y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que emitieran manifestaciones.¹⁹⁵

4.2.6. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. Seguido, la acción de inconstitucionalidad por su cauce legal, el 26 de junio de 2008, se emitió la sentencia en la que previo analizar los argumentos expuestos por las partes, el Pleno de Suprema Corte de la Nación abordaría el estudio respeto de si los vicios de formales y materiales de las reformas

¹⁹⁵ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, sesión de 26 de junio de 2008, pp. 44-45, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2007/19/3_100422_0_firmado.pdf

a la Constitución Federal, son susceptibles control constitucionalidad y, en su caso, si la Corte es competente para conocer de este mecanismo.¹⁹⁶

En ese sentido, la Corte analizó los antecedentes históricos del procedimiento de reforma constitucional desde 1824, con el fin de comprender la naturaleza de dicho proceso, así como conocer la posibilidad de impugnar la reformas y adiciones a la Ley Fundamental.¹⁹⁷

El Alto Tribunal señaló que la soberanía originaria se deposita el pueblo y éste lo delega a órgano representativo originario denominado Poder Constituyente, con el objeto de que emita la Constitución, que será la piedra angular del orden jurídico, político, social. Efectuado lo anterior, desaparece y surge una nueva organización creada por él, la cual tendrá las facultades de modificar y adicionar la Ley Suprema.¹⁹⁸

Además, expresó que la posibilidad de reformar la Constitución se incluyó en la Ley Fundamental de 1824, Leyes Constitucionales 1836, Bases de Organización Política de la República Mexicana 1843, el Acta Constitutiva y de Reformas 1847, las Constituciones de 1857 y 1917, en todos los casos se depositó en el Congreso de la Unión, con la salvedad de que en las dos últimas constituciones se incluyó la participación de las Legislaturas de los Estados.¹⁹⁹

El Poder Reformador es considerado por la Corte, como un órgano complejo que se encuentra por encima de los tres poderes. En diversas ejecutorias el Pleno consideró que dicho poder estaba limitado, por un lado, a límites materiales o sustanciales y, por otro, a límites formales o de procedimiento, estos últimos, previstos en el numeral 135 de la Constitución.²⁰⁰

Sin embargo, en nueva reflexión, el Pleno estima el Poder Constituyente no debe quedar sujeto algún límite ya que conforme a lo establecido en el artículo 39

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 202.

¹⁹⁷ *Idem*.

¹⁹⁸ *Ibidem*, pp. 205-204.

¹⁹⁹ *Ibidem*, pp. 205-211.

²⁰⁰ *Ibidem*, pp. 215-217.

constitucional, el pueblo ejerce su soberanía, a través del Constituyente Originario y, posteriormente, a través del Constituyente Permanente.²⁰¹

Una vez que las normas constitucionales se han perfeccionado, por la actividad del Constituyente Originario o del Constituyente Permanente, esa soberanía queda depositada en la Constitución y es esto lo que justifica la obligación de preservar la supremacía constitucional, pues, mediante esa salvaguarda, se protege la soberanía. Si la soberanía se manifiesta a través del ejercicio del Poder Constituyente del Estado (originario o permanente), limitar la acción de este órgano, implica limitar la soberanía, con lo cual se desvirtuaría la esencia de ésta última.²⁰²

Además, el Alto Tribunal señaló que numeral 135 no establece limitaciones para reformar y adicionar la Constitución, y que el control de regularidad de los actos emitidos en el proceso reformador corresponde a las Legislaturas Federal y de los Estados, correspondiendo al Congreso de la Unión o, en su caso, a la Comisión Permanente, emitir la declaratoria de aprobación de tales reformas o adiciones, pero no al Poder Judicial Federal.²⁰³

La Corte precisó que cuando una modificación y/o adición a la Constitución Federal es aprobada por la mayoría calificada de los miembros de ambas Cámaras Congreso de la Unión, ese proyecto de iniciativa se transforma en una norma general, abstracta e impersonal, la cual es imperfecta, hasta en tanto sea aprobada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión o Comisión Permanente, realice el cómputo de los votos y emita la declaratoria.

En el supuesto, de que la reforma o adición no fuera aprobadas por la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso de la Unión, o por la mayoría simple de las Legislaturas de los Estados, se estaría en presencia de una norma general que no llega a formar parte de la Constitución. Norma que podría combatirse mediante los mecanismos de control constitucional establecidos en la Ley Suprema.²⁰⁴

²⁰¹ *Ibidem*, p.223

²⁰² *Idem*.

²⁰³ *Ibidem*, p. 223.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 224.

Sin embargo, la acción de inconstitucionalidad no es el mecanismo idóneo para combatir las reformas y/o adiciones a la Constitución, ya que conforme a la fracción II del numeral 105 de la Constitución Federal, dicho instrumento procede contra disposiciones generales o normas generales, términos que se refieren tanto leyes federales como locales e incluso tratados internacionales, pero no comprende los propios preceptos de la Constitución.²⁰⁵

Además, el Alto Tribunal expresó que los partidos políticos no tienen legitimación para impugnar reformas a la Constitución por medio de la acción de inconstitucionalidad. Lo anterior, conforme a la fracción II del numeral 105 de la Ley Suprema, los partidos políticos nacionales solo pueden impugnar leyes electorales federales o locales, mientras que los partidos políticos locales únicamente atacar leyes expedidas por la entidad federativa que les otorgó registro como partido.²⁰⁶

Por lo antes expuesto, el Pleno estimó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el propio artículo 105, fracción II, constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la misma Ley Reglamentaria. Ello debido a que conforme al numeral 105, fracción II, constitucional, la acción de inconstitucionalidad no procede contra reformas o adiciones a la Ley Fundamental.²⁰⁷

Finalmente, de las consideraciones expuestas en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, se emitieron los criterios siguientes:

4.2.6.1. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA." ²⁰⁸

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 237.

²⁰⁶ *Ibidem*, pp. 250-251.

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 55.

²⁰⁸ Registro digital: 167599; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. VIII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1097; Tipo: Aislada.

En la citada tesis, se expuso que la acción de inconstitucionalidad procede en contra de “normas generales” término que debe ser interpretado en sentido estricto, el cual comprende leyes federales o locales, así como tratados internacionales, pero no contra cualquier norma general y abstracta.

Por tanto, cuando por este medio este mecanismo se combate contra reformas constitucionales, el Alto Tribunal debe declarar su improcedencia al actualizarse la causa de improcedencia prevista la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio artículo 105, fracción II, constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria, toda vez que no es la vía para impugnar una reforma constitucional.

Máxime que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene facultades para ampliar su esfera de competencia, ni otorgar legitimación a quienes no cuentan con ella.

4.2.6.2. “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LEY NI CONFERÍRSELE UN ÁMBITO FEDERAL O LOCAL Y, MENOS AÚN, CLASIFICARSE EN UNA MATERIA EN CONCRETO, PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA VÍA.”²⁰⁹

En la presente tesis se expuso, que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido amplio, es un conjunto de normas, también lo es que en sus disposiciones contiene las bases de un Estado constitucional, al establecer la forma de gobierno y su organización, el reconocimiento de derechos fundamentales, así como los principios y valores fundamentales del Estado. Por tanto, no pueda considerarse como ley, ni conferírsele un ámbito federal o local y, menos aún, clasificarse en una materia en concreto. De ahí que, las reformas y adiciones constitucionales no pueden ser objeto de control a través de la acción de

²⁰⁹ Registro digital: 167595; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. VI/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1100; Tipo: Aislada.

inconstitucionalidad y, por ende, los entes a que se refiere la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, no se encuentran legitimados para combatirlas.

C) “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DE ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA ELECTORAL.” ²¹⁰

En este criterio, se expuso que la acción de inconstitucionalidad procede en contra de leyes electorales tanto federales como locales, y que los partidos políticos se encuentran legitimados para combatirlas por medio de este instrumento. Además, se precisó que la Constitución Federal no equipararse a una ley, ni darle un rango federal o local, así como tampoco se le puede clasificar como electoral.

Además, se expresó que estimar lo contrario implicaría afirmar que resultan aplicables las reglas previstas fracción II, artículo 105 constitucional, relativas a la materia electoral. Es decir, que la disposición debiera promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y durante el mismo no podría modificarse sustancialmente. Esto es insostenible, porque la Constitución Federal es la norma que da origen y validez a todo el sistema jurídico, y los procesos electorales de nivel federal, estatal y municipal se efectúan en fechas distintas. De ahí, no resulta procedente la acción de inconstitucionalidad en contra de reformas y/o adiciones a la constitución federal, menos aún de naturaleza electoral.

4.2.6.3.“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS.” ²¹¹ La tesis de comento, refiere que, desde el establecimiento de la acción de inconstitucionalidad,

²¹⁰ Registro digital: 167592; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. VII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1103; Tipo: Aislada.

²¹¹ Registro digital: 167591; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. IV/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1104; Tipo: Aislada.

así como en las subsecuentes reformas efectuadas a este mecanismo de control constitucional, el Constituyente permanente no estableció la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera ejercer control sobre el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 constitucional, ni ejercerlo al contenido de reforma o adición constitucional.

4.2.6.4. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." ²¹² En dicho criterio refiere que existe distinción entre los términos "normas generales", "leyes electorales" y "tratados internacionales" de la acepción "Constitución". Por tanto, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad se encuentra limitada a leyes en sentido estricto, sin comprender a las reformas constitucionales.

4.3 POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. La Constitución Federal no es una norma general -Acción inconstitucionalidad 15/2016 y el recurso de reclamación 8/2016-.

En este apartado se revisará la acción de inconstitucionalidad 15/2016, la cual fue desechada y de cuyo recurso fue turnado a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para la elaboración del proyecto correspondiente. Resulta interesante el estudio de los razonamientos en la resolución del recurso de reclamación 8/2016, bajo el argumento total de que la acción de inconstitucionalidad es un instrumento de control constitucional de normas infra constitucionales. Asimismo, niega que el control de convencionalidad y el principio pro persona impliquen que el Tribunal constitucional pueda extender sus facultades revistas en la constitución y pueda dar trámite a asuntos que no encuentren en los supuestos

²¹² Registro digital: 167589; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. V/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1106; Tipo: Aislada.

de procedencia de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en este apartado se analizarán 3 votos de los 5 votos²¹³ que se formularon con motivo de las consideraciones que sustentaron el fallo del recuso de comento, pues en ellos se expusieron argumentos novedosos y distintos del porqué sí o no procede este instrumento de control constitucional.

Tal es el caso del Ministro Arturo Zaldívar en el que se apartó de las consideraciones expuestas en la sentencia y emitió voto particular en el que desde la óptica de los derechos humanos argumentó la procedencia de este instrumento para combatir reformas constitucionales.

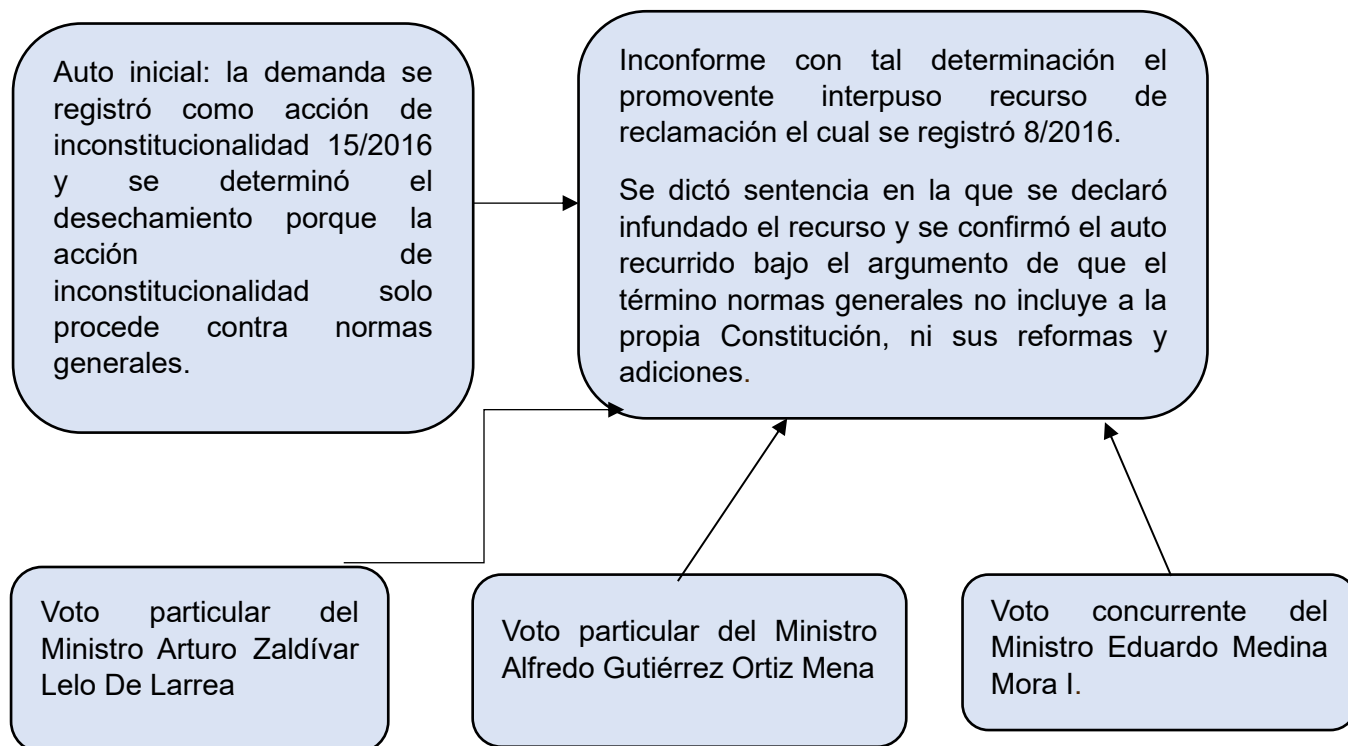
Asimismo, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena disintió de lo determinado por la mayoría y expuso que la causal de improcedencia que el Pleno de la Corte estimó actualizada, fue incorrecta porque los términos “normas generales” y “ley electorales”, deben ser analizados desde una interpretación sistemática y finalista.

Por su parte, el Ministro Eduardo Medina Mora I. emitió voto concurrente en el que, en esencia, que sostuvo la improcedencia de esta vía contra reformas constitucionales ya que no son susceptibles de ser sometidos a un control de constitucionalidad o de convencionalidad.

En ese tenor, antes de abordar las consideraciones expuestas al resolver el recurso de reclamación 8/2016, así como los razonamientos expuestos por los Ministros en los votos que emitieron, se expondrá de manera breve una relatoría del trámite procesal que siguió la acción inconstitucionalidad 15/2016, para efecto de lograr una mejor comprensión sobre del asunto.

²¹³ Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Cossío Díaz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Por su parte los Ministros Franco González Salas y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Trámite procesal del asunto



4.3.1. Demanda. La demanda fue promovida por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la expedición, promulgación y publicación del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito de demanda, la registró la acción de inconstitucionalidad con el número de expediente 15/2016 y turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek, para que instruyera el procedimiento.²¹⁴

²¹⁴ Sentencia recaída en el recurso de reclamación 8/2016-AI derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, pp. 1-2, https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=8%2F2016&indice=sentencias_pub&subFiltros=tipoAsunto.key

4.3.2. Desechamiento de la demanda. Por auto de 16 de febrero de 2016, el Ministro instructor estimó que la acción de inconstitucionalidad procede para impugnar normas generales las cuales incluyen a las leyes federales o locales en materia electoral, pero no a las reformas ni adiciones a la Constitución Federal. En consecuencia, desechó por improcedente la demanda con fundamento en la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio artículo 105, fracción II, inciso f) constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria.²¹⁵

4.3.3. Interposición del recurso de reclamación. Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso el recurso reclamación, el cual fue admitido y registrado con el número 8/2016-AI, el 23 de febrero de 2016, por el Presidente del Alto Tribunal.²¹⁶

4.3.4. Resolución del recurso. Seguido el recurso en sus etapas correspondientes, en sesión de 28 de abril de 2016, el Pleno de la SCJN emitió resolución en la que declaró infundado el recurso de reclamación y confirmó el auto recurrido que desechó la demanda, bajo las consideraciones siguientes:

En el estudio de fondo se precisó que la materia de la litis consistirá en analizar la legalidad del auto recurrido en que el Ministro instructor determinó desechar la demanda, porque estimó actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable.²¹⁷

Para determinar la legalidad del acuerdo referido, la SCJN planteó una serie de interrogantes, las cuales se analizarán en los párrafos subsecuentes con sus correspondientes respuestas.

word:RECURSO%20DE%20RECLAMACI%C3%93N%20EN%20ACCIONES%20DE%20INCONST
&page=3

²¹⁵ *Ibidem.* pp. 2, 5-9.

²¹⁶ *Ibidem.* pp. 2-3.

²¹⁷ *Ibidem,* p 17.

La primera pregunta que se plantearon fue “¿El Ministro instructor es competente para desechar una acción de inconstitucionalidad?”²¹⁸

Para la Corte la respuesta es afirmativa, toda vez que en la sentencia se señaló que conforme a los numerales 65 y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Ministro instructor está facultado para aplicar las causales de improcedencia previstas en la citada ley.²¹⁹

La segunda interrogante fue “¿En el caso, existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?”²²⁰

La Corte expresó que el auto que desechó la demanda de amparo porque conforme al inciso f), de la fracción II, del artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra leyes federales o locales de naturaleza electoral, pero no contra reformas ni adiciones a la Constitución Federal.

En consonancia con dicha determinación, el Tribunal Pleno expresó que la lectura simple del numeral 105, fracción II, inciso f), de la Carta Fundamental, se advierte de manera clara que las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas generales inferiores a la propia Constitución, esto es, leyes federales o locales electorales. Siendo evidente que dicho mecanismo de control constitucional no procede contra reformas a la propia Ley Suprema.²²¹

A decir del Tribunal Pleno, es innecesario realizar consideraciones interpretativas profundas, propias del estudio que se hace en una sentencia y no del auto inicial, pues, de la lectura del numeral 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte de manera simple que la acción de inconstitucionalidad procede contra leyes federales o locales, pero no reformas a la

²¹⁸ *Ibidem*, p. 18.

²¹⁹ *Ibidem*, pp. 18-19.

²²⁰ *Ibidem*, p. 20.

²²¹ *Ibidem*, pp. 20-21.

propia Constitución. Por tanto, cuando se combatan modificaciones constitucionales su estudio corresponde en el auto de trámite.²²²

De ahí que, el Pleno del Alto Tribunal estimó que el auto recurrido se apegó a lo establecido a los numerales 25, 65 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional. Siendo indudable y manifiesto que la acción de inconstitucionalidad no es un medio de control idóneo para combatir reformas a la Constitución Federal, por lo que se encuentra justificado el desechamiento de la demanda.²²³

Además, la Suprema Corte analizó la evolución histórica de la fracción II del artículo 105 Constitucional y llegó a la conclusión de que desde el establecimiento de la acción de inconstitucionalidad y las adecuaciones subsecuentes a dicho mecanismo, la voluntad del Constituyente Permanente fue y es, que las minorías parlamentarias, Procurador General de la República, partidos políticos y las comisiones de derechos humanos –nacional y estatales-, pueden tener acceso a un mecanismo mediante el cual pudieran plantear la inconstitucionalidad de normas generales inferiores a la Ley Fundamental, que estimen contrarias a la propia Constitución Federal.²²⁴

La tercera pregunta consistió “¿El objeto de control de la acción de inconstitucionalidad se modificó a partir de la reforma constitucional sobre derechos humanos del dos mil once?”²²⁵

El recurrente adujo que conforme al artículo uno de la Constitución Federal la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como, aplicar el principio pro personas, es decir, interpretar extensivamente las normas de derechos humanos.

²²² *Ibidem*, p. 22.

²²³ *Ibidem*, pp. 22-23.

²²⁴ *Ibidem*, pp. 25-36

²²⁵ *Ibidem*, p.36.

Por tanto, no resultaba aplicable el fundamento jurídico que utilizó el Ministro Instructor para desechar la demanda de amparo.²²⁶

A este respecto, el Pleno de la Suprema Corte declaró que son infundados dichos argumentos. En principio porque la Corte señaló que si bien es cierto que la reforma de 2011, modificó y adicionó el primer artículo de la Constitución Federal y estableció el principio *pro persona*, así como la obligación para todas las autoridades de que conforme a sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; sin embargo, ello no implicó una modificación al objeto de la acción de inconstitucionalidad.²²⁷

De igual manera, la Corte expresó que la reforma en materia de derechos humanos no tiene el alcance de modificar los supuestos de procedencia de la acción de inconstitucional, ni que el propio Tribunal, al margen de sus competencias constitucionales, admita las demandas que combatan supuestos distintos a los contemplados en dicho medio defensa.²²⁸

Ahora, la cuarta pregunta que se hizo la Suprema Corte fue “¿La improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de reformas a la Constitución Federal, viola el derecho de acceso a la justicia?”²²⁹

A decir del Tribunal Pleno, el derecho de acceso a la justicia se encuentra relacionado con el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia, derecho a un recurso efectivo y el derecho a la ejecución de la sentencia. El fundamento jurídico del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que encuentra reconocida en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, y en los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²³⁰

Respecto al derecho a un recurso efectivo, la a Corte señaló que atendiendo tanto a la jurisprudencia nacional como a la internacional, implica no sólo que esté

²²⁶ *Idem*.

²²⁷ *Ibidem*, p. 37.

²²⁸ *Idem*.

²²⁹ *Ibidem*, p. 38-41.

²³⁰ *Ibidem*, pp. 38-40.

previsto de forma expresa en la ley, sino que sea idóneo para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas que infringieron los derechos fundamentales. En ese tenor, los Estados tienen libertad configurativa para diseñar los recursos, lo cual incluye a su vez determinar y establecer los requisitos de procedencia de cada uno de los recursos.²³¹

Lo anterior de ninguna manera es violatoria del derecho al acceso a la justicia, pues incluso la propia Corte Interamericana de DH, en el caso Castañeda Gutman Vs México, es compatible con la Convención Americana que el Estado establezca requisitos de procedencia a los recursos internos. Además de que, el artículo 17 de la Constitución Federal establece expresamente que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, con rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.²³²

Es decir, el Alto tribunal señala que el legislador es quien tiene facultades para establecer los juicios, procesos y recursos, así como las normas que los regulen e incluso determinar el alcance de cada uno. En consecuencia, si en el caso, no se cumplieron con los requisitos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, no debe admitirse por el Juzgador. Esto no implica vulnerar el derecho al acceso a la justicia del recurrente, pues el ejercicio de tal derecho se encuentra supeditado al cumplimiento de plazos y procedencia, que establezca las propias leyes.²³³

Asimismo, señaló que determinar si existe o no en el sistema jurídico nacional algún mecanismo de defensa para combatir el proceso de reforma a la Constitución

²³¹ *Ibidem*, pp. 42-43.

²³² *Ibidem*, pp. 43-44.

²³³ *Ibidem*, p. 44.

Federal, excede la materia de este recurso de reclamación, ya que se constriñe a determinar si los fundamentos y motivos que fueron expuestos en el auto recurrido, se encuentran o no ajustados a derecho.²³⁴

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte determinó declarar la legalidad del acuerdo recurrido de 16 de febrero de 2016, emitido dentro de la acción de inconstitucionalidad 15/2016, por lo que declaró infundado el recurso de reclamación.²³⁵

4.3.5. Votos emitidos con motivo del fallo. Con motivo de la anterior resolución, se emitieron voto particular y concurrente, los cuales como se adelantó, resulta importante su estudio ya que por medio de ellos los ministros expusieron argumentos novedosos relativos a sostener o negar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra reformas y adiciones a la Constitución Federal. En ese tenor, a continuación, se ilustran las ideas principales de cada voto y de manera posterior se aborda en específico los argumentos expuestos en los mismos.

Voto particular Sí procede la acción de inconstitucionalidad para combatir reformas constitucionales	
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
- Una norma que derivó de un proceso viciado por no cumplir a cabalidad requisitos del artículo 135 de la Constitución Federal no se incorpora a la Norma Fundamental. - Las atribuciones de la Suprema Corte en materia de control constitucional	-No se actualizó causa de improcedencia manifiesta e indudable, porque la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales, no es tan simple, sino que debe analizar dicho término de interpretación sistemática y finalista,

²³⁴ *Ibidem*, p. 48.

²³⁵ *Idem*.

deben entenderse redefinidas a la luz del artículo 1° constitucional. Por tanto, está facultada para revisar las violaciones de derechos humanos, por medio de este instrumento.	estudio propio de la sentencia y no del auto inicial. - No hay una imposibilidad para poder sostener que puede confrontar las normas constitucionales. Esa tarea de ponderación la cual no desconocida para la Corte, quien la realiza de manera habitual tratándose de la ponderación de derechos humanos constitucionalizados.
Voto concurrente	
No procede la acción de inconstitucionalidad contra reformas a la constitución	
Ministro Eduardo Medina Mora I.	
- El principio pro persona no faculta admitir demandas que no encuentren en el supuesto de procedencia de la acción de inconstitucionalidad. - Las reformas constitucionales no son susceptibles de ser sometidos a un control de constitucionalidad o de convencionalidad, porque éstas son fuente de todo el sistema jurídico.	

4.3.5.1 Voto particular que formuló el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En el voto, el Ministro de comento no compartió el sentido en el que se resolvió el recurso de reclamación y afirmó que el tema de la procedencia de los medios de control constitucional en contra de reformas constitucionales está lejos de estar resuelto.²³⁶

Además, expresó que el tema en mención comenzó a debatirse con la integración de la nueva Corte y desde entonces fijado posturas en un sentido y otro, en los diferentes mecanismos de control constitucional como son las acciones de

²³⁶ Voto particular que formuló el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el recurso de reclamación 8/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016, pp. 3-4, https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F3%2F2016%2F37%2F3_194424_2996.doc&wdOrigin=BROWSELINK

inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el juicio de amparo. Entre los antecedentes destaca los siguientes:

- El 03 de febrero de 1997, el Alto Tribunal resolvió el amparo en revisión 2996/1996 en la que determinó que el juicio de amparo procede en contra violaciones cometidas en el proceso de reformas a la Constitución Federal, ya que el procedimiento debe desarrollarse en los términos que fue previsto en el numeral 135 de la Carta Fundamental, pues de lo contrario se vulnera el principio de legalidad.²³⁷
- En septiembre de 1998, se emitió sentencia en el amparo en revisión 1334/1998, mediante la cual el Pleno reiteró que el juicio de amparo procede contra las reformas constitucionales, bajo el argumento de que en este tipo asuntos lo que combate no es el propio texto constitucional, si no aquellos que llevan a su modificación, por lo que las personas físicas se encuentran facultades para impugnar esta clase de acto, siempre y cuando resientan una afectación en su esfera jurídica.²³⁸
- Por su parte, en la controversia constitucional 82/2001, resuelta en septiembre de 2002, la Suprema Corte señaló que resulta improcedente en esta vía combatir actos emitidos en el procedimiento reformativo de la Constitución, toda vez que dicho supuesto no se encuentra previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, por tanto, el Constituyente Permanente no se encuentra sujeto a revisión por medio los mecanismos previstos en esa disposición normativa.²³⁹
- En la sentencia de marzo de 2005, en la que se resolvió el recurso de reclamación 361/2004 derivado de la controversia constitucional 104/2004, el Pleno en esta ocasión determinó el órgano encargado de analizar el proceso de reforma constitucional, es el propio Poder Reformador y no la

²³⁷ *Ibidem*, p. 4.

²³⁸ *Idem*.

²³⁹ *Ibidem*, p. 5.

Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que expresamente no se encuentra facultada para entrar al análisis de esta clase de actos.²⁴⁰

- En lo que respecta a los recursos de reclamación 33/2007 y 34/2007 derivados de las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007, fallados en abril de 2008, el Máximo Tribunal declaró que no se actualiza la causa de notoria y manifiesta improcedencia cuando se impugna el procedimiento modificatorio de preceptos de la Constitución en la vía de acciones de inconstitucional, ello en virtud de que en el auto admisorio no es posible entrar al estudio de identificar la expresión “norma de carácter general” con el concepto de “ley”.²⁴¹
- En lo correspondiente al fallo de junio de 2008 que se dictó con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007, el Pleno reiteró que el Poder Reformador no se encuentra sujeto a ninguno de los mecanismos control constitucional previstos en el número 105 de la Ley Fundamental, ya que estimar lo contrario implicaría una limitación a la soberanía.²⁴²
- En septiembre de 2008, se resolvió el amparo en revisión 186/2008, en el que la Corte precisó que existe una diferencia entre los términos de Poder Constituyente y Poder Reformador, siendo que el primero tiene facultades ilimitadas, mientras que el segundo se encuentra limitado al propio texto constitucional. Este último argumento sirvió de sustento para que el Pleno afirmara que tiene facultades para revisar los actos del constituyente derivado, mediante los distintos mecanismos de control constitucional.

Cabe precisar que en los amparos en revisión 516, 517, 518, 519, 522, 523, 524, 525, 526, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, todos de 2008, bajo la ponencia del Ministro Sergio Aguirre Anguiano, el Alto tribunal señaló que las modificaciones a la Constitución Federal resultan

²⁴⁰ *Idem.*

²⁴¹ *Idem.*

²⁴² *Ibidem*, p. 5-6.

validad cuando no se afectan los principios que dan sustento al orden jurídico nacional.²⁴³

- Finalmente, la sentencia de marzo de 2011 que se dictó con motivo amparo en revisión 2021/2009, el Pleno sostuvo que no procede el juicio de amparo en contra de reforma constitucionales en materia electoral, en virtud de que los efectos de una eventual concesión del juicio de amparo implicarían una trasgresión al principio de relatividad de las sentencia de amparo, ya que los beneficios no se acotarían a los promoventes del amparo, sino que también podría beneficiar a personas que no fueron parte de la contienda judicial.²⁴⁴

De ahí, aseveró que la procedencia de los mecanismos de control constitucional respecto de actos emitidos en el proceso de reforma, es un tema que no está superado, dado que no existe una postura fija y clara y por el contrario ha sido objeto de diversos debates.

No obstante, lo anterior, afirma que desde su incorporación a la Suprema Corte no cambiado su postura en relación a que:

...que todos los medios de control constitucional proceden en contra de violaciones al procedimiento de reformas constitucionales porque una reforma constitucional que no cumple con el procedimiento establecido en el artículo 135, no llega a incorporarse a la Norma Fundamental, por lo que respecto de ella no es posible predicar el principio de supremacía.²⁴⁵

Postura que no cambió en el presente recurso de reclamación 8/2016 derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016, pues, el Ministro expresó que el hecho de que el primer párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, establezca que la finalidad de la acción de inconstitucionalidad es plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, ello

²⁴³ *Ibidem*, p. 6,

²⁴⁴ *Idem*.

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 8

no impide la procedencia de esta vía en contra de actos que se emitan en el proceso de modificación de la Constitución.²⁴⁶

En consonancia con el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el Ministro Arturo Zaldívar compartió el criterio de que el decreto emitido en el proceso de reforma constituye una norma de carácter general, que desde luego no puede concebirse como parte del texto constitucional.²⁴⁷

Además, señaló que dicha postura se refuerza con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, pues ésta al tener como eje central la protección de los derechos humanos, obliga se interprete el orden jurídico nacional a la luz de en pro de los citados de derechos, observando el principio de progresividad y su correlativo de no regresividad.²⁴⁸

Lo anterior, a su vez implica que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano garante, encargado de preservar el régimen constitucional, deben analizarse en relación con el primer artículo de la Ley Suprema:

...las atribuciones de la Suprema Corte en materia de control constitucional deben entenderse redefinidas a la luz del artículo 1° constitucional. Dicho precepto establece que todas las autoridades estamos obligadas en el ámbito de nuestra competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que modaliza el ejercicio de todas las competencias constitucionales. El artículo 1° es, en cierta forma, un prisma a través del cual debe interpretarse toda la Constitución.²⁴⁹

Al analizar las atribuciones de la Corte a la luz de la reforma de derechos humanos en mención, el Ministro considera que el Alto Tribunal está facultado para analizar por medio de los mecanismos de control constitucional jurisdiccionales, el

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 9.

²⁴⁷ *Idem*.

²⁴⁸ *Ibidem*, pp. 9-10.

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 10.

proceso de reforma a la Ley Fundamental que viole de manera grave derechos humanos y, su caso, invalidarlo.²⁵⁰

De ahí estimó que en la sentencia emitida en el recurso de reclamación se debió interpretar el artículo 105 de la Constitución Federal en relación con los numerales 1 y 135 del mismo ordenamiento, los cuales mandatan que las autoridades no deben violar derechos humanos y que se debe vigilar que las reformas no violen derechos humanos reconocidos por el Estado México, al menos en los supuestos graves, pues en estos casos se debe admitir la demanda y en sentencia se debe determinar su procedencia, realizando un estudio profundo.²⁵¹

4.3.5.2 Voto particular que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En el presente voto, el Ministro se apartó de las consideraciones y sentido del fallo emitido en el recurso de reclamación 8/2016, porque refirió que la sentencia aprobada por la mayoría, atendió a una interpretación histórica, teleológica y sistemática de los términos “normas generales” o “leyes electorales o locales” que refiere la fracción II del numeral 105 de la Ley Suprema; sin embargo, desde su consideración dicha interpretación no es la idónea.²⁵²

Es así, porque el Ministro expresó que de la exposición histórica de la reforma de 1994 que dio origen a la acción de inconstitucionalidad, no se advierte de manera expresa que el concepto de “normas generales” se utilizó para referirse a normas que están por debajo de la Constitución. A su decir, si bien podría argumentarse que dicho término se refiere a normas infra-constitucionales por ser la Ley Suprema el parámetro de control, sin embargo, ello no es una interpretación evidente y manifiesta.²⁵³

Además, refirió que en el fallo no hizo alusión a la acción de inconstitucionalidad 4/2011 en la que se señaló que el término “normas generales”

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 12.

²⁵¹ *Ibidem*, pp. 12-13.

²⁵² Voto concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el recurso de reclamación 8/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016, pp. 1-4, <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fvotos%2F2016%2F7200.doc&wdOrigin=BROWSELINK>

²⁵³ *Ibidem*, pp. 4-5.

interpretado en sentido amplio justifica que se incluyan normas diversas a leyes, federales, locales o electorales. Por tanto, estimó difícil que se pueda sostener que la Constitución no es una norma general y que no se puede confrontar una norma constitucional con otra. Respeto a esto último, agregó que no es novedad para la Corte realizar una tarea de ponderación de los derechos humanos constitucionalizados.²⁵⁴

Máxime que, a su decir, el Poder Reformador tuvo la oportunidad de haber utilizado normas emanadas de la Ley Suprema, en lugar de “normas generales” como supuesto de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, no lo hizo y atendió a este último término sin aludir al órgano que emitió la disposición.²⁵⁵

4.3.5.3 Voto concurrente que formuló el Ministro Eduardo Medina Moral I. En el presente voto, el Ministro Eduardo expresó que si bien concuerda con la mayoría del Pleno en el sentido de que conforme al artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, era indudable y manifiesto, que la expresión “normas generales” se refiere a normas inferiores a la propia Ley Fundamental. Además, que el principio pro persona no faculta admitir demandas que no encuentre en el supuesto de procedencia de dicho mecanismo constitucional. Sin embargo, consideró que es necesario realizar precisiones respecto de su postura a negar la procedencia del medio defensa en mención en contra de las reformas constitucionales.²⁵⁶

En ese tenor, el Ministro señaló que las reformas constitucionales no son susceptibles de ser sometidos a un control de constitucionalidad o de

²⁵⁴ *Ibidem*, p.5.

²⁵⁵ *Ibidem*, p.6.

²⁵⁶ Voto concurrente que formuló el Ministro Eduardo Medina Mora I. en el recurso de reclamación 8/2016 derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016, s.p., https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F3%2F2016%2F37%2F3_194424_2996.doc&wdOrigin=BROWSELINK

convencionalidad, porque éstas son fuente de todo el sistema jurídico, y por ello no se equipara a normas generales.

Precisó que el artículo 136 constitucional, establece la permanencia de la Constitución pues prevé una cláusula de inviolabilidad, la cual mandata que aun y cuando existiera una rebelión, la Ley Fundamental mantendrá su fuerza y vigor. Aunado, a que es la propia Constitución y no una ley, la que debe establecer los casos en los que se puede modificar, restringir y suspender, cómo así lo disponen los artículos 1, 29, 73 y 135 de la Carta Fundamental.²⁵⁷

Por lo que, concluyó que está fuera del alcance de la Corte limitar o suspender una norma constitucional, ya que ésta ejerce sus facultades conforme a las instituidas en la propia Ley Fundamental; y de estimar lo contrario implicaría una invasión a las esferas de competencia que le fueron asignadas al Poder Constituyente en el artículo 135 de la Constitución.²⁵⁸ Agregó que la acción de inconstitucionalidad es uno de los medios de defensa constitucional pero no es control supraconstitucional.²⁵⁹

Finalmente, otro asunto en donde se reclamó el proceso de reforma constitucional fue la acción de inconstitucionalidad 17/2016, la cual fue desecha por estimarse que esta vía no es procedente para impugnar ese tipo asunto. En contra dicha determinación se interpuso el recurso de reclamación 9/2016²⁶⁰, cuya ponente encargada de la elaboración del proyecto fue la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien lo resolvió en consideraciones similares a las expuestas en la reclamación 8/2016 -analizada en los párrafos anteriores-. Motivo por el cual no se entrará a analizar los razonamientos expuestos en la reclamación 9/2016.

Sólo se abordará el estudio del voto concurrente que formuló el Ministro Luis María Aguilar Morales, en donde expuso que si bien por regla general no procede

²⁵⁷ *Ibidem*, p. 2

²⁵⁸ *Ibidem*, pp. 2-3.

²⁵⁹ *Ibidem*, p. 4.

²⁶⁰ Sentencia recaída en el recurso de reclamación 9/2016 derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/2016, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Norma Lucía Piña Hernández, sesión de 02 de mayo de 2016, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/37/3_194425_2997_firmado.pdf

la acción de inconstitucionalidad contra modificaciones o adiciones constitucionales, hay excepciones.

Cabe precisar, que el voto del Ministro Luis María Aguilar Morales no fue único emitido en el recurso reclamación 9/2016, ya que también emitieron votos los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I, sin embargo, éstos fueron emitidos en términos similares a los votos del recurso de reclamación 8/2016, que fueron analizados en párrafos anteriores, de ahí que no se emprenderá su estudio.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 9/2016.

El Ministro expresó que en el presente voto precisa su criterio en relación a la posibilidad de impugnar los actos emitidos en el proceso de reforma constitucional, a través de la acción de inconstitucionalidad.²⁶¹

El primer argumento, comparte el criterio de que los medios de control constitucional, salvo disposición expresa, son improcedentes contra los actos emitidos en el proceso de modificación a la Constitución Federal.²⁶²

Además, el Ministro afirmó que prevalece el criterio de la Suprema Corte que fue expuesto al resolver el 26 de junio de 2008 la acción de inconstitucionalidad 168/2007, en relación a que dicho mecanismo no es la vía idónea para ejercer control constitucional sobre el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución Federal.²⁶³

El Ministro señaló que si bien por regla general que la acción de inconstitucionalidad no procede contra el producto del proceso de reforma a la Constitución, aún y cuando se hubiera planteado violaciones a las disposiciones

²⁶¹ *Ibidem*, s.p.

²⁶² *Ibidem*, p. 2.

²⁶³ *Idem*.

que regulan dicho proceso; sin embargo, contempla la posibilidad de que sí resulte procedente la acción de esta vía cuando se trate casos extremos:

Importa destacar que esta conclusión no obsta para que en casos extremos, donde se advierta que una supuesta reforma constitucional no lo es, al no haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional, atendiendo al principio de supremacía constitucional, pudiera considerarse que lo impugnado no es propiamente un acto de esa naturaleza y, por ende, se le pueda otorgar el trato de una norma general que no proviene del Poder Reformador de la Constitución y, por ende, sí resultaría procedente ese medio de control.²⁶⁴

Una reforma o adición constitucional adquiere la calidad de norma constitucional cuando se siguió el proceso previsto en el artículo 135 de la Constitución Federal, be considerar que el producto viciado del proceso de reforma constitucional, es una norma general.²⁶⁵

Ahora, en el presente caso, el Ministro estimó que no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en el párrafo anterior, ya que no advirtió la existencia de una violación al procedimiento de reforma constitucional. Lo anterior, porque de análisis superficial, expresó que son imprósperos los argumentos del recurrente en relación a que se aprobó apresuradamente la reforma como si se tratara de una iniciativa preferente y no se plasmó en el texto aprobado la propuesta en materia de equidad de género.

Respecto al primer agravio, el ministro señaló que la iniciativa ni se planteó ni se tramito con el carácter de preferente, pues ninguna de las reformas fue planteada por el Ejecutivo Federal. En el segundo agravio, expresó que si bien la diputada Ariadna Montiel Reyes propuso integración paritaria de las listas para la elección de los diputados constituyentes, sin embargo, el Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva consultó en votación económica si se admitían a

²⁶⁴ Sentencia recaída en el recurso de reclamación 9/2016, voto concurrente, op. cit., p. 4.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 5.

discusión las reservas expuestas por la diputada Ariadna, y una vez efectuada la votación, la Secretaría informó que existía mayoría por la negativa.²⁶⁶

En consecuencia, al no advertir violación al procedimiento de reforma previsto en el numeral 135 de la Constitución, no procede que la acción de inconstitucionalidad admita como presupuesto la misma.²⁶⁷

Es así como el Ministro admitió la posibilidad de que la Corte puede determinar si lo que se impugna es o no una reforma constitucional, y en su caso, verificar si la reforma es susceptible de viola el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Ley Fundamental.

Atento lo anterior, el Ministro no tuvo inconveniente en que sea en el auto de trámite y no en la sentencia, donde la Corte puede analizar si resulta o no procedente la acción de inconstitucionalidad, en contra de la reforma constitucional que se combata.

4.4 En resumen

A continuación, se ilustra un cuadro comparativo en el que, por una parte, se expondrán los argumentos principales en que se sustentó la Suprema Corte de Justicia para negar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por otra, los argumentos principales en que los ministros se apartaron de las consideraciones y resultado de los fallos:

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 6

²⁶⁷ *Ídem*.

Razonamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Razonamientos de los Ministros disidentes
¿El Poder Reformador tiene límites?	
• El Poder Constituyente no debe quedar sujeto algún límite ya que conforme a lo establecido en el artículo 39 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía, a través del Constituyente Originario y, posteriormente, a través del Constituyente Permanente. • El artículo 135 constitucional, no establece limitaciones para reformar y adicionar la Constitución, y que el control de regularidad de los actos emitidos en el proceso reformador corresponde a las Legislaturas Federal y de los Estados, correspondiendo al Congreso de la Unión o, en su caso, a la Comisión Permanente, emitir la declaratoria de aprobación de tales reformas o adiciones, pero no al Poder Judicial Federal	Ministro Genaro David Góngora Pimentel • La Constitución como norma reguladora de ejercicio del poder público no anuncia que exista un órgano que tenga facultades ilimitadas. Conforme al artículo 41 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la unión y de los Estados. • El Poder Constituyente no es un poder omnipotente. Los principios de república representativa y democrática, implican que el Poder Judicial ejerza control constitucional sobre el actuar del Poder Reformador. • Es falaz el argumento expuesto en la jurisprudencia de rubro <i>“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL”</i>, que señala que la reforma constitucional encuentra su control en sí misma. Lo anterior, porque del análisis del propio artículo 135 de la Ley Suprema,

	advirtió que, si bien establece requisitos que se deben colmar durante el proceso de reforma o adición constitucional, empero, no regula que se debe hacer cuando no son observados. Ministro José Fernando Franco González Salas, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y Los Ministros José De Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia • Los Ministros expresaron que la doctrina constitucional coincide en sostener que el ejercicio de dicha función tiene tanto límites materiales como límites formales. Conforme a nuestro orden constitucional vigente, los Ministros puntualizaron que del análisis del artículo 135 de la Ley Suprema, no advierten que se prevea límites materiales a la función de adicionar o modificar los preceptos constitucionales. En lo correspondiente a los límites formales, aseveraron que la Constitución Federal sí lo contempla y se
--	---

	encuentran previsto los requisitos que señala el artículo 135 constitucional. En aquellos casos en los que la reforma y/o adición no fue aprobada por la mayoría calificada de los presentes en el Congreso de la Unión o la mayoría simple de las Legislaturas de los Estados, se debe considerar una norma general no alcanzó la calidad de norma constitucional, por lo que se puede ejercer control constitucional mediante alguno de los mecanismos previstos en la Constitución.
¿El término norma general a que se refiere la fracción II del artículo 105 constitucional, incluye a la Constitución Federal?	
• La acción de inconstitucionalidad es un instrumento de control constitucional de normas infra constitucionales • Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido amplio, es un conjunto de normas, también lo es que en sus disposiciones contiene las bases de un Estado constitucional, al establecer la forma de gobierno y su	Ministro Genaro David Góngora Pimentel • En el caso Manuel Camacho, amparo en revisión 2996/1996, la Corte interpretó el término “leyes” en sentido amplio para considerar que el juicio de amparo es procedente contra el procedimiento de reformas a la Ley Fundamental. Asimismo, en reiteradas ocasiones se hace uso de esa interpretación extensiva para estimar

organización, el reconocimiento de derechos fundamentales, así como los principios y valores fundamentales del Estado. Por tanto, no pueda considerarse como ley ni conferírsele un ámbito federal o local y, menos aún, clasificarse en una materia en concreto. • La acción de inconstitucionalidad no es el mecanismo idóneo para combatir las reformas y/o adiciones a la Constitución, ya que conforme a la fracción II del numeral 105 constitucional, dicho instrumento procede contra normas generales, es decir, aquellas que se encuentran por debajo de la Constitución.	aceptable la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de las reformas a la Constituciones locales, que tampoco lo contempla expresamente. En esa tesitura, es plausible que dicha interpretación también sea para aceptar la procedencia de dicho mecanismo de defensa en contra del procedimiento de reforma a la Constitución Federal. • En 1996 se incluyeron las acciones de inconstitucionalidad para el ámbito federal, y ese año ya se conocía el criterio asumido en la sentencia Manuel Camacho, por tanto, si el legislador hubiera estado en contra de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad sobre este tipo de asuntos, lo hubiera prohibido expresamente. Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena • El Poder Reformador tuvo la oportunidad de haber utilizado normas emanadas de la Ley Suprema, en lugar de “normas generales” como supuesto de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, no lo hizo y atendió a este último
--	---

	término sin aludir al órgano que emitió la disposición
¿Las Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para analizar las reformas constitucionales?	
• El control de convencionalidad y el principio pro persona no implican que el Tribunal constitucional pueda extender sus facultades revistas en la constitución y pueda dar trámite a asuntos que no encuentren en los supuestos de procedencia de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea • La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, obliga se interprete el orden jurídico nacional a la luz de en pro de los citados de derechos, observando el principio de progresividad y su correlativo de no regresividad. Lo anterior, a su vez implica que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano garante, encargado de preservar el régimen constitucional, deben analizarse en relación con el primer artículo de la Ley Suprema: Al analizar las atribuciones de la Corte a la luz de la reforma de derechos humanos, el Alto Tribunal está facultado para analizar por medio de los mecanismos de control constitucional jurisdiccionales, el proceso de reforma a la Ley Fundamental que viole de manera grave derechos humanos y, su caso, invalidarlo.

¿El producto de un proceso de reforma viciado alcanza la categoría de norma constitucional?	
• En el supuesto, de que la reforma o adición no fuera aprobadas por la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso de la Unión, o por la mayoría simple de las Legislaturas de los Estados, se estaría en presencia de una norma general que no llega a formar parte de la Constitución. Norma que podría combatirse mediante los mecanismos de control constitucional establecidos en la Ley Suprema.	Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea • Una norma que derivó de un proceso viciado por no cumplir a cabalidad requisitos del artículo 135 de la Constitución Federal no se incorpora a la Norma Fundamental.
	Ministro Luis María Aguilar Morales • Si bien por regla general que la acción de inconstitucionalidad no procede contra el producto del proceso de reforma a la Constitución, aún y cuando se hubiera planteado violaciones a las disposiciones que regulan dicho proceso; sin embargo, sí resulte cuando se trate casos extremos. Es decir, en casos excepcionales es posible que se puede plantear la violación al artículo 135 constitucional, por medio de este tipo de mecanismo de defensa, a fin de salvaguardar el principio de supremacía constitucional. Por lo que en estos casos se debe considerar que el producto viciado del proceso de reforma constitucional, es una norma general.

	Ministro José Fernando Franco González Salas, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y los Ministros José De Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. • En aquellos casos en los que la reforma y/o adición no fue aprobada por la mayoría calificada de los presentes en el Congreso de la Unión o la mayoría simple de las Legislaturas de los Estados, la norma general no alcanzó la calidad de norma constitucional, por lo que se puede ejercer control constitucional mediante alguno de los mecanismos previstos en la Constitución. Ministro Juan N. Silva Meza • El numeral 135 de la Constitución Federal establece un procedimiento rígido para modificar o adicionar la Constitución. Cuando no se cumplan con los requisitos que establece dicho precepto provoca que la modificación y/o adición tenga apariencia de constitucional y no podrán regir por derivar de un procedimiento viciado.
--	---

• Los actos que se emiten en el proceso de reforma y/o adición de la Constitución federal no constituyen una norma general, sino que son emitidos con el objeto de crear dicha norma, por tanto, tienen un fin concreto y específico. La acción de inconstitucionalidad sólo procede contra normas generales, para determinar si una disposición es norma general, no se debe atender a la denominación que utilizó el legislador, sino a su naturaleza jurídica, pues ello permitirá determinar si cumple con elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad.	No se argumentó sobre este argumento.
• La representación parlamentaria minoritaria de una Legislatura Local que participó en el proceso de reforma a que se refiere el artículo 135 de la Ley Fundamental, no la legítima para promover la acción de inconstitucionalidad de conforme inciso d) de la fracción II del artículo 105 con el artículo 135, ello porque dicha legislatura no emitió de manera exclusiva la norma, sino que intervinieron otros órganos del Estado, para su aprobación.	No se argumentó sobre este tópico.

• Que el procedimiento de reforma de la Constitución Federal tiene su propio control interno de regularidad de los actos, el cual está a cargo de las Legislaturas Federal y de los Estados, correspondiendo al Congreso de la Unión o, en su caso, a la Comisión Permanente, emitir la declaratoria de aprobación de tales reformas o adiciones.	No se argumentó sobre este argumento
---	--------------------------------------

5. Acciones de inconstitucionalidad relativas al proyecto de reforma judicial

Para culminar el capítulo, abordaremos el estudio del proyecto de sentencia relativo a las acciones de inconstitucionalidad que se tramitaron en contra de la conocida “reforma judicial”. Ello porque si bien no alcanzó a reunir los votos necesarios para su aprobación; sin embargo, se expusieron argumentos novedosos en los que se planteada la propuesta de cambiar el criterio en el que la Suprema Corte se venía apoyando para negar la procedencia de este mecanismo de control constitucional contra reformas a Constitución Federal.

Incluso es la primera que se planteaba la posibilidad de que, a través de esta vía, el Alto Tribunal no sólo pueda abordar el estudio de violaciones formales en el proceso de modificación a Ley Suprema, sino también de violaciones materiales que se formulen en contra de una reforma. De ahí la importancia de identificar cuáles fueron los argumentos torales en que se sustentó la propuesta del proyecto.

En ese tenor, al igual que lo hicimos con los anteriores asuntos que fueron expuestos en los párrafos precedentes, previo a entrar al estudio de las consideraciones, expondremos una breve relatoría de antecedente que dieron origen a dichas acciones de inconstitucionalidad, a fin de lograr una mejor comprensión del asunto.

5.1 Relatoría de antecedentes

En consecuencia, las acciones de inconstitucionalidad 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, fueron promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Unidad Democrática de Coahuila e integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, en contra del Decreto publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.²⁶⁸

Al existir conexidad entre dichas acciones de inconstitucionalidad por impugnar el mismo decreto legislativo, la ministra presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández decretó su acumulación a la registrada como expediente 164/2024; y, turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para que fungiera como instructor en el procedimiento, quien por acuerdo de 17 de octubre de 2024, las admitió a trámite.²⁶⁹

Cabe destacar que tuvo presencia la figura de *amicus curiae* (amigo de la corte), debido que se recibió un escrito en el que participó un colectivo de diversos docentes e investigadores jurídicos en el ámbito del derecho constitucional, derecho constitucional comparado y otras áreas jurídicas.²⁷⁰

Precisado lo anterior, procederé abordar el estudio de las consideraciones principales del proyecto de sentencia. Dada la amplitud del proyecto de sentencia a continuación se inserta un cuadro ilustrativo respecto a los considerandos que abordaré, así como el argumento total de cada considerando:

²⁶⁸ Proyecto de sentencia relativo a la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, p.1, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

²⁶⁹ *Ibidem*, pp.6-7.

²⁷⁰ *Ibidem*, pp. 8-9

Argumentos torales	Denominación del considerando
A) La Constitución Federal es una norma general. La Corte es competente para conocer mediante de la acción de inconstitucionalidad de los asuntos en los que se reclame la contradicción entre una norma general producto de una reforma constitucional y la Constitución Federal. Los preceptos de la constitución federal son normas generales, ya que de la interpretación en sentido amplió de los términos “norma general” y “leyes electorales” a que se refiere el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, se refieren a las normas con carácter general, abstracto e impersonal que emite cualquier autoridad en ejercicio de funciones materialmente legislativas.	Competencia y legitimación
B) Si una norma constitucional es de naturaleza electoral, entonces es una norma general de carácter electoral. La materia electoral comprende no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en	Legitimación (La constitución federal como ley electoral)

ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra. También comprende aquellas las normas impugnadas que, aunque no sean de naturaleza electoral, sin embargo, al formar parte de un sistema normativo indisoluble e interconectado, no es posible segmentarlas, ni distinguir porciones normativas a efecto de analizarlas en forma individual. Procede la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto impugnado porque es de naturaleza electoral debido a que establece el régimen normativo del proceso electoral que se seguirá para la elección de los titulares de los diferentes órganos del Poder Judicial Federal, así como los principios para dicha elección.	
C) Clausula petras de la Constitución Federal se encuentra previstas en su artículo 40. Las cláusulas se encuentran previstas en su artículo 40 el cual consagra que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República	

representativa, democrática, laica y federal, ya que constituyen la base del pacto social, el cual se consensuó en la Constitución Federal. D) Sólo se puede modificar los principios del artículo 40 constitucional, con el establecimiento de una nueva Constitución. En el supuesto de que pueblo mexicano tomara la determinación cambiar los principios que dan sustento al pacto social, esto es, los previstos en el artículo 40 de la Constitución Federal, el proyecto firma que ello no podría ser bajo el amparo de la Constitución vigente, sino que tendría que establecerse una nueva Constitución. E) principio de democracia comprende los límites al poder político, el reconocimiento y protección de los derechos humanos y la división de poderes. Se precisó que el término “democracia”, no se reduce a los mecanismos de acceso al sufragio en su vertiente activa o pasiva, sino que también tiene como premisas: 1. los límites al ejercicio del	Parámetro de regularidad. ¿Es posible para el tribunal constitucional analizar la constitucionalidad de normas generales contenidas en el propio texto constitucional?
--	---

poder político, 2. el reconocimiento y mecanismos de protección de los derechos humanos; 3. la división de poderes	
--	--

5.2 La Constitución Federal es una norma general

En el considerando denominado “Competencia”, se expresó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y f)²⁷¹, de la Constitución Federal, 10, fracción I²⁷², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto segundo, fracción II²⁷³, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno. Ello, en virtud de que se planteó la posible contradicción entre una norma general producto de una reforma constitucional y la Constitución Federal.

Además, en el considerando denominado “*Legitimación*”, la Corte refirió que de conformidad numerales 105, fracción II, inciso f), primera parte, de la Ley Fundamental y 62, párrafo último, de la Ley de Amparo, establecen que los partidos

²⁷¹ “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]”

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]”

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

²⁷² Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

²⁷³ Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...].

políticos nacionales con registro podrán promover la acción de inconstitucionalidad cuando cumplan con los requisitos siguiente:

- a) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral;
- b) Debe promover el escrito por conducto de su dirigencia nacional;
- c) Quien suscriba a nombre y en representación del partido político debe contar con facultades para ello; y,
- d) Contra leyes federales o locales de naturaleza electoral.²⁷⁴

Asimismo, precisó que los partidos políticos con registro en una entidad federativa también podrán promover este tipo de medio de impugnación, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

El Alto Tribunal afirmó que respecto los partidos políticos nacionales -PRI, PAN y MC- se colmaron con los tres primeros incisos citados -a), b) y c)- porque demostraron tener registro ante Instituto Nacional Electoral y las acciones fueron presentadas por sus representantes.²⁷⁵ En respecto al último requisito -d)-, se colmó en virtud de que las normas que se reclaman pueden considerarse como leyes electorales por los motivos siguientes:²⁷⁶

Si bien no soslayó que en los recursos de reclamación 8/2016-AI y 9/2016-AI -derivados de las acciones de inconstitucionalidad 15/2016 y 17/2016, respectivamente-, así como en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, se adoptó el criterio consistente en que las reformas a la Ley Fundamental no podían ser impugnadas a de la acción de inconstitucionalidad, por vicios formales o materiales. Además, se precisó que cuando los promoventes de las acciones de inconstitucional fueran partidos políticos nacionales y éstos impugnaran una reforma que tuviera naturaleza en la materia electoral, no podía

²⁷⁴ *Ibidem*, p. 13.

²⁷⁵ *Ibidem*, pp. 13-15.

²⁷⁶ *Ibidem*, pp. 15-16.

catalogarse como una “ley federal” para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.²⁷⁷

Sin embargo, la Corte se apartó del criterio anterior y en una nueva reflexión expresa que existe un desarrollo jurisprudencial de los criterios del Alto Tribunal es posible catalogar que ciertas disposiciones constitucionales pueden ser clasificadas como “leyes electorales federales”, para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en su contra.²⁷⁸

Para sustentar la nueva postura, la Corte señaló que la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, derogó tal prohibición y, en el inciso f) y el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal otorgó legitimación a los partidos políticos para que, por medio de la acción de inconstitucionalidad, pudieran cuestionar aquellas leyes federales o locales en materia electoral que contravinieran a la Constitución Federal:²⁷⁹

Asimismo, se citó la resolución en la acción de inconstitucionalidad 10/1998, el Alto Tribunal determinó atendiendo a la interpretación sistemática y teleológica, los términos “normas generales” y “leyes electorales” son indistintos. Además, expresó que cuando se hace referencia a “leyes electorales” esta debe entenderse como cualquier disposición legal en esa materia, sin hacer distinción alguna. Por tanto, la acción de inconstitucionalidad procede contra cualquier disposición de naturaleza electoral.²⁸⁰

Es así que, para determinar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad se debe atender no a la nomenclatura de la norma, sino a la naturaleza de la misma. Para dar sustento a este argumentó se citó, por analogía, la acción de inconstitucionalidad 9/2001, en la que se declaró procedente esta vía contra las disposiciones contenidas en las Constituciones locales, ya que éstas quedan comprendidas dentro del término “normas generales”:²⁸¹

²⁷⁷ *Ibidem*, pp. 16-17.

²⁷⁸ *Ibidem*, pp. 17-18.

²⁷⁹ *Idem*.

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 20.

²⁸¹ *Idem*.

De aquí, el Tribunal Pleno determinó que los términos “normas generales” en materia electoral y “leyes electorales”, son equivalentes. Argumentó que reforzó, al señalar que el artículo 133 constitucional denomina a la propia Constitución Federal, a las leyes del Congreso de la Unión y a todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.²⁸²

En el mismo sentido similar, la Corte citó el precepto previsto en el numeral 40 constitucional federal el cual denomina a la propia Constitución como “ley fundamental”.²⁸³ Además, precisó no es la primera ocasión que la Corte se refiere a la Constitución Federal como “Ley Fundamental”. Prueba de ello son las acciones de inconstitucionalidad 189/2023;28 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023; 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023; 82/2022, y 148/2021.²⁸⁴

En suma, el Alto Tribunal refiere que el artículo 71 de la Constitución Federal a los entes que tienen el derecho “de iniciar leyes” o reformas. Sin que exista un argumento sólido respecto a si esas competencias se ejercen con motivo de la creación o modificación de una ley ordinaria atendiendo al procedimiento regulado en de los artículos 71 y 72 constitucionales, o si están siendo ejercidas conforme a lo establecido previsto en el artículo 135 constitucional con motivo de la adición o modificación a la Carta Magna. Máxime que, el último de los preceptos citados no tiene un procedimiento legislativo propio y específico, por lo que, de manera supletoria, se observa el procedimiento previsto en el numeral 72 de la Constitución Federal.²⁸⁵

Lo expuesto en este apartado, sirvió de sustento para señalar que la acción de inconstitucionalidad procede cuando se reclamen “leyes”. Es decir, disposiciones

²⁸² Proyecto de sentencia relativo a la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, Ponente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, p.21, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

²⁸³ *Idem.*

²⁸⁴ *Idem.*

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 23.

de carácter general, abstracto e impersonal emitidas por cualquier autoridad en ejercicio de funciones materialmente legislativas. En el caso, las emitidas por Poder Reformador constituido por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, ya sea que actúen o no de manera conjunta, con independencia de si las normas generales impugnadas son producto de un procedimiento de reforma constitucional u ordinario.²⁸⁶

5.3 La norma constitucional que es de naturaleza electoral, es una norma general de carácter electoral

En el considerando denominado “*La constitución federal como ley electoral*”, se destacó la acción de inconstitucionalidad 1/1995, en sesión de 31 de octubre de 1995, el Alto Tribunal determinó que la materia electoral incluye aquella normatividad que regula el proceso de selección para ocupar cargos públicos, cuyos candidatos se eligen a través del voto popular. De igual manera señaló, que en virtud de la Constitución no establece una definición de los alcances que comprende la “materia electoral”, su contenido se debe definir en cada caso concreto, observando una interpretación armónica y sistemática.²⁸⁷

La Corte refirió que en las acciones de inconstitucionalidad 10/1998, 30/2001 y su acumulada 31/2001; 87/2009 y su acumulada 88/2009; y 8/2011, se expuso el alcance que tiene el término materia electoral, pues, se señaló que las normas generales electorales no sólo comprenden aquellas que regulan los procesos electorales previstos en la constitución o leyes, sino incluye a los distintos ordenamientos que regulen de manera directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra. Por ejemplo; los que regulan aspectos vinculados con los derechos políticos-electorales, la creación de órganos administrativos para fines electorales, así como las que reglamenten su autonomía e independencia para la resolución de asuntos en esa materia, aquellas

²⁸⁶ *Idem.*

²⁸⁷ *Ibidem*, p. 24.

que tienen que ver con delitos y faltas administrativas y sus sanciones, financiamiento público, entre otros.²⁸⁸ En la inteligencia, que se debe analizar cada caso concreto en lo particular, a fin de determinar si corresponde a la materia electoral.²⁸⁹

En las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, así como en la 138/2023, la Corte determinó que existen disposiciones de naturaleza electoral que tiene un aspecto bidimensional o multiforme debido a que, por una parte, pueden contener normas relativas a la participación política, y por otro, contener reconocer derechos humanos genéricos, derechos culturales o de protección a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Además, precisó que cuando se impugnan normas y éstas no todas fueran de naturaleza electoral se deben incluir en el estudio, ya conforman parte de un sistema normativo interconectado e indisoluble, en el que no es posible analizar de manera aislada, más aún cuando se sostiene la inconstitucionalidad de todo el Decreto impugnado por vicios en el procedimiento.²⁹⁰

De ahí, el Alto Tribunal reafirmó que la naturaleza electoral de una disposición depende del análisis de su contenido, por tanto, en el proyecto de sentencia se propone que no existe un razonamiento lógico que permita excluir a las normas propias constitucionales, pues la naturaleza electoral de una disposición no se constriñe al procedimiento del cual derivan, sino que también atiende al contenido material que regulan.²⁹¹

Por lo anterior, la Corte expuso que el Decreto impugnado es de naturaleza electoral, porque establece y regula el proceso electoral que seguirán los candidatos que participen para ocupar los cargos públicos de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y, Juezas y

²⁸⁸ *Ibidem*, p. 24-25.

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 24-26.

²⁹⁰ *Ibidem*, pp. 26-27.

²⁹¹ *Ibidem*, p.27.

Jueces de Distrito. Aunado, así como en la autonomía e independencia en el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales electores encargadas de dirimir los conflictos que se susciten en dicho proceso.²⁹²

5.4 Cláusula petras de la Constitución Federal se encuentra previstas en su artículo 40.

Ahora, en el considerando denominado “Parámetro de regularidad. ¿Es posible para el tribunal constitucional analizar la constitucionalidad de normas generales contenidas en el propio texto constitucional?”, el proyecto reconocer las cláusulas petras o también denominadas o de eternidad los cuales se encuentran reconocidas en la Constitución, entendida ésta como un ordenamiento jurídico que emerge en una época histórica con motivo de los procesos políticos de los que derivan principios y valores que constituyen la identidad del público.²⁹³

En ese tenor, se señaló que dichas clausulas sólo pueden ser establecidas por el constituyente originario, cuyo “...valor como elemento de cohesión normativa no depende de si son expresas o implícitas, sino del contexto progresivo en que éstas se han mantenido inalteradas y que explican el origen y destino de un pacto constitucional.”²⁹⁴

Así, el proyecto señala que la cláusula de eternidad tiene como finalidad proteger el sistema democrático, prohibiendo modificar determinadas disposiciones constitucionales. En el derecho comparado se ha desarrollado directrices a partir de la cuales se puede identificar y determinar el alcance de la clausulas mencionadas. En lo correspondiente a la identificación señala los siguientes:

- a) Parte inmanente, desde un enfoque material, aunque estén escritas o implícitas, en las Constituciones;

²⁹² *Idem.*

²⁹³ *Ibidem*, pp. 35-36.

²⁹⁴ *Ibidem*, p.36.

b) Declarativas, en la medida en la que definen, total o parcialmente, elementos de la “sustancia” o esencia de estas Constituciones; y

c) Positivas, en el sentido de que una prohibición o una limitación expresa entraña siempre la afirmación de un principio positivo que es el que realmente constituye la cláusula pétrea.²⁹⁵

La doctrina ha señalado que en los Estados Constitucionales, las cláusulas pétreas comprenden la dignidad humanos, los derechos humanos, el principio democrático y la división de poderes.²⁹⁶ Se utilizó los ejemplos de Alemania, Colombia, Turquía y Taiwán, en los que se comparte la postura en relación a que las facultades del Poder Reformador se encuentran limitadas por aquellas disposiciones que le dan identidad al pacto social y son cimientos del orden constitucional establecido por el poder constituyente permanente.²⁹⁷

En el caso del Estado mexicano, el proyecto señaló que el artículo 40 de la Constitución Federal de 1917 establece los principios esenciales que fueron recogidos en la Ley Fundamental de 1857 y modificado en el 2012 para incluir el término de laicidad. Dicho precepto mandata de manera textual lo siguiente:²⁹⁸

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.²⁹⁹

Precepto que se encuentra con concatenado con el artículo 115 de la constitución, en virtud de que se mandata que tanto las entidades federativas como sus municipios en sus correspondientes regímenes interiores deben adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y

²⁹⁵ *Ibidem*, pp. 36-37.

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 37.

²⁹⁷ *Ibidem*, pp. 37-42.

²⁹⁸ *Ibidem*, p.44.

²⁹⁹ *Idem*.

administrativa, el municipio libre. En términos similares, la ciudad México con la reforma de 29 de enero de 2016 adoptó la misma base de gobierno en su constitución.³⁰⁰

De ahí que, en el proyecto se consideró que el Pacto Federal tiene como principios fundamentales como es la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, federal y laico.

5.5 Sólo se puede modificar los principios del artículo 40 constitucional, con el establecimiento de una nueva Constitución.

En el proyecto se planteó la pregunta siguiente “*¿Podría esta soberanía popular modificar el pacto social asentado en el artículo 40 constitucional?*”, respondió que sí porque conforme el artículo 39 constitucional, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Sin embargo, dicho cambio no podría suscitarse a través de los Poderes de la Unión, ni de sus equivalentes locales, pues éstos se encuentran constreñidos al Pacto Federal.³⁰¹

Argumento que sustentó en el artículo 41 de la Carta Fundamental el cual mandata que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, de los Estados y la Ciudad de México, en el ámbito de competencias, los que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.³⁰²

En el proyecto enfatizó que los elementos del Pacto Federal no son susceptibles de ser consultados por medio la consulta popular, pues, atendiendo a lo establecido en el artículo 35, fracción VII, número 3, de la Carta Fundamental, establece en lo que interesa que no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías

³⁰⁰ *Ibidem*, pp. 44-45.

³⁰¹ *Ibidem*, p.46.

³⁰² *Ibidem*, pp. 46-47.

para su protección; así como los principios consagrados en el artículo 40 de la misma.³⁰³

En el supuesto de que pueblo mexicano tomara la determinación cambiar los principios que dan sustento al pacto social, esto es, los previstos en el artículo 40 de la Constitución Federal, el proyecto afirma que ello no podría ser bajo el amparo de la Constitución vigente, sino que tendría que establecerse una nueva Constitución, la cual no podría ser emitida por el procedimiento previsto en la Ley Fundamental vigente que regula se reforma o adición, ni por el órgano constitutivo establecido y regulado por esta.³⁰⁴

Lo anterior se corrobora al atender al principio de inviolabilidad reconocido en el artículo 135 de Carta Fundamental, que mandata que ésta no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.³⁰⁵

5.6 Alcances del principio de democracia.

En los apartados denominados “la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal a través de la historia constitucional”, “La democracia constitucional mexicana” se abordó el alcance del término democracia y, se dijo de ésta no se reduce a los mecanismos de acceso al sufragio en su vertiente activa o pasiva, sino comprende el desarrollo político que tiene contenidos sustantivos, como la división de poderes, la igualdad y libertad de los individuos, el mejoramiento constante de la calidad de vida las personas.³⁰⁶

³⁰³ *Ibidem*, pp. 47-48.

³⁰⁴ *Ibidem*, p.49.

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 50.

³⁰⁶ *Ibidem*, pp. 52-53

En el proyecto, se precisó el constitucionalismo que predomina en las democracias contemporáneas tiene como premisas: 1. los límites al ejercicio del poder político, 2. el reconocimiento y mecanismos de protección de los derechos humanos; 3. la división de poderes.³⁰⁷

Además de lo anterior, se enfatizó que en México la democracia no solo debe encontrar su expresión en la estructura jurídica y el régimen político, sino que con fundamento en los artículos 3, 6, 25, 26 y 27 de la Constitución Federal, debe comprender un sistema de vida fundado en el progreso económico, social y cultural del pueblo. Asimismo, debe encontrar su expresión en la radiodifusión, en la planeación del desarrollo nacional, en los regímenes partidista de los partidos políticos, en los regímenes ejidales, en el acceso a la información pública y a la transparencia, en la redición de cuentas, en el gasto público y en la lucha contra la corrupción.³⁰⁸

En consonancia con lo anterior, se citó el Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que la consolidación de la democracia y el mantenimiento de los derechos humanos está estrechamente vinculada con la división de poderes.³⁰⁹

En el apartado denominado: *“la suprema corte de justicia de la nación como órgano garante de la supremacía constitucional, de la inviolabilidad constitucional y de la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república”*, se expone que el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado son diferentes, el primero es un poder originario, no positivo e ilimitado porque no es producto de un acto jurídico, ni se encuentra constreñido a orden jurídico. En cambio, el segundo es derivado y limitado, dado que fue creado con motivo de un acto jurídico y se encuentra regulado por un ordenamiento jurisdiccional.³¹⁰

³⁰⁷ *Ibidem*, pp. 57-58.

³⁰⁸ *Ibidem*, pp. 58-61.

³⁰⁹ *Ibidem*, pp. 64-65.

³¹⁰ *Ibidem*, pp. 70-72.

De ahí que, en el proyecto se propuso que el Poder Reformador es un poder limitado y su actuar se encuentra sujeto a escrutinio jurisdiccional, pues, en el ejercicio de adecuar el orden constitucional a las nuevas realidades sociales, no debe trastocar los principios que son los pilares del pacto social y se encuentran previstos en dicho orden.

Se precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estos casos debe observar principio de máxima deferencia, es decir, cuando se promuevan asuntos en los que se impugnen reformas constitucionales, la Corte debe dar trámite a los mismo de manera excepcional por tratarse de asuntos de relevancia y trascendencia nacional, en lo que la reforma pueda implicar la anulación de la forma republicana, representativa, democrática, laica o federal del Estado Mexicano.³¹¹

5.7 En resumen

Los considerados expuestos en los párrafos que anteceden, constituyen el marco jurídico que propuso el Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá para sostener la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra la reforma judicial, así como para que la Corte abordara el estudio de violaciones procesales y sustanciales de dicha reforma. Como se expuso los argumentos torales del citado marco son los siguientes:

1. Las disposiciones de la Constitución Federal son normas generales que queda comprendidas en el supuesto de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, establecida en la fracción II, artículo 105 del citado ordenamiento.
2. Conforme al artículo 133 de la Carta Fundamental, la Ley Suprema no sólo que, comprendida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y

³¹¹ *Ibidem*, p. 74.

que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

3. Reconoce el establecimiento de cláusulas pétreas en la Constitución Federal, las cuales constituyen los pilares del Pacto Social. Se encuentra reconocidas en el artículo 40 de la Carta Magna y, en especie, consistente en los principios república representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estado libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.
4. Dichas cláusulas no son susceptibles de ser alteradas, ni por el Poder Reformador, ni por el pueblo de México. La única forma de poder modificarlas con la creación de una nueva Constitución la cual no puede surgir del orden constitucional vigente, ni por los poderes ya constituidos.
5. El principio de democracia no queda acotado a la participación electoral de los gobernados, sino que implica límites al ejercicio del poder público, reconocimiento y los mecanismos de protección a los derechos humanos, así como la división de poderes.
6. El Poder Reformador se encuentra constreñido al sistema jurídico constitucional vigente, por lo que sus atribuciones se encuentran limitadas y son susceptibles de someter a escrutinio de control constitucional ante los órganos jurisdiccionales.
7. Que de manera excepcional la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Corte puede dar trámite y conocer de aquellos asuntos que se promuevan en contra de reformas y adiciones a la Constitución Federal, pero deben éstos atender a la relevancia y trascendencia nacional, por trastocarse las cláusulas petras.

Capítulo 3

Generalidades del juicio de amparo

SUMARIO: 1. Antecedentes históricos del desarrollo legislativo del juicio de amparo, 2. Elementos que integran al juicio de amparo, 3. Principios generales del juicio de amparo, 4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el juicio de amparo en contra reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente capítulo, el primer tema que se abordará son los antecedentes históricos del desarrollo legislativo del juicio de amparo a fin de identificar la finalidad que persiguió el legislador con el establecimiento de dicho instrumento de control constitucional, así como la evolución de dicho instrumento jurídico.

De manera posterior, se estudiará los elementos que integran al juicio de amparo con el objetivo de identificar sus notas distintivas de los otros mecanismos jurisdiccionales de protección constitucional -controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad-.

Finalmente, se identificará y analizará las posturas de la Suprema Corte de Justicia la Nación respecto de la procedencia de dicho mecanismo en contra reformas o adiciones a la Constitucionales Federal. Ello permitirá identificar los razonamientos principales y si éstos han prevalecido o si han cambiado. Lo anterior nos permitirá identificar si el juicio de amparo constituye un mecanismo idóneo para combatir reformas y adiciones constitucionales.

1. Antecedentes históricos del desarrollo legislativo del juicio de amparo en México

En la edad media, en el Reino de Aragón, se creó una figura denominada “justicia mayor” encargada de proteger diversos fueros. En las resoluciones que se emitían con motivo de esta vía se utilizaba el término “amparar” con el que se consideró que

es el ordenamiento castellano a través del cual se introdujo dicho vocablo al derecho en la América Española.³¹²

Otro antecedente del juicio de amparo, deriva de los Elementos Constitucionales, redactados por Ignacio López Rayón en 1812, los cuales, si bien no llegaron a entrar en vigencia, sin embargo, en el artículo 31 señaló: *“Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre ley Corpus habes [sic] de la Inglaterra.”*

La Constitución de Apatzingán, apeló al reconocimiento de las garantías individuales, así como su protección contra los excesos de las autoridades. En el artículo 27 del citado ordenamiento, señaló que la seguridad de los ciudadanos no puede existir sin que se imponga límites al ejercicio del poder y la responsabilidad de los funcionarios públicos. En el numeral 28, se precisó que debería considerarse un arbitrario aquel acto de autoridad que no observara las formalidades que establecía la ley.

Por su parte, la Acta Constitutiva junto con la Constitución Federal de 1824 formaron la Constitución Política de la República, en los artículos 116, 137, y 116 encontramos algunos antecedentes del juicio de amparo. En efecto, en el artículo 116, fracción I, dotó al Consejo General para que velará por la observancia constitucional. El artículo 137 fracción V, inciso Sexto, constitucional se facultó a la Corte Suprema de Justicia para que conociera de las infracciones a la Constitución y leyes generales. En el Título VII denominado *de la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva*, previó que el Congreso debía dictar todas las leyes y decretos, que regularan el proceso de responsabilidad para quienes quebrantaran la Constitución o la Acta Constitutiva.

Para 1836, se encontraba en el cargo de Presidente Antonio López de Santa Anna y de vicepresidente tenemos a Gómez Farías, éste último inició un movimiento

³¹² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España, Estudio de derecho comparado*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, -Zamudio, 3ra. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 3-18.

reformista en contra de iglesia y el ejército, que causó el descontento del pueblo que no estaba preparado para adaptarse a los cambios abruptos que causados por las reformas.³¹³

Ante la inestabilidad que se vivía en país, Santa Anna convocó a las elecciones para formar un nuevo Congreso, entre los grupos electos que podemos encontrar son los propios partidarios de Santana, liberales moderados y centralistas. Aunque este último grupo fue reducido, éste busco alianza con los demás grupos.³¹⁴

Cabe precisar que las ideas políticas de los centralistas eran conservadoras, seguían los pensamientos europeos conservadores y de las ideas de liberalismo moderado: ideas como la división de poderes y los derechos de los ciudadanos. Además, apelaban al orden y la moderación por un cambio social, pero de manera gradual y respetando el pasado, consideran que la constitución de crearse en base a las costumbres.³¹⁵

Al lograr los centralistas la mayoría de simpatizantes en el Congreso, quien se asumió como Constituyente y de octubre de 1835 a diciembre de 1836 comenzó con la reorganización de la nación mexicana. En diciembre de 1836 se publicó las Leyes Constitucionales de la República Mexicana -también conocida como “Las Siete Leyes”, con las cuales entró en vigencia una nueva forma de gobierno que despojó al sistema federalista y estableció un sistema centralista -representativo y popular-.³¹⁶

Sin embargo, el sistema centralista fracasó por diversas razones entre las que se encontraron que no pudo remediar los problemas económicos, el regresó de Santa Anna, y las presiones que ejercidas por Francia y Estados Unidos.³¹⁷

³¹³ Sordo Cedeño, Reynaldo, y Barragán Barragán, José, “Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana” en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, Fondo de Cultura Económica, México, Archivo General de la Nación, 1999, pp. 96-98.

³¹⁴ *Ibidem*, p. 98-99.

³¹⁵ *Ibidem*, pp. 104-106.

³¹⁶ *Ibidem*, pp.108-109.

³¹⁷ *Ibidem*, pp.112-113.

En mayo de 1839, el Estado de Yucatán conformado por los Estados de Campeche, Quintana Roo y Tabasco, buscó apartarse el sistema centralista impuesto por lo que el 23 de diciembre de 1841, se confeccionó el proyecto Constitucional en el que colaboró en su redacción los entonces diputados Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante; y para diciembre de ese año se aprobó.³¹⁸

Este documento histórico, contempló un catálogo de garantías individuales y estableció el amparo a cargo del Poder Judicial para que pudieran defender las personas que consideraban afectados algunos de sus derechos por leyes y decretos contrarios a la Constitución local. Los artículos más destacables de la Constitución de Yucatán son los artículos 59, 62, 80 y 90, los cuales se insertan a continuación:

Del poder judicial.

Art. 59. El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

De la corte suprema de justicia y de sus atribuciones.

[...]

Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos humanos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

Art. 80. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 90. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les

³¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Del amparo nacional al amparo internacional", en *realidad jurídica*, volumen 2, no 1, 2004, p. 174, <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-28/Capitulos/4-Del-amparo-nacional-al-amparo-internacional.pdf>

reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.³¹⁹

Al respecto, para el Doctor Fix Zamudio, el diseño del amparo establecido en la Constitución de Yucatán, puede ser dividido en tres sectores: el primer sector, se atribuye a que el Pleno de la Corte Suprema del Estado para que amparará en el goce de los derecho constitucionales cuando sean vulnerados por leyes o decretos o providencias del Gobernador o Ejecutivo, siempre que fueran contrarios a la Ley Fundamental. El segundo sector el juicio se instituyó para reparar las violaciones a las garantías individuales otorgadas por la Carta Fundamental, que fueran infringidas por autoridades no judiciales, es decir, administrativas. En el tercer sector, el amparo correspondiente a la impugnación de las resoluciones de los jueces, ya que en el artículo 64 constitucional, disponía que cuando los jueces cometieran violaciones a los derechos correspondería conocer a sus superiores, quienes en su caso debían remediar el mal ocasionado y enjuiciar la responsable.³²⁰

Por su parte, Ignacio Burgoa consideró que el juicio de amparo establecido en la Constitución Yucateca revistió un verdadero mecanismo jurídico de protección constitucional porque se instituyó que procedía contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que en perjuicio del gobernado infringiera la Constitución y no únicamente las normas constitucionales que consagraban las garantías individuales.³²¹

Con la entrada con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se restableció el sistema federal, las cuales fueron redactas conforme al voto particular de Mariano Otero, en el que expuso que ante la situación en la que se encontraba el país, se debían realizar con urgencia reformas a la Constitución de 1824.³²²

³¹⁹ Constitución Política del Estado Yucatán, publicada en 1841, pp. 97-98, <https://www.worldstatesmen.org/Yucatan1841.pdf>

³²⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Acta constitutiva y de reformas de 1847*, op. cit. pp. 52 y 53.

³²¹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigésima edición, México, Editorial Porrúa S.A, 1983, p. 145, <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w19410w/eljuiciodeamparoignacioburgoa-140813192501-phpapp02.pdf>

³²² Voto particular de Mariano Otero, 5 de abril de 1847, México, documento número 28, p.130, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/11.pdf>

Uno de los argumentos importantes de Mariano Otero expuestos en su voto, es en el que explicó porque el Poder Judicial era el órgano idóneo para proteger los derechos de los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades:

[...] Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación á los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la Justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas [...] ³²³

De ahí que, dicho ilustre estima que los órganos jurisdiccionales son quienes deben los que constituyan dique al ejercicio arbitrario de las autoridades:

[...] Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados ó de la Unión. [...] ³²⁴

En el voto particular de comento, propuso el artículo 19 constitucional para facultar a los Tribunales de la Federación para amparar a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos establecidos por las disposiciones constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de rango federal y local, limitándose ampararlos sin hacer ninguna declaratoria general de ley. ³²⁵

³²³ *Ibidem*, p. 137.

³²⁴ *Idem*.

³²⁵ *Ibidem*, p.140.

En consonancia, con lo anterior el Acta Constitutiva y de reformas de 1847 elevó el juicio de amparo a rango federal. Sin embargo, tuvo modificaciones en cuanto al amparo propuesto por Crescencio Rejón primer sector mencionado en párrafos precedentes, debido a que en el artículo 62.1 si bien se mantuvo interponer el amparo ante el Pleno de la Suprema Corte, se precisó que la impugnación de leyes y decretos del Congreso únicamente procedería cuando fueran contrarios a la *literalidad del texto constitucional*; y, tratándose de providencias del gobernador, sólo procedería cuando vulneraran la Ley Fundamental.³²⁶ En lo relativo al amparo contra autoridades administrativas y judiciales contra las garantías individuales indicadas en la Carta Fundamental, se mantuvo.³²⁷

En relación con el Acta de Reformas de 1847, Ignacio Burgoa expresó que *“el amparo se perfiló como un medio que propendía a tutelar únicamente las garantías que en favor del gobernado debieran consignarse en una ley secundaria (art. 5’)...”*.³²⁸ Además, precisó que el juicio de amparo que fue plasmado en dicha Acta no constituyó un instrumento de protección constitucional, sino de preservación del ordenamiento no constitucional que hubiera regulado dichas garantías. De ahí, consideró que el amparo establecido en el Acta citada, fue inferior al amparo que se instituyó en la Constitución Yucateca de 1840, el cual sí procedía en contra de toda ley o acto que afectará derechos consignados en los propios preceptos constitucionales. Además, agregó que si bien el Acta de Reforma aludida creó un sistema de anulación de leyes federales o locales que fueran contrarias a la Ley Fundamental, empero precisó que tal sistema fue de carácter político y no jurisdiccional, como lo es el juicio de amparo.³²⁹

Otro antecedente el juicio de amparo, lo encontramos en la Constitución de 1857, en los artículos siguientes:

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

³²⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Acta constitutiva y de reformas de 1847*, op. cit. p.53.

³²⁷ *Ibidem*, pp. 53-54.

³²⁸ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 147.

³²⁹ *Idem*.

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.³³⁰

De los artículos, se advierte que el juicio de amparo persigue dos finalidades, la primera relativa a combatir aquellas leyes o actos que afecten los derechos humanos de las personas; y, la segunda cuando las leyes o los actos vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o invadan las esferas de competencia de las autoridades federales. En cualquiera de los casos debe ser promovido por la persona o ente público que resintió la afectación.

Por su parte, en la Constitución de 1917 también contempló este mecanismo de control constitucional, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. En lo correspondiente al numeral 103 citado se redactó en los mismos términos que el artículo 101 de la Constitución de 1857. Por su parte, el artículo 107 constitucional, en la fracción I, prevaleció el principio de relatividad de las sentencias ya que se reiteró que las sentencias sólo se ocuparían de los individuos particulares, limitándose ampararlo y protegerlos, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que se reclame.

³³⁰ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1857, pp. 20-21, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

Artículo 107, fracción:	Contenido
II, III y IV	En los juicios civiles o penales, con excepción de los previstos en la fracción IX, por regla general procedería en contra sentencia definitivas siempre que: 1. Previamente se agotó el recurso ordinario. 2. No proceda recurso ordinario por medio del que puedan ser modificadas o revocadas. 3. En caso de que se reclamen violaciones procesales que trascendieron al fallo, éstas fueron reclamadas de manera oportuna a través del recurso correspondiente. 4. Se reclamen violaciones de las leyes del procedimiento, que afectaron a las partes de manera substancial y las dejó en estado de indefensión 5. En materia civil, procede cuando la sentencia sea contraria a la establecido por la ley.³³¹
V	En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida el amparo, se suspenderá por la autoridad responsable.³³²
VI	En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza, a menos que otra de las partes diese contrafianza.³³³
VII y VIII	El amparo contra sentencias se requiere: 1. Que se interponga ante la Suprema Corte 2. El escrito de expresión de agravios y sus copias de traslado se deben remitir por conducto de la autoridad responsable.

³³¹ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917, pp. 117-119, <https://bicentenario.scjn.gob.mx/viewer/web/constitucion1917.html>

³³² *Ibidem*, p. 119.

³³³ *Ibidem*, pp. 119-120.

	3. Se debe solicitar a la autoridad responsable copia certificada de las constancias que pare el efecto señalen las partes. 4. La autoridad responsable debe exponer las razones que justifiquen el acto que es objeto de reclamo.³³⁴
IX	Cuando se trate de actos de autoridad distintita a la judicial, o actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuta ejecución sea de imposible reparación que afecten a personas en juicio el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito cuya jurisdicción donde el acto se ejecute o trate de ejecutarse. Dicho trámite se limitará: 1. Requerir el informe correspondiente de la autoridad responsable 2. Se citará a una audiencia, en el que las parte podrán ofrecer pruebas y emitir alegatos, la cual culmina con el dictado de la sentencia. Amparo urgentes: 1. Tratándose de violaciones a las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, se reclamarán ante el superior del tribunal que las infringió o ante el Juez de Distrito, pudiendo recurrir las determinaciones que emitan éstos ante la Suprema Corte. En estos casos se podrá suspender de manera provisional el acto reclamado.³³⁵
X, XI y XII	La autoridad responsable cuando:

³³⁴ *Ibidem*, pp. 120-121.

³³⁵ *Ibidem*, pp. 121-123.

	1. Se consignará ante la autoridad correspondiente cuando a) No suspenda el acto reclamado b) No ponga a disposición del Juez, el detenido una vez transcurrido el plazo de 24 horas. c) Cuando no pongan en libertad al detenido, después de concluido el plazo de 72 horas, siempre que no se recibió el auto de formal prisión. 2. Cuando admita garantía ilusoria o en insuficiente, será responsable solidaria. 3. Si después de dictada la sentencia, emite la repetición de acto reclamado o trate de eludir la sentencia, será separada del cargo.³³⁶
--	---

En 1948, México propuso tanto en los países como en el continente americano y ante la Organización de la Naciones Unidas, que se reconociera como derecho humano el que las personas contaran con un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Propuesta que su plasmada en los artículos 8 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.³³⁷

De ahí, el juicio de amparo fue adoptado en las leyes fundamentales de países latinoamericanos, entre los que se encuentran Argentina (art. 34), Bolivia (art. 19), Brasil (mandado de segurança, art. 5o.), Chile (recurso de protección, art. 21), Colombia (tutela jurídica, art. 86), Costa Rica (art. 48), El Salvador (art. 182.1), Guatemala (art. 265), Honduras (art. 183), Nicaragua (art. 188), Panamá (art. 50),

³³⁶ *Ibidem*, pp. 123-124.

³³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Ley de Amparo en lenguaje llano, ¿por qué es importante para la protección de nuestros derechos humanos?*, México, s.e., 2014, p. 12, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf

Paraguay (art. 134), Perú (art. 200), Uruguay (art. 70) y Venezuela (art. 27). Además, Europa no fue la excepción pues países como Alemania, Austria, España y Suiza también contemplan una figura jurídica similar al juicio de amparo.³³⁸

Ahora con posterior a la entrada en vigencia de la Constitución de 1917, se efectuaron reformas constitucionales relativas a la impartición de justicia federal, entre las más importante destacan las siguientes.

En 20 de agosto de 1928, se publicó las reformas a los artículos el 94, del 96 al 100 y el 111 de la Constitución Política, que implicaron cambios en la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte:

1. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97).
2. Se aumentó el número de Ministros a 16 (artículo 94).
3. El funcionamiento sería en Pleno y en 3 salas, éstas funcionarían 5 ministros cada una (artículo 94)
4. Durante el ejercicio del cargo no se podrían disminuir su remuneración (artículo 94)
5. Los Ministros serían inamovibles, salvo cuando observaran mala conducta,
6. Los nombramientos de los Ministros serían por la propuesta del Presidente y aprobados por el Senado (artículo 96).
7. En lo relativo a las faltas temporales, licencias, y renunciaciones de los Ministros se regulo en los artículos 99 a 100 constitucionales.³³⁹

El 15 de diciembre de 1934, se reformaron los artículos 94 y 95 de la Constitución Federal, las que implicaron ampliar el número de ministros a 21, su funcionamiento sería en Pleno y en 4 salas integradas cada por 5 ministros, el cargo duraría 6 años en conjunto con los Magistrados y Jueces de Distrito, pero podrían

³³⁸ Ferrer Mac-Gregor, "El amparo nacional al amparo internacional", op. cit., p. 163.

³³⁹ Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 76, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República, publicada en el Diario oficial el 20 de agosto de 1928, pp. 68-70, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_005_20ago28_ima.pdf

ser cesados por mala conducta, así mismo se establecieron los requisitos que deben reunir los postulantes al cargo de Ministros.³⁴⁰

La reforma de 19 de febrero de 1951, en el artículo 107, fracción XIV, se señaló que los actos reclamados de naturaleza civil administrativos, siempre que no cuestionara la constitucionalidad de una ley, se sobreseerían por inactividad procesal.³⁴¹

Además, el artículo 107, fracción VI, se previó que los Tribunales Colegiado de Circuito conocería del juicio de amparo promovido en contra de sentencia definitivas o laudo, en las que podían reclamar tanto violaciones substanciales en el procedimiento o cometidas al momento de dictarse la sentencia, pero dichos tribunales sólo conocerían de las violaciones substanciales, y en caso de la resolución del colegiado fuera desfavorable al agraviado, debía remitirse a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre las violaciones cometidas al dictar la sentencia.³⁴²

Asimismo, en relación con los amparos de doble instancia, en el artículo 107, fracción VIII, se precisó que de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los Jueces de Distrito conocería la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados conforme a las reglas prevista en dicha fracción.³⁴³

El 16 de enero de 1984, se reformaron, adicionaron o derogaron, los artículos 3o., 3o. bis, 50., 13, 16, 21 a 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 45, 47, 49 a 51, 54, 58, 61, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83 a 86, 88 a 91, 95 a 97, 99, 100, 102, 103, 105, 106,

³⁴⁰ Decreto que reforma el último párrafo de la base 44 de la fracción VI del artículo 73. el artículo 94 y las fracciones II y II del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial el 15 de diciembre de 1934, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_021_15dic34_ima.pdf

³⁴¹ Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, publicada el Diario oficial el 19 de febrero de 1951, p. 10, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_ima.pdf

³⁴² *Ibidem*, p. 9.

³⁴³ *Ibidem*, p.10.

119, 120, 131, 134, 135, 139, 142, 146, 149, 151 a 153, 156, 157, 163 a 169, 172, 182³⁴⁴, de la Ley de Amparo; entre las que destacan los artículos siguientes:

1. Las copias certificadas que expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna (artículo 3).
2. El amparo contra sentencias definitivas o lados, con independencia de que se reclame violaciones que se cometan durante el procedimiento o en la sentencia, se promoverán ante la autoridad responsable. Antes de la reforma en este tipo de amparo se promovían ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando fueran de su competencia (artículo 44).
3. Se amplió la intervención del Ministerio Público Federal para que interviniera en todos los juicios e interponer los recursos, con independencia de las obligaciones que tiene de procurar la pronta u expedita administración de la justicia (artículo 5, fracción IV).
4. Se amplió la aplicación de suplir la deficiencia de la queja, ya que se incluyó aquellos actos reclamados en que se fundaron en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte (artículo 76).
5. Se facultó a los Jueces de amparo para recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y aquellas que se estimen necesarias para resolución del asunto (artículo 78).

Otro paquete de modificaciones fue la del 20 de mayo de 1986 a través de la que se reformaron, adicionaron o derogaron, los artículos 20., 70., 17, 19, 23, 25, 27, 46, 66, 73, 76, 76 Bis, 79, 81, 83, 91, 94, 95, 99, 116, 148, 168, 172, 177, 180, 183, 186 y 192, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuya reforma más

³⁴⁴ Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_ref15_16ene84_ima.pdf

importante fue la del artículo 76 bis, en el que amplió la suplencia de la queja en todas las materias.³⁴⁵

Por otra parte, el 31 de diciembre de 1994, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Federal, entre los que destaca el artículo 94 que creó al Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, no fueron trascendentales respecto al artículo 107 constitucional.

Ahora, las reformas constitucionales de 2011, en materia de amparo, se insertaron en los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental. En relación al primero de los artículos se modificaron sus fracciones:

Fracción I. En la que se precisó que los Tribunales de la Federación resolverían las controversias que suscitaran por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que infringieran los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección en la Ley Fundamental y los tratados internacionales de los México sea parte. Antes de la reforma sólo se mencionaba las leyes o actos de autoridad que vulneren garantías individuales.

Fracciones II y III. Se modificó el término leyes por normas generales, por lo que ahora los tribunales federales conocerían de los juicios que versan sobre normas generales o actos de autoridad que vulneran la distribución de competencias encomendadas a las autoridades federales y locales.

Respecto al segundo de los numerales, es decir, el artículo 107 constitucional, las reformas más trascendentales se insertaron en las fracciones:

Fracción I. Se amplió los sujetos legitimados para interponer el juicio de amparo, ya que antes de la reforma sólo podrían accionarlo quienes fueran agraviados, pero con la nueva reforma se incluyen aquellos tengan un interés legítimo individual o colectivo, siempre que aleguen que violan los derechos a que

³⁴⁵ Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1986, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_ref16_20may86_ima.pdf

alude el artículo 1 constitucional, por virtud de especial situación frente al orden jurídico.

Fracción II. Se precisó que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda vez, la Corte lo informará a la autoridad legislativa correspondiente. Además, en aquellos casos en que los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en que determinen la inconstitucionalidad de una norma general con excepción aquellas que versen en materia tributaria, la Corte lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, con aprobación por una mayoría de cuando menos 8 votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances en la ley reglamentaria.

Fracción XVI. Se precisó el proceso para la ejecución de las sentencias de amparo y se precisó que no podría archiversse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

Con motivo de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio del año 2011 y que entró en vigor el 4 de octubre del año en cita, el 2 de abril de 2013 se publicó la nueva Ley de Amparo, cuyas reformas principales son las que se precisan a continuación:

Reformas a la ley de amparo de 2013	
Amparo por violación a derechos humanos	En el artículo 1 de la Ley de Amparo se precisó que el juicio de amparo procede no sólo contra normas generales y actos, sino que se incluyen las omisiones de autoridad. Lo anterior, siempre que violen derechos humanos y sus garantías, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el

	Estado Mexicano sea parte (Artículo 1 de la Ley de Amparo en adelante LA,). Antes de la reforma sólo se contemplaba la procedencia de dicho juicio contra normas y actos que violaran las garantías individuales.
Incremento de supuestos de improcedencia	Se incluyen como supuestos de improcedencia del juicio de amparo: 1. Contra reformas y adiciones a la Constitución Federal 2. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal 3. Contra resoluciones dictadas por Tribunales electorales 4. Contra determinados actos y resoluciones emitidos por el Congreso de la Unión, de sus Cámaras o la Comisión Permanente. 5. Normas que fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte. (Artículo 61, fracciones I, III, IV, V y VIII)
Supletoriedad	Respecto a la supletoriedad de la ley, es decir, el mecanismo mediante el cual permite subsanar los vacíos legales de una ley, generalmente a través de la integración de otra ley. Lo novedoso sobre este tópico es que además de precisar que a falta de disposición expresa se aplicaría el Código Federal de Procedimiento Civiles, se incluyó atender a <i>los principios generales del derecho</i>, en

	defecto del Código citado. (Artículo 2 de la LA.)
Declaratoria general de inconstitucionalidad	Se introdujo la declaratoria general de inconstitucionalidad a través de la cuál la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede emitir una resolución de invalidez de una norma general que no sea en materia tributaria, con efectos generales, por lo que, es abrogada del sistema jurídico mexicano. ³⁴⁶ (Artículos 231-235 LA.)
Derogación de la caducidad de la instancia	Se derogan las disposiciones relativas a la caducidad de la instancia y sobreseimiento por inactividad procesal
Particular como autoridad responsable	Se amplía el término de autoridad responsable, ya que el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se incluyó que los particulares podrían tener la calidad de autoridad responsable cuando realizaran actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.
Tercero interesado	Se cambia la denominación de tercero perjudicado por tercero interesado.

³⁴⁶ Olvera Rangel, Sergio Charbel, "La declaratoria general de inconstitucionalidad", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, número 43, 2019, p.376, <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-43/Capitulos/16.-la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad.pdf>

	Ello permite que no sólo se considera como tercero para efectos del juicio de amparo, aquél que fue contraparte del quejoso o afectó el acto reclamado, sino que se incluye aquella persona extraña al juicio y tiene interés de que subsista del acto.³⁴⁷ (Artículo 5, fracción III, fracción a, de la LA.)
Plenos de circuito	Se habilitó el funcionamiento de los Plenos de Circuito, como órganos encargados de dilucidar las tesis contradictorias sostenidas entre tribunales colegiados (artículo 266, fracción III de la LA.)
Amparo colectivo	Se implementó que la figura del amparo colectivo por medio del interés legítimo colectivo, en el que se busca proteger intereses o derechos de incidencia colectivos. (Artículo 5, fracción I)
Ejecución de las sentencias	Se detalló el proceso de ejecución de las sentencias de amparo. En caso de que la autoridad responsable se mantuviera contumaz a cumplir con la ejecutoria, se contempló la posibilidad de separar al funcionario público de su cargo y su consignación.

³⁴⁷ Registro digital 2020285; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Materia Común, Tesis XXVIII.1o.7 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2163, Tipo, Aislada, de rubro: “*TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ASISTE ESE CARÁCTER A QUIEN TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD CON LA QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN.*”

Tecnología de la información en la impartición de justicia	Se integró el uso de tecnología de la información, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica.
Desaparición forzada	Entre los supuestos del amparo urgente, se adicionó la desaparición forzada para que el Juez ante quien se presente el juez tendrá un término no mayor de 24 horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona. (Último párrafo, artículo 15 LA.)

Amparo adhesivo	Se introduce la figura del amparo adhesivo cuando se fortalezcan las consideraciones vertidas en el fallo definitivo o cuando existan violaciones en el procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente. (Artículos 181 y 128 de la LA.)
-----------------	--

De los antecedentes, se obtiene que el juicio de amparo desde su creación se ido ampliando hasta convertirse en verdadero mecanismo de tutela de todo el ordenamiento establecido en la Constitución Federal, pues, ya no sólo protege los derechos de las personas, sino que salvaguarda la distribución de las competencias constitucionales entre autoridades locales y federales.

Otra reforma importe en materia de amparo, fue la publicada el 17 de septiembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación, cuyas modificaciones en lo que interesa, se efectuaron en las fracciones II y X del artículo 107 de la Ley Fundamental. En la fracción II citada, se estableció que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales; mientras que en la fracción X aludido, se precisó que tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Asimismo, la reforma publicada el 31 de diciembre de 2024, estableció en la fracción II del artículo 107 constitucional, la prohibición de la procedencia del juicio de amparo en contra de adiciones o reformas a la Ley Fundamental.

2. Elementos que integran al juicio de amparo

El amparo es uno de los principales mecanismos de control constitucional con el que cualquier persona -nacional o extranjero-, para defender sus derechos humanos y libertades fundamentales frente a los actos arbitrarios del poder o autoridades de facto.³⁴⁸

Para el Ministro Juan N, Silva Meza el juicio de amparo es el procedimiento legal que permite reconstruir el tejido social cuando es deteriorado por el actuar arbitrario de las autoridades y por las disparidades sociales. Mediante este instrumento cualquier persona, sin discriminación alguna, se reconoce como sujeto de derecho quien está en aptitud de exigir el respeto a sus derechos humanos frente a cualquier autoridad, propiciando así el respeto entre uno y otros.³⁴⁹

Felipe Tena Ramírez considera sobre el juicio de amparo: "Nuestra institución jurídica ha tenido entre nosotros un crecimiento, la espléndida palpitación de vida del amparo, lo cual se debe no tanto a que el pueblo lo considere como el regulador del sistema federal, el equilibrador de poderes o el instrumento en el gobierno de los jueces, sino que ha sido el escudo resonante de la inviolabilidad de la persona."³⁵⁰

Ignacio Burgoa considera que el juicio de amparo es mecanismo de control constitucional porque no sólo protege los derechos de los gobernados reconocidos en la Ley Fundamental, así como el régimen de competencias de las autoridades federales y locales, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional. Además, estima que el amparo es un medio de control de legalidad porque no sólo procede a la Ley Fundamental, sino también a la legislación ordinaria³⁵¹:

³⁴⁸ Carpizo Enrique, "El Control de las reformas constitucionales en México. Un análisis judicial pendiente.", *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM*, número 1. 2011, p. 57, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/6.pdf>

³⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Ley de Amparo en lenguaje llano, ¿por qué es importante para la protección de nuestros derechos humanos?*, op. cit., p.4.

³⁵⁰ Tena Ramírez Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 12a ed., México, Porrúa, 1973, p.537.

³⁵¹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 148-149.

...el artículo 14, en sus párrafos, tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente. Por consiguiente, de esta manera el amparo sólo que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarias...³⁵²

Respecto esto, Burgoa expone como ejemplo el amparo contra sentencias, a través de las cuales los órganos jurisdiccionales federales revisan que si se observaron las leyes sustantivas y procesales.³⁵³

Las notas distintivas del juicio de amparo son las siguientes:

- Procede contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.³⁵⁴
- De igual manera, procede contra acto de los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos humanos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.
- Es un medio de control constitucional de carácter judicial, a través del que se busca la protección y respeto a los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.³⁵⁵
- El acto, norma u omisión reclamados deben causar un agravio en la esfera jurídica del gobernado de manera directa. Es decir, cuando el agravio se da en el pasado o en el presente, en forma actual e inmediata o en el futuro, pero de realización cierta.³⁵⁶

³⁵² *Ibidem*, p. 149.

³⁵³ *Idem*.

³⁵⁴ Registro digital: 2006180; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a. CXLIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 822; Tipo: Aislada.

³⁵⁵ García Huerta, Daniel Antonio (coord.) *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos juicio de amparo*, México, s.e., 2023, p.31, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-procesales-juicio-amparo.pdf>

³⁵⁶ Contreras, Castellanos, Julio C., *El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales*, México, Mc Graw Hill, 2009, p. 43.

- No procede contra actos, normas u omisiones que vulneren únicamente derechos políticos.
- Además, el juicio de amparo procede en contra de actos o normas que vulneren el régimen de competencial establecido en la Ley Fundamental entre las autoridades federales y locales.
- La concesión del amparo tiene por objeto, cuando se trate de un acto positivo, restablecer la situación en la que se encontraba antes de la afectación; y, cuando sea un acto negativo, obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.³⁵⁷
- Tratándose del juicio de amparo contra leyes, los efectos de la sentencia no solo protegen al quejoso no solo contra los actos de aplicación que fueron impugnados, sino también impiden la aplicación de actos futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al quejoso que obtuvo la protección constitucional que solicitó.³⁵⁸
- Las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo únicamente se ocuparán de los peticionarios del amparo, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere.³⁵⁹

De lo antes expuesto, se advierte que el juicio de amparo es un instrumento de control de constitucional mediante el cual las personas físicas o morales privadas que tenga sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, individual y colectivo, puede accionar este juicio siempre que aleguen que un acto de autoridad (positivo o negativo) o una norma jurídica que causa una afectación real y actual a sus derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución

³⁵⁷ Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

³⁵⁸ Registro digital: 192846; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 112/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 19 Tipo: Jurisprudencia, de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”

³⁵⁹ Registro digital: 2002843; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a. VIII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1164; Tipo: Aislada, de rubro: “OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

o en los tratados internacionales de los que México sea parte, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Además de tener la naturaleza de control constitucionalidad, el juicio de amparo es medio de control de legalidad ya que los Jueces Federales, de manera principal, en los juicios de amparos directos revisan si el actuar de los jueces ordinarios se ajustó o no a lo previsto por la ley que rige el acto reclamado.

3. Principios generales del juicio de amparo

Para McCormick los principios jurídicos “...se refieren a valores puestos en práctica en el sistema jurídico de un Estado o algún de otro orden normativo análogo.”³⁶⁰ También refiere que son normas generales que pueden funcionar como guías en la interpretación de los textos legales, es decir, orientan y aclaran el significado o alcance de una norma.³⁶¹

Los principios del juicio de amparo son normas generales que regulan la procedencia, tramitación y resolución del control constitucionalidad. El estudio de los principios es relevante para comprender mejor la estructura y funcionamiento del juicio de amparo. De ahí que, en los párrafos subsecuentes, se analizaran los principios de instancia de parte, prosecución judicial, relatividad de las sentencias de amparo, definitividad del acto reclamado y de estricto derecho.

3.1 Principio de instancia de parte

El principio de iniciativa o instancia de parte se refiere a que el juicio de amparo no procede de manera oficiosa, esto es, se requiere que la persona agraviada por una norma o acto de autoridad, promueva este tipo de juicio constitucional.³⁶²

³⁶⁰ McCormick, *Retórica y estado de derecho, una teoría del razonamiento jurídico*, Lima, Palestra editores, 2016, p. 325.

³⁶¹ *Idem*.

³⁶² Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 268-270.

Dicho principio lo encontramos en la fracción I, del artículo 107 de la Constitución Federal el cual mandata que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien alega ser titular de un derecho.

3.1.1 Agravio

Para Ignacio Burgoa el término agravio es un daño o perjuicio que causa una autoridad por violar alguna garantía individual, o invade una competencia constitucional que no les corresponde, si no que se encuentra asignada a una autoridad diversa ya sea federal o estatal.³⁶³

El agravio debe ser personal, porque debe causar un menoscabo en algún derecho del gobernado o una afectación jurídica a las personas físicas o morales, de tal manera que debe ser individualmente determinado y genérico, abstracto e indeterminado.³⁶⁴

Es decir, el agravio que cause la autoridad se requiere que recaiga en la persona física o moral, pues si no es susceptible de causar daño o perjuicio a una persona, no puede reputarse como un agravio.³⁶⁵

Además, el agravio debe ser directo, esto es, que el daño o perjuicio debe ser de realización presente, pasada o inminentemente futura.³⁶⁶ Es decir, la primera se refiere cuando los efectos se están materializando ocurren durante la presentación de la demanda constitucional; la segunda alude a cuando los efectos ya se materializaron en la esfera jurídica del quejoso; y la tercera se actualiza aún no se realiza el acto reclamado, esto es, no existe, pero está inminente su emisión.³⁶⁷

³⁶³ *Ibidem*, p. 270.

³⁶⁴ Contreras Castellanos, Julio C., *El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales*, op. cit. p.43

³⁶⁵ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p 271.

³⁶⁶ *Idem*.

³⁶⁷ Espinoza, Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, 2da. edición, México, Oxford University Press México, S.A. de C.V., 2015, p. 48.

La afectación que cause la autoridad debe recaer en la esfera jurídica de la persona, quien es titular del derecho subjetivo agraviado. Al interés que tiene una persona de promover el amparo en este supuesto se le conoce como interés jurídico, pues, quien promueve la constitucional es el propio titular del derecho que fue afectado de manera inmediata y directa por una norma, acto u omisión de autoridad.

Además del interés jurídico, la Constitución Federal y Ley de Amparo reconoce otro tipo de interés denominado legítimo, el cual de acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema de la Nación implica:

Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.³⁶⁸

La Ley Fundamental en la fracción I del artículo 107, prevé que el interés legítimo puede ser individual o colectivo. En ambos casos, la persona tiene un interés *“... que implica una afectación en la esfera jurídica en un sentido amplio -al no limitar la Constitución este tipo de afectación-, lo cual genera un interés cualificado, actual y real -debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico-...”*³⁶⁹. De ahí que, el interés

³⁶⁸ Registro digital: 2007921; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 50/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60; Tipo: Jurisprudencia.

³⁶⁹ Consideración expuesta en la contradicción de tesis 111/2013 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital 25444 en la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 90.

legítimo también implica que el promovente de amparo es susceptible de obtener un beneficio jurídico, en caso de que se conceda la protección de la justicia federal.

Como quedó precisado con antelación, el interés jurídico presupone que el promovente del amparo acredite la titularidad del derecho y que tal prerrogativa sea afectada por una norma, acto u omisión de autoridad. Mientras que el interés legítimo requiere que se colmen los requisitos siguientes: 1. Una norma jurídica tutele un interés difuso en beneficio de alguna colectividad, 2. Que el interés se vea afectado por una norma o acto de autoridad; y, 3. Que los promoventes de amparo pertenezcan a la colectividad que protege la norma. Si bien el interés legítimo puede ser colectivo, también puede ser individual:

...resulta posible que el interés legítimo en determinado caso también sea difuso o colectivo, pero tal supuesto no resulta forzoso, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual, existe un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.³⁷⁰

Cabe mencionar, que el juicio de amparo admite la figura jurídica de la representación, por tanto, quien tenga tanto interés jurídico, como interés legítimo puede presentar la demanda y actuar en durante la secuela procesal por conducto de un representante legal o de un apoderado jurídico, ya que así lo dispone el artículo 6 de la Ley de amparo.

³⁷⁰ Consideración expuesta en la contradicción de tesis 111/2013 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 25444 en la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 14, enero de 2015, tomo i, página 90.

3.2. Principio de la prosecución judicial

El principio de la prosecución judicial se refiere que el juicio de amparo es un verdadero proceso judicial porque está conformado por las etapas de demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia. Además de que el juicio versa sobre una controversia entre el quejoso y la autoridad responsable, quienes defienden sus pretensiones.³⁷¹

Además, el juicio de amparo se encuentra regulado por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, las que regulan su proceso y contemplan las etapas de un juicio, así como facultan a las autoridades judiciales federales para que conozcan de dicho juicio, y lo sustancien mediante un proceso judicial, y no por un procedimiento administrativo o legislativo.³⁷²

3.3. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo

Respecto a este principio, Ignacio Burgoa refiere que los Constituyentes redactores de las Constituciones de 1917, 1857 y de los Decretos de reformas constitucionales en materia de amparo efectuadas a finales de 1950 y de 25 de octubre de 1967, compartieron la formula otero. Ello *“tal vez por haberles parecido perfecta para connotar y delimitar el principio de relatividad de la cosa juzgada en el juicio de garantías...”*³⁷³.

Por su parte, Contreras Castellanos considera que el principio de relatividad de sentencia se traduce en que los efectos de las sentencias concesorias de los juicios de amparo, no deben contener declaraciones generales, sino efectos concretos y limitados. En otras palabras, las sentencias de amparo sólo deben ocuparse de

³⁷¹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 274.

³⁷² Contreras Castellanos, Julio C., *El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales*, op. cit. pp. 60-61.

³⁷³ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 275.

aquellos que solicitaron la protección de la justicia federal, limitándose a ampararlos o protegerlos, sin hacer declaración general respecto del acto reclamado.³⁷⁴

El fundamento jurídico del principio de relatividad de las sentencias, se encuentra previsto en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, pues, prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las quejas, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere. Asimismo, establece que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

3.3.1 Excepción – declaratoria general de inconstitucionalidad-

La declaratoria general de inconstitucionalidad entró en vigencia con la reforma a la Ley de amparo, el 3 de abril de 2013. Actualmente, dicha institución jurídica se encuentra regulada por los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal. En el tercer párrafo de dicho artículo, señala que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Corte no hará saber a la autoridad legisladora emisora.

En el cuarto párrafo de ese artículo, refiere cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte por precedentes, a través de las que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo informará a la autoridad legislativa correspondiente, la cual tendrá el plazo de 91 días para atender dicha determinación, en caso de que sea omisa o no se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte dictará, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos 6 votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales.

³⁷⁴ Contreras Castellanos, Julio C., *El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales*, op. cit. pp. 59-60.

Respecto a la aplicación del principio de relatividad de las sentencias tratándose de leyes secundarias, Burgoa expresó que, hay una corriente de pensamiento -entre los que se encuentra Mariano Azuela- que parten de la premisa de que, si la declaración de inconstitucionalidad de leyes tuviera efectos “erga omnes”, tal declaración implicaría la derogación o abrogación, según fuera el caso. Ello, a su vez provocaría que los órganos jurisdiccionales, asumirían el papel del órgano legislativo, ocasionado así un desajuste en la división de poderes y la supeditación de éste al poder al judicial.³⁷⁵

Burgoa refiere que el principio de la relatividad de la sentencia tratándose de leyes, debe ser interpretado a la luz del diverso principio de instancia de parte agraviada. Esto es, el juicio de amparo, las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de alguna ley, deben estar delimitadas ya que su eficacia protectora sólo se contraría al caso concreto, “... relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su firmeza normativa frente a los que no hayan impugnado...”³⁷⁶.

En discrepancia con tales consideraciones, Ignacio Burgoa expresó que existe otra corriente de pensamiento -entre cuyos miembros se encuentra Héctor Fix Zamudio- quienes argumentan que no se debería aplicar el principio de relatividad de las sentencias cuando verse sobre una declaración de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria. Esto, porque estimar lo contrario tornaría nugatorio el principio de supremacía constitucional, ya que se continuaría aplicando aquella disposición o ley que por estar viciada se declaró inconstitucional.³⁷⁷

3.4. Principio de la definitividad

El principio de definitividad se refiere a que antes de promover el juicio de amparo, se debe interponer el recurso ordinario que prevé la ley que rige al acto reclamado,

³⁷⁵ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 276.

³⁷⁶ *Idem*.

³⁷⁷ *Ibidem*, pp. 277-278

a través del cual se pueda modificar o revocar dicho acto. Esto, encuentra su origen en la naturaleza del amparo, es decir, como medio extraordinario a través del cual los órganos jurisdiccionales federales pueden nulificar los actos de autoridad.³⁷⁸

El fundamento jurídico del principio de comento, se encuentra reconocido en las fracciones III y IV, del artículo 107 de la Ley Fundamental, en virtud de que establecen que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; o en materia administrativa, se combatan actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se deben agotar los medios de defensa correspondientes.

3.4.1 Excepciones

Las excepciones al principio de definitividad se encuentran previstas en la fracción XIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo: En el inciso a) de la fracción XIII, del artículo citado, prevé como supuesto de excepción aquellos casos en que los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Por su parte, en el inciso b, de la fracción XIII, de la disposición aludida, prevé como excepción al principio de definitividad cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

³⁷⁸ *Ibidem*, p. 282.

Mientras en los incisos c y d, señalan como excepciones al principio de comento, cuando se trate de persona extraña al procedimiento o cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

En el párrafo final de la fracción XIII, artículo 61 citado, prevé que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la parte quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

Asimismo, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, interpretado en contrario sensu, expone que no hay obligación de agotar el principio de definitividad cuando la ley ordinaria prevea un recurso o medio de defensa legal para combatir actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, a través de los cuales puedan ser modificados, revocados o nulificados, pero los efectos de la suspensión no tenga los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y establezca mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva o señale un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

El segundo párrafo de la fracción XX referida, precisa que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Además, dicha disposición precisa que si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

3.5. Principio de estricto derecho

El principio de estricto derecho implica “... *la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que*

*lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional...*³⁷⁹.

Para Espinoza Barragán el principio de estricto derecho establece un límite para que el Juzgador analice el acto o norma reclamado a la luz de los conceptos de violación expuestos en la demanda, si hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocados por el promovente.³⁸⁰

Dicho principio tiene su fundamento en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional, interpretado en contrario sensu, las sentencias de amparo atenderán al estricto derecho cuando no procesada suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.

3.5.1 Excepción -facultad de suplir la queja deficiente-

Suplir la deficiencia de la queja se refiere “...no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección constitucional, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados.”³⁸¹

Para Espinoza Barragán la suplencia de la queja implica que el Juzgador no debe ceñirse únicamente a las alegaciones expuesta en la demanda de amparo o el escrito de agravios al interponer un recurso, sino que debe revisar de manera oficiosa si existe un aspecto de inconstitucionalidad del acto, norma u omisión no cuestionado por el quejoso, a efecto de otorgarle la protección de la justicia federal.³⁸²

Por su parte, Contreras Castellanos expresó la suplencia de la queja sólo opera en casos expresamente señalados por la ley, los cuales al actualizarse “...el juzgador del amparo deberá realizar el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado o

³⁷⁹ *Ibidem*, 296.

³⁸⁰ Espinoza, Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, op. cit., p.51.

³⁸¹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 298-299.

³⁸² Espinoza, Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, op. cit., p.52.

*de la resolución impugnada en forma oficiosa, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, según corresponda, con las características propias que la Ley de Amparo provea.”*³⁸³

El papel del Juzgado en la aplicación de dicha figura jurídica implica perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación o de manera oficiosa estudiar las violaciones inconstitucionalidad no alegadas por el quejoso. En la inteligencia de que, si en el asunto se advierte una causa de improcedencia, ese obstáculo no puede ser superado por la facultad de suplir la deficiencia de la quejosa, ya que ésta presupone la procedente el juicio de amparo. Además, este principio tampoco incluye que el juzgador pueda violar las normas que rigen el procedimiento.³⁸⁴

La suplencia de la queja se encuentra prevista en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional, y los supuestos en que procede dicha figura se encuentran previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, a saber, los siguientes:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que fueron declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte y de los plenos regionales;
- En favor de las personas menores de edad o persona en situación de incapacidad, o se trastorne el orden y desarrollo de la familia;
- En materia penal cuando sea en favor de la persona inculpada o sentenciada, o de la persona ofendida o víctima cuando tenga el carácter de parte quejosa o adherente;
- En materia agraria, en favor de las personas ejidatarias y comuneras en particular cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios; o cuando el amparo se promovió en contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la

³⁸³ Contreras Castellanos, Julio C., *El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales*, op. cit. p. 51.

³⁸⁴ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 300-301.

propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

- En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la quejosa o del recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y
- En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

La suplencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, operara en los supuestos señalados -con excepción a la hipótesis relativa aquellos casos en que el juicio de amparo o recurso, se promovió o interpuso con motivo de una violación evidente a la ley que dejo sin defensas al quejoso-.

De manera tradicional, la suplencia de la queja deficiente se aplica al momento de dictarse la sentencia o la resolución en el juicio constitucional o al recurso interpuesto.³⁸⁵ Sin embargo, en materia agraria la suplencia deficiente de la queja incluye exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que se interpongan en los juicios de amparo.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

³⁸⁵Espinoza, Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, op. cit., p. 53.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el juicio de amparo en contra las reformas y/o adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, en este apartado se analizará los amparos en revisión 2996/1996 y 1334/98; 186/2008; 519/2008; 2021/2009, pues en éstos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de violaciones acontecidas en el proceso de creación, modificación o derogación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sentando así el criterio que debían de observar los Juzgadores Federales para resolver aquellos juicios de amparo en los que se plantearan sobre este tópico.

4.1 POSICIÓN DE LA CORTE: Sí procede. Incluso si el producto alcanzó la categoría de norma suprema. El Poder Reformador es autoridad para efectos del juicio amparo -Caso Manuel Camacho Solís, Amparos en revisión 2996/1996 y 1334/98-.

El primero estudio del presente del caso Manuel Camacho es importante porque fue el primero en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el control constitucional de reformas y adiciones constitucionales. En efecto, en este asunto consideró que el juicio de amparo procede para combatir este tipo de actos de autoridad, siempre que los mismos impliquen una transgresión a los derechos humanos del promovente.

Además, la Corte precisó que el Poder Reformador puede ser autoridad para efectos del juicio de amparo ya que es quien actúa en el proceso de creación, modificación de normas constitucionales, cuyo producto origina una norma constitucional, la cual creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria para los destinatarios de las normas.

Máxime que se encuentra conformado por órganos constituidos quienes se encuentran constreñidos a observar el principio de legalidad en el ámbito de sus

funciones, por lo que los actos que emitan en el proceso de reforma y adición constitucional no son la excepción.

Estas fueron algunos de los argumentos que se expusieron, en el asunto para sostener la procedencia de esta vía sobre este tipo de asuntos. Por tanto, antes analizar cada uno de los argumentos expuesto, conviene exponerla relatoría de antecedentes a fin lograr una mejor comprensión del asunto y el fundamento y motivos que sirvieron de sustento para resolverlo.

En ese tenor, este caso surgió con motivo de la reforma al artículo 122 de la Constitución Federal, base segunda, segundo párrafo del apartado I, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996, que reza lo siguiente:

Base segunda. Respecto del jefe de Gobierno del Distrito Federal: I ... Para ser jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.³⁸⁶

Esta reforma tuvo por objetivo limitar el número de postulantes que podían participar en las elecciones para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya que no podían participar aquellas personas que con anterioridad hubieran desempeñado dicho cargo.

Además, dicha reforma implicó para personas como Manuel Camacho Solís que no tuviera la posibilidad de participar en las elecciones de 1996, para ocupar el

³⁸⁶ Sentencia recaída en el amparo en revisión 1334/98, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Mariano Azuela Güitrón, sesión de 09 de septiembre de 1999, con registro digital 6014, novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo x, noviembre de 1999, página 489; p. 10, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6014>

cargo referido, así como en los subsecuentes procesos electorales, toda vez que, en el periodo del 01 de diciembre de 1988 al 29 de noviembre de 1993, se desempeñó como jefe del Departamento del Distrito Federal.

4.1.1 Demanda. Inconforme con lo anterior, Manuel Camacho Solís, por propio derecho, el 29 de agosto de 1996, presentó escrito de demanda de amparo ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.³⁸⁷:

En los conceptos de violación el quejoso expresó que el proceso legislativo que dio lugar a la reforma del artículo 122 de la Constitución Federal, base segunda, segundo párrafo del apartado I, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996; afecta las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consignadas en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque el promovente refirió que dicha reforma le impide su postulación como candidato para acceder al cargo de jefe del Gobierno del Distrito Federal, por haberse ocupado el cargo de jefe del Departamento del Distrito Federal en el periodo de 01 de diciembre de 1988 al 29 de noviembre de 1993.

4.1.2. Desechamiento. De la demanda en mención, por razón del turno, le correspondió conocer a la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, quien la registró bajo el número de expediente 207/96; y, por auto de 30 de agosto de 1996, determinó desechar la demanda de garantías, pues, estimó que resultaba notoriamente improcedente el asunto.

Es importante analizar los argumentos que sustentaron el desechar de la demanda de amparo, porque la parte quejosa inconforme con lo resuelto interpondrá al recurso de revisión del cual conocerá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien abordó los fundamentos y motivos en los que se sustentó la Juez Federal para desechar la demanda, y determinar si se ajustó a derecho o no.

³⁸⁷ *Ibidem*, p. 2.

En ese tenor, la Juzgadora en el auto de desechamiento interpretó los artículos 1 de la Ley de Amparo y 103 de la Ley Fundamental, y expresó que de que ninguno de los preceptos autorizaba la procedencia del juicio de amparo respecto de los actos emitidos en el proceso de reforma de la Constitución Federal.

Además, la Jueza refirió que, si bien dicho juicio de protección de derechos humanos procedía contra leyes, este término no incluía a la propia Ley Fundamental:

...que un juicio fuera procedente en términos de la fracción mencionada, sería preciso que el término 'leyes' a que aluden tales disposiciones, comprendiese a la Constitución, lo que es inaceptable, ya que el juicio de garantías, es un medio de defensa, el más eficaz de nuestra Constitución, por lo cual resulta contra toda lógica jurídica que se pretenda utilizar ese medio de defensa para reclamar y en el caso, destruir la Constitución, de la que forma la aludida reforma contenida en el artículo 122, base segunda, segundo párrafo del apartado I. Cabe precisar que la 'Constitución' y la 'ley' son conceptos que no deben confundirse pues mientras la Constitución es un conjunto de normas supremas que rigen la organización y funcionamiento de los poderes públicos y sus relaciones de orden social; la ley es el conjunto de normas que derivan su validez y eficacia de la propia Constitución. Asimismo, 'Constitución' y 'ley', ya sea ésta federal y local se diferencian por su jerarquía, por su proceso de elaboración y por su contenido. Por lo que respecta a su jerarquía, es incuestionable que prevalece la norma constitucional respecto de la ordinaria, cuando ésta se encuentra en contravención con aquélla en lo que atañe a su proceso de elaboración, la Constitución emana del Poder Constituyente y únicamente puede ser reformada o adicionada por el Poder Revisor también llamado Constituyente Permanente, en tanto que la ley, proviene de los poderes constituidos y, por lo que se refiere a su contenido la Constitución señala originalmente los aspectos mencionados, en tanto, que la ley desarrolla los preceptos constitucionales sin poder alterarlos. En conclusión, como el concepto 'leyes' a que aluden los artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo, ambos en su fracción I no se comprende el de la Ley Suprema o sea la 'Constitución', atendiendo a lo ya manifestado...³⁸⁸

³⁸⁸ *Ibidem*, p. 11

Bajo esos argumentos, la Juzgadora determinó desechar la demanda de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XVIII y 1o. de la misma ley, y 103 y 107 de la Constitución General de la República. En apoyo, citó por analogía, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página cincuenta y seis, Sexta Parte del Volumen 169-174, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “CONSTITUCIÓN, REFORMAS A LA. AMPARO IMPROCEDENTE, BANCA Y CRÉDITO”.³⁸⁹

4.1.3. Interposición del recurso de revisión 2996/96. Inconforme con la anterior determinación, Manuel Camacho Solís interpuso recurso de revisión del cual conoció la Suprema Corte de Justicia ya que ejerció facultad de atracción y ordenó registrarlo como amparo en revisión 2996/96.

El Pleno del Alto Tribunal, por mayoría de 06 votos, en sesión de 03 de febrero de mil 1997, resolvió dicho recurso, en el que decidió revocar el auto recurrido y ordenó devolver los autos al Juzgado para efecto de que -con plenitud de jurisdicción- la Juez de Distrito proveyera sobre la admisión de la demanda de amparo. Las consideraciones principales en las que se sustentó la determinación del Pleno de la SCJN, son las siguientes:

- El juicio de amparo resulta procedente contra el proceso legislativo que da lugar a una reforma a la Carta Magna, incluso cuando aquella iniciativa haya sido elevada formalmente a la categoría de norma suprema. Ello, en virtud de que el Pleno expresó que estimar lo contrario implicaría que no habría forma revisar el posible incumplimiento de formalidades establecidas en el artículo 135 constitucional federal, y en su caso, reparar las violaciones a los derechos vulnerados.³⁹⁰
- La Juez interpretó incorrectamente el artículo 103 de la Norma Suprema ya que el Poder Judicial Federal es competente para conocer y resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad o leyes que violen las

³⁸⁹ *Idem*.

³⁹⁰ *Ibidem*, p. 48

garantías individuales. Entendiendo el término leyes en sentido amplio, con independencia de la relación jerárquica que exista entre ellas y de las diferencias en su proceso de creación.³⁹¹

- El término “autoridad” incluye al poder reformador al ser órgano constituido, en tanto que se ha determinado que tienen tal carácter de autoridades responsables todas aquellas que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Además, el Pleno expresó que con independencia del nivel jerárquico que ocupen las autoridades, todas se encuentran obligadas a respetar el principio de legalidad. Por lo que es factible que por medio del juicio de amparo se analicen los actos que emita cualquier autoridad en el ejercicio de sus facultades. De ahí que proceda dicho juicio en contra los actos de reforma a la Ley Fundamental.³⁹² Dicha postura se advierte del párrafo extraído de la ejecutoria en mención, siguiente:

...En efecto, aunque el órgano reformador constituido en el artículo 135 es de naturaleza compleja, pues lo componen el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, lo cierto es que su actuar está sujeto al procedimiento que le determina la propia Constitución; de ahí que, si quienes intervienen en el proceso de formación de la reforma constitucional se apartan de ese procedimiento o lo contravienen, ciertamente podrían viciar el resultado final. Esto último es lo que se denomina principio de legalidad, que consiste en que los actos de toda clase de autoridad, sin importar rango ni jerarquía, entre ellos los que realizan las autoridades que, interactuando, ejercen atribución revisora, deben concordar con los límites que les son impuestos por la ley, pues no se concibe que puedan actuar al margen de la propia Constitución...³⁹³

- En la legislación nacional no existe disposición normativa que prohíba el ejercicio de la acción de amparo en contra del proceso de reformas de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.³⁹⁴

³⁹¹ *Idem.*

³⁹² *Idem.*

³⁹³ *Idem.*

³⁹⁴ *Ibidem*, p. 49

- La procedencia del amparo se encuentra condicionada a la afectación en la esfera jurídica del gobernado y a la no actualización alguna de las causales de improcedencia que establece la Ley de Amparo.³⁹⁵

De lo antes expuesto, se advierte que el Pleno del Máximo Tribunal determinó que aquellas autoridades a quienes se les encomienda el proceso de reforma de la Constitución Suprema, pueden tener el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, en virtud de que su actuar está sujeto al principio de legalidad. Por lo que no es obstáculo para la procedencia del juicio de amparo el nivel de jerarquía que dichas autoridades ocupen.

Además, el Máximo Tribunal señaló que las reformas o adiciones a la Constitución Federal deben realizarse conforme al procedimiento establecido en el numeral 135 de la Constitución Federal. Por tanto, en aquellos caso en los que el poder reformador no cumpla con las formalidades establecida en la Ley Suprema, el particular afectado en sus derechos por el actuar irregular del poder reformador, está facultado para accionar el juicio de garantías pues éste es el mecanismo idóneo para someter a escrutinio los actos emitidos en el proceso de reforma de algún precepto constitucional y, en su caso, reparar las violaciones a sus derechos, con independencia de que el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de Norma Suprema.

Con sustento a los argumentos antes expuestos, el Alto Tribunal, quien determinó que fue incorrecta la determinación del desechamiento de la Jueza de Distrito respecto de la demanda de amparo; y con plenitud de jurisdicción devolvió los autos del juicio de amparo 207/96, para que la Jueza proveyera sobre la admisión de la demanda de amparo.

4.1.4. Cumplimiento a la ejecutoria. Una vez que, la Juez de Distrito recibió la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 2996/96, en cumplimiento a ésta, procedió dejó sin efectos el proveído por lo que se desechó la demanda y la admitió.

³⁹⁵ *Ibidem*, pp. 48-50.

4.1.5. Sobreseimiento. Seguido el juicio de amparo, dictó sentencia el 29 de agosto de 1997, en la determinó decretar oficiosamente el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo.

Los fundamentos y motivos que sustentó el sobreseimiento del juicio, partieron de que la Juez consideró que el proceso de reforma que culminó con la modificación del artículo 122 de la Constitución Federal, sólo tenía el alcance de impedir al quejoso participar como candidato a ocupar cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el proceso electoral de ese año. En ese tenor, la Juzgadora expresó que partiendo de esa premisa procedía decretar el sobreseimiento del juicio ya que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable. Ello, porque en la fecha en que resolvió el juicio de amparo, el proceso electoral para ocupar cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya había concluido, el 06 de julio de 1997.

396

Es decir, la Jueza expresó que aún y cuando procediera conceder el amparo, resultaría la imposibilidad de restituirle al promovente en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pues el acto resultó consumado de modo irreparable al concluir el proceso de elección para ocupar el cargo citado.

4.1.6 Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión y las autoridades presentaron revisión adhesiva, de las cuales conoció nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ordenó registrar el asunto con el número 1334/98.

El quejoso en el escrito de agravios expresó que la resolución recurrida resultaba ilegal dado que la Jueza tomó en consideración únicamente que la demanda de amparo sólo se reclamó el proceso de reformar que culminó con la modificación del artículo 122 de la Constitución Federal, porque le impedía participar en el proceso electoral para ocupar el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal,

³⁹⁶ *Ibidem*, p.33

de ese año; sin embargo, el promovente aduce que también expresó que dicho proceso de reforma no solo lo afectaba en la participación del proceso electoral que tuvo verificativo el 06 de julio de 1997, sino en los procesos de elección futuros, ya que mientras subsistiera el artículo 122 constitucional, le impedirían registrarse y presentarse como candidato a ocupar el cargo referido, en los subsecuentes procesos de elección.³⁹⁷

4.1.7. Ejecutoria del recurso. El 09 de septiembre de mil 1999, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión en el que determinó revocar la sentencia recurrida que decretó el sobreseimiento.

El Pleno de la SCJN estimó que resultaron fundados los agravios que atacaron el sobreseimiento del juicio decretado en la sentencia recurrida. Expresó que fue parcial, pero no integral el análisis que realizó la Jueza de Distrito respecto de la demanda de amparo, en virtud de que pasó desapercibido que el promovente no se limitó a solicitar el otorgamiento del amparo para el efecto de que no le fuera aplicada la reforma constitucional impugnada respecto del proceso electoral del cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal, que tuvo verificativo el en 1997; sino que también solicitó el amparo para que no le fuera aplicado dicha reforma en los subsecuentes procesos electorales.³⁹⁸

Ahora, en los párrafos subsecuentes, sólo se hará referencia aquella causal de improcedencia mediante la cual, la autoridad responsable Presidente de la República cuestionó la procedencia del juicio de amparo respecto de los actos emitidos en el proceso de reforma y adición de normas constitucionales, pues, al analizar dicha causal, la Corte fijó su postura respecto a la procedencia de medio de control constitucional.

En esa directriz, respecto al agravio de la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República, en el que alegó que la resolución recurrida es ilegal, porque la Juez no advirtió que la iniciación de leyes o decretos es una facultad consagrada en el artículo 71 constitucional, que cuando es ejercido no puede

³⁹⁷ *Ibidem*, p. 43

³⁹⁸ *Ibidem*, p.46.

traducirse en un acto de autoridad. El Tribunal Pleno expresó que el hecho de que el artículo 11 de la Ley de Amparo no contemple expresamente las iniciativas de ley o decretos como actos atribuibles a las autoridades responsable, ello no es impedimento para que proceda el juicio de amparo, pues dicho artículo es enunciativo más no limitativo:

Debe decirse que si bien es cierto que el contenido del precepto legal anterior no consagra expresamente a la iniciativa de leyes o decretos dentro de la enunciación de los actos atribuibles a las autoridades responsables en amparo, esta Suprema Corte ha sostenido que, tratándose del proceso legislativo, los actos que lo integran constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador en el juicio de garantías, por lo que no pueden quedar subsistentes o insubsistentes de manera aislada, debido a que son esos actos instrumentales los que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley, siendo que la impugnación de los posibles vicios de inconstitucionalidad es reclamable no sólo del Poder Legislativo que la expidió, sino también contra las autoridades que participaron en su promulgación, publicación y refrendo del decreto promulgatorio respectivo, por haber llevado a cabo los actos necesarios para la vigencia del ordenamiento general.³⁹⁹

Una vez desestimada la causal de improcedencia referida, el Alto Tribunal procedió a entrar al estudio del fondo del asunto y terminó negar el amparo al quejoso respecto de los actos reclamados relacionados con el proceso de reforma constitucional, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de mil 1996; sustentando su determinación en las consideraciones que se expresan a continuación:

En relación a los argumentos de inconstitucionalidad en los que quejoso manifestó que fue contrario a derecho que el senado presentó la iniciativa que dio origen al proceso de reforma impugnado, ante la Cámara de Diputados por lo que se trasgredió el artículo 71 constitucional como el artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ya que

³⁹⁹ *Ibidem*, p.56

se trata de una injerencia ilegal que vicia de nulidad el acto, dado a que el acto que le dio origen estaba viciado.⁴⁰⁰

El Pleno de la SCJN señaló que atendiendo a lo establecido en los artículos 71, 72 y 135 de la Constitución Federal; 55 a 57, 62 a 66, 87, 88, 94 a 98, 114 a 120 y 132 a 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 42 a 44, 48 y 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte lo siguiente:

- La iniciativa de ley es lo que activa el mecanismo de creación de la norma general.⁴⁰¹
- La facultad de iniciar leyes le corresponde y decretos en favor del Ejecutivo Federal y los miembros de las Legislaturas Federal y Estatales.
- La presentación de una iniciativa no vincula jurídicamente ni el dictamen que emita la comisión respectiva, ni condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de la Cámara de origen donde se delibere sobre la iniciativa, así como tampoco condiciona a que la Cámara revisora autorice el proyecto de ley⁴⁰²

En ese contexto, el Alto Tribunal advirtió que no constituyó violación que la iniciativa que dio origen al proceso de reforma impugnado, presentada ante la Cámara de Diputados, fue firmada por distintos legisladores. Además, refirió que, de la revisión del proceso de reforma, se advirtió que las actividades legislativas se realizaron en los términos conforme a los preceptos constitucionales, pues hubo discusión y deliberación acerca de la iniciativa.⁴⁰³

El Pleno no pasó inadvertido que el recurso de revisión se expresaron alegatos tendientes atacar que no se había cumplido con la aprobación mayoritaria de la reforma constitucional por los Congresos Locales, requisito establecido por el artículo 135 de la Constitución para la validez del proceso relativo; sin embargo, la

⁴⁰⁰ *Ibidem*, p. 9

⁴⁰¹ *Ibidem*, p. 68

⁴⁰² *Ibidem*, pp.68-69.

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 72

SCJN manifestó que debido a que el quejoso no lo hizo valer en la demanda de amparo, sino que fueron introducidos a manera de alegatos, no resultaban susceptibles de estudiarlos dado que no formaban parte de la litis constitucional. Ello derivó a que se negara el amparo y protección de la justicia federal. Sustentando dicha determinación en la jurisprudencia emitida por el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la compilación de 1995, Tomo VI, página 27, con rubro: "*ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO*".⁴⁰⁴

4.1.8 Tesis del Alto Tribunal. Con motivo de la ejecutoria emitida en este último amparo en revisión 1334/98, se emitieron tesis que se describen a continuación:

4.1.8.1. Tema central de la tesis: Procede juicio de amparo cuando se combata el proceso de reforma que dio origen a una norma constitucional que establece los requisitos para participar como candidato a un cargo de elección popular, aun cuando el proceso electoral culminó antes del dictado de la sentencia.

"REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI SUBSISTE EL IMPEDIMENTO DEL QUEJOSO PARA CONTENDER EN FUTUROS PROCESOS ELECTORALES."⁴⁰⁵ En dicha tesis el Alto Tribunal que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, cuando de conceder el amparo, exista imposibilidad de lograr los efectos restitutorios propios de la sentencia. Sin embargo, dicha causal no se actualiza, cuando se impugna el proceso de reforma constitucional con motivo del efecto que produce su contenido, consistente en el impedimento para postularse y registrarse como candidato para contender en elecciones de algún cargo público, aun y cuando al momento de dictarse sentencia,

⁴⁰⁴ *Ibidem*, pp. 73-75.

⁴⁰⁵ Registro digital: 193248; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia Constitucional; Tesis: P. LXI/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 12; Tipo: Aislada.

se hubiere culminado el proceso electoral. Lo anterior, la norma continuará causando afectaciones a la parte quejosa, ya que le impedirá participar en los subsecuentes procesos electorales, de lo que resulta que, de llegar a otorgársele el amparo, es posible restituirle en los derechos que considera transgredidos.

4.1.8.2. Tema central de la tesis: el Poder Reformador debe observar el principio de legalidad.

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS.”⁴⁰⁶ En la presente tesis, la Suprema Corte de Justicia expresó cuando se impugne el proceso de reforma constitucional no implica que se combata la propia Ley Fundamental, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma. Ello porque el Poder Reformador está integrado por órganos constituidos los cuales en su actuar se encuentran obligados a observar el principio de legalidad y conducirse conforme lo establecido en el orden constitucional vigente. De ahí que, los actos que emitan susceptibles de ser controvertidos mediante el juicio de amparo, por violación a dicho principio.

Asimismo, la Corte precisó que la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como instrumento de control constitucional, pues, estimar lo contrario implicaría que no existiera forma de remediar la posible inobservancia a las formalidades previstas en el artículo 135 de la Constitución Federal, así como los derechos del quejoso que fueron vulnerados.

⁴⁰⁶ Registro digital: 193249; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia Constitucional; Tesis: P. LXII/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 11; Tipo: Aislada.

En la inteligencia, de que el contenido de los preceptos constitucionales, no son susceptibles de impugnación a través del juicio de amparo, siendo sólo atacable el proceso de reforma. Por tanto, el interés jurídico para combatir dicho proceso deriva de la transgresión a sus derechos humanos y libertades fundamentales que causa como efecto la vigencia del nuevo precepto constitucional.

4.1.8.3. Tema central de la tesis: Cuando se combata ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, se requiere para la procedencia del juicio de amparo que se combatan, además, transgresiones de otros derechos humanos reconocidos.

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES.”⁴⁰⁷ En esta tesis se expuso que por regla general el juicio de amparo no procede cuando únicamente se pretendan deducir derechos de naturaleza política, con excepción de aquellos casos en que el acto reclamado, además, de la connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal.

Partiendo de esa premisa, la Corte señaló que, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere además se reclame una afectación real y actual a los derechos humanos del promovente, de naturaleza distinta a los de materia electoral.

4.1.8.4 Tema central de la tesis: Los proyectos de iniciativa de leyes o decretos son susceptibles de control constitucional vía juicio de amparo.

⁴⁰⁷ Registro digital: 193250, Instancia Pleno; Novena Época; Materia Constitucional; Tesis: P. LXIII/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 13; Tipo: Aislada.

“INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO.”⁴⁰⁸ En la tesis de comentario la Corte expresó que conforme al artículo 71 de la Constitución, los entes políticos están legitimados para presentar iniciativa de leyes o decretos federales, con el cuales dan inicio al proceso legislativo. En relación con este último, expresó que existe precedente del propio Alto Tribunal, a través de los cuales sostiene que los actos que se emiten en el proceso constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador, por lo que no pueden quedar subsistentes o insubsistentes de manera aislada debido a que son esos actos instrumentales los que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley.

4.1.8.5. Tema central de tesis: Cuando en el juicio de amparo se impugnen los actos emitidos en el proceso de reforma constitucional, en la demanda de amparo se deben exponer razonamientos por los cuales se estima que el o los actos emitidos en el proceso afecta a sus derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental.

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN.”⁴⁰⁹ En este criterio, refiere que estimar satisfecho el requisito “conceptos de violación” que debe exponerse en la demanda de amparo, basta que el quejoso exprese con claridad la causa de pedir, consistente el agravio que considera le produce el acto, o norma general impugnada, así como los motivos que lo originaron, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo y sin necesidad de que obren en un apartado en específico.

⁴⁰⁸ Registro digital: 193251; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXIV/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 8; Tipo: Aislada.

⁴⁰⁹ Registro digital: 193253; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXVI/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 12 Tipo: Aislada.

Con sustentó a ese argumentó, la Corte expresó que cuando se combatan reformas constitucionales a través del juicio de amparo, para satisfacer el requisito de “conceptos de violación”, basta que el promovente exponga las razones por las cuales estima que un acto emitido en el proceso afecta a sus derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental, sin que sea necesario exponga argumentos tendientes señalar las transgresiones al artículo 135 de la Constitución, porque tal dispositivo sólo regula el proceso para que las adiciones o reformas pueda ser parte de la propia Carta Magna.

4.1.8.6. Tema central de la tesis: La iniciativa de reformas presentadas por cualquiera de los autorizados del artículo 71 constitucional, ya sea de manera conjunta o separada, no constituye una transgresión al principio de división de poderes.

“INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO VINCULA EL RESULTADO DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN NI, POR ENDE, CONSTITUYE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.”⁴¹⁰ La tesis en mención señala que el artículo 49 de la Ley Fundamental, prevé el principio de división de poderes, cuyo propósito es que las funciones de creación de normas legales, administración de justicia y ejecución de actos políticos, se encomiende a órganos constituidos diferentes. Respecto a la función legislativa por regla general recae en un órgano colegiado, y admite como únicas excepciones de carácter extraordinario cuando se trata de la suspensión o restricción de derechos humanos y regulación del comercio exterior, las cuales pueden ser ejercidas por el titular del Poder Legislativo.

Además, señala que atendiendo a la potestad legislativa tiene como objetivo central la creación, modificación, derogación de las normas que conforman el

⁴¹⁰ Registro digital: 193254; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXVII/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 10; Tipo: Aislada.

sistema jurídico, siendo que la iniciativa de normas generales por los sujetos a que se refiere el artículo 71 de la Ley Fundamental, solamente constituye una propuesta, sin que constriña a las autoridades legislativas emitir o modificar la disposición jurídica en los términos que fue propuesto en la iniciativa. Es decir, el proyecto de reforma o adición de alguna norma, no está vinculada con el resultado del debate y votación que al efecto lleven a cabo las autoridades legislativas. De ahí que, el ejercicio de dicha potestad por los autorizados del artículo 71 de comento, no constituye una transgresión al principio de división de poderes.

4.1.8.7. Tema central de tesis: Basta que uno de los sujetos que presenta la iniciativa de ley se encuentre legitimado para considerarse válido.

“INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO PUGNA CON EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL. “⁴¹¹ En el mismo sentido al criterio anterior, la presente tesis expone que aquellos casos en que se presente la iniciativa de leyes o decretos por un sujeto legitimado y por otro no, pues se considera que dicho proyecto es válido y no constituye una violación procesal, por ser suscrito por quien si tenía potestad para presentarlo, con independencia de que también suscrito por un sujeto que carecía de tal atribución.

4.1.8.8. Tema central de tesis: Las iniciativas de normas generales no condicionan al dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni condiciona el sentido de la discusión y votación de las autoridades legislativas.

⁴¹¹ Registro digital: 193255; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXVIII/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 9 Tipo: Aislada.

“INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA.”⁴¹²

En esta tesis, la Corte señala que del análisis de los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su Gobierno Interior, que regulan la función legislativa, se advierte que si bien es cierto que la iniciativa de leyes o decretos activan el proceso de creación de la norma general, también lo es que tales proyectos de propuesta de ninguna manera vinculan al dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen las autoridades legislativas porque los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo o positivo. Es justo en esa etapa del proceso que se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político o sujeto presentó la iniciativa.

4.1.8.9. Tema central de tesis: El Tribunal revisor tiene la facultad de analizar de oficio si en el juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia del juicio de amparo, incluso si se actualiza una diversa a la advertida por el Juez primigenio.

“IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”⁴¹³ Finalmente, en lo correspondiente a la última tesis, la Corte señaló que el Tribunal de Alzada tiene la obligación de oficio revisar si en el asunto que somete a su conocimiento, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia diferente a la advertida por el Juez de primera instancia, e incluso si se trata de la misma causal pero por motivos diferentes a los expuestos éste, debe el tribunal exponerlos. Además, preciso que ciertas causas de

⁴¹² Registro digital: 193256; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXIX/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 8 Tipo: Aislada.

⁴¹³ Registro digital: 193252; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P. LXV/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 7; Tipo: Aislada.

improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Lo anterior, en la inteligencia de que si el Tribunal revisor advierte la actualiza de otra causal de improcedencia diversa a la advertida por el Juez, aquél se debe avocar a su pronunciamiento, sin que aborde el análisis de la causal en que se sustentó el Juez para decretar el sobreseimiento en el juicio, ya que esto generaría un retardo en el acceso a la justicia.

4.2 POSICIÓN DE LA CORTE: Sí procede. Los límites materiales del poder reformador deben ser definidos por la propia Suprema Corte -Amparo en revisión 186/2008-.

Ahora corresponde el estudio del amparo en revisión 186/2008, cuya importancia reside en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que el Poder Reformado se encuentra sujeto a un orden constitucional, por lo que tiene límites en su actuar, y si bien la Ley Fundamental no especifica los límites explícitos o cláusulas de intangibilidad; que no puede trastocar el Poder Reformador en su actuar, corresponden al Alto Tribunal definirlos.

Además, se abordará el estudio de los votos particulares formulados por los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Fernando Franco González Salas, en los cuales debaten se apartan del sentido en que se revolió el presente caso, y debaten porque estiman que no procede este mecanismo de control constitucional contra actos de autoridad emitidos en el proceso de reforma constitucional.

De ahí, la importancia de emprender el estudio del caso que nos ocupa. Para efecto de lograr una mejor comprensión del asunto expondremos una breve relatoría de los antecedentes del asunto.

En ese tenor, en principio debe señalarse que este asunto surgió con motivo de que el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el

artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 07 de diciembre de 2007, el promovente presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, escrito de demanda de amparo en la que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la discusión, aprobación, promulgación, expedición, refrendo, rúbrica y orden de publicación del Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

En el escrito de demanda reclamó, entre otras cosas, que en dicho Decreto el Congreso de la Unión omitió dar a conocer cuál fue la mayoría de las Legislaturas de los Estados de la República que aprobaron tal decreto, cómo, cuándo y en qué forma se hizo el computo respectivo y la declaratoria en donde se acredita la aceptación de las modificaciones.

4.2.1 Radicación y desechamiento. De la demanda de amparo le correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien registró el asunto con el número 1615/2006 y, por acuerdo de 10 de diciembre de 2007, determinó desechar de plano la demanda de amparo al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1º, fracción I, y 11, del mismo ordenamiento y 103, fracción I, de la Constitución Federal. Lo anterior bajo las consideraciones siguientes:

- a) El juicio de amparo no es un mecanismo establecido para cuestionar de manera directa o indirecta una norma constitucional.
- b) El juicio de garantías únicamente procede contra los actos del procedimiento legislativo ordinario y las leyes secundarias, entendidas éstas como el resultado de la actuación formal del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa, así como contra los actos realizados por los propios poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En otras palabras, el amparo sólo procede contra leyes ordinarias, no de rango constitucional.

c) Aunque uno de los actos que reclama la parte quejosa es la iniciativa presentada por un grupo de senadores, actuación del Poder Legislativo que forma parte del procedimiento de reforma constitucional, no es jurídica ni materialmente posible desvincular los diferentes actos del procedimiento de reforma de los preceptos constitucionales modificados.

d) El procedimiento legislativo que originó el decreto por el cual se modifican diversas disposiciones de la Constitución Federal, no puede ser considerado como un acto de autoridad, en razón de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, al acordar y emitir la declaración de aprobación de las diversas modificaciones constitucionales, no actúan en su carácter de órganos ordinarios, sino como órgano reformador de la Constitución, realizando una función de naturaleza meramente constitucional.

e) Citó como apoyo a su criterio las tesis de rubro: “CONSTITUCIÓN. REFORMA A LA. AMPARO IMPROCEDENTE” y “DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. IMPROCEDENCIA DE LA.”⁴¹⁴

4.2.3. Recurso de queja. Inconforme con tal resolución, el autorizado legal de la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya presidencia lo registro como recurso de revisión número 186/2008, y turnó el asunto a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Previo a resolver dicho asunto, la Corte se planteó interrogantes siguientes:

- 1) ¿Existe en la ley de amparo una norma que prohíba expresa o implícitamente la procedencia del juicio de amparo en contra de alguna reforma constitucional?
- 2) ¿Cuál es el carácter del Poder Constituyente Permanente, Revisor o Reformador de la Constitución?
- 3) Si el poder reformador de la Constitución es limitado, ¿esa limitación implica que existen medios de control constitucional sobre los actos del Poder Constituyente Permanente, Revisor o Reformador de la Constitución?
- 4) Si el poder reformador de la Constitución no se identifica con el poder constituyente soberano e ilimitado del pueblo, entonces ¿puede ser considerado

⁴¹⁴ Sentencia recaída en el amparo en revisión 186/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente José Ramón Cossío Díaz, 29 de septiembre de 2008, pp. 15-16, <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=98587>

como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías individuales?

5) ¿En el caso concreto existe algún planteamiento relativo a la posible vulneración de garantías individuales relacionadas con el procedimiento de reforma?⁴¹⁵

Para dar respuesta a la primera interrogante, el Pleno de la SCJN expresó que debía tomarse en consideración lo establecido el artículo 103 de la Constitución y el numeral 1 de la Ley de amparo, que facultan a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Asimismo, tomarse en consideración el numeral 73 de la Ley de Amparo establece una lista de supuestos en los que no procede el juicio de garantías.

Del análisis de dichos preceptos constitucionales, el Pleno concluyó que no se encuentra de manera expresa ninguna permisión, ni prohibición con relación a la procedencia del amparo con respecto a una reforma constitucional.

Respecto a la segunda interrogante, el Alto Tribunal expresó que comparte la postura doctrinaria de que la reforma tiene unas fronteras que de ningún modo puede sobrepasar el poder de reformar, es decir, es poder constituyente es limitado.⁴¹⁶

Partiendo de esa premisa, el Pleno señaló que los límites pueden ser de distintos tipos, entre los que destacan los explícitos e implícitos. Respecto a los explícitos, refiere que tienen un doble significado jurídico y político, jurídico porque se entiende que la Constitución está compuesta por dos clases de enunciados normativos: unos de mayor jerarquía que forman lo que se conoce como “supra legalidad constitucional” y otros de menor jerarquía; mientras que el político, en

⁴¹⁵ *Ibidem*, pp. 22-23.

⁴¹⁶ *Ibidem*, p. 27

virtud de que supone que en el texto constitucional se funden en uno solo los conceptos de legitimidad y legalidad.⁴¹⁷

En cuanto a los límites implícitos, la Corte Suprema manifestó que no se encuentran de manera expresa en la Constitución, sino que su existencia sólo puede ser deducida indirectamente, ya sea como una consecuencia lógica de los presupuestos en que descansa el sistema constitucional en su conjunto, o bien como correlato de ciertos significados contenidos en determinados preceptos de la Constitución.⁴¹⁸

Además, la Corte precisó que los límites implícitos se pueden inferir de dos principios fundamentales: la garantía de los derechos y el establecimiento de la división de poderes. Por tanto, estimó que cuando se atente contra los citados principios, no puede considerarse una modificación al texto constitucional, sino una destrucción del mismo.⁴¹⁹

La Corte señaló que dentro de los límites implícitos formales podemos encontrar el principio de supremacía constitucional el cual implica el respeto a las propias normas reguladoras del procedimiento de reforma; y, en los límites implícitos materiales se ubica principio político de soberanía popular, del que emanan, en su conexión solidaria con el resto de los derechos fundamentales. En relación a este último tipo de límite, precisa que son más difíciles de identificar dado que se tratan de número más o menos variable de contenidos que se suponen aceptados como base axiológica del Estado (la esencia de los derechos fundamentales, el principio democrático, la división de poderes, el poder constituyente del pueblo, entre otros).⁴²⁰

El Pleno afirmó que la Constitución Federal no estableció límites explícitos o cláusulas de intangibilidad; por lo que los límites materiales del poder reformador tendrían que ser definidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

⁴¹⁷ *Ibidem* pp. 27-28.

⁴¹⁸ *Ibidem*, p. 28

⁴¹⁹ *Idem*.

⁴²⁰ *Ibidem*, p. 29.

en todo caso estarían relacionados con la garantía de los derechos y con la división de poderes.⁴²¹

En lo correspondiente a la tercera pregunta relativa *si el poder reformador de la Constitución es limitado, ¿esa limitación implica que existen medios de control constitucional sobre los actos del Poder Constituyente Permanente, Revisor o Reformador de la Constitución?*

Para dar respuesta, el Tribunal Pleno analizó las posturas discrepantes expuestas en al resolver el amparo en revisión 1334/98 y la controversia constitucional 82/2001. En la ejecutoria de la primera se sostuvo que cuando se combate el proceso de reforma constitucional, lo que se cuestiona no es la Constitución misma, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma. Por tanto, la Corte estimó que cabía la posibilidad de ejercer un medio de control constitucional en contra de esos actos. En la inteligencia de que, el juicio de amparo no podía combatirse el contenido de alguna disposición constitucional, pero que sí era posible dirigir una demanda de garantías en contra del procedimiento reformativo.⁴²²

En cuanto a la segunda ejecutoria relativa a la controversia Constitucional 82/2001, se sostuvo que la función del Poder Reformador de la Constitución es soberana y no puede estar sujeta a ningún tipo de control jurisdiccional, porque dicho órgano no actúa como un órgano ordinario, sino como uno extraordinario y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.⁴²³

Respecto de dichas posturas, el Tribunal se decantó por partir de la premisa de que el poder reformador es limitado y se encuentra sujeto al orden constitucional establecido; y no debe confundirse con el poder constituido quien sí es ilimitado y que, por su propia naturaleza como fuerza externa al sistema, puede reformar la Constitución existente o la de establecer una nueva.⁴²⁴

⁴²¹ *Idem.*

⁴²² *Ibidem*, p.31.

⁴²³ *Ibidem*, p.32.

⁴²⁴ *Ibidem*, p.35.

Es decir, la actuación del poder reformador en el ejercicio de su facultad se debe de constreñir a la propia Constitución, observando las formalidades y contenidos que establece dicho ordenamiento.

En ese orden de ideas, la SCJN estima que, dado que el constituyente derivado es limitado en su actuar, es posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales. Por ende, concluye que *“los tribunales competentes de dichos medios de control, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cabeza, están facultados constitucionalmente para ejercer ese control sobre los procedimientos de reforma que puedan poner eventualmente en entredicho los valores antes mencionados”*⁴²⁵

Ahora, en lo correspondiente a la cuarta interrogante⁴²⁶ el Tribunal Pleno respondió en sentido afirmativo, a saber, en aquellos casos en los que el Poder Reformador de la Constitución modificó el contenido de alguna de los derechos fundamentales, causando una afectación:

- 1) De la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 1°, fracción I, de la misma Ley de Amparo, no es posible obtener un enunciado normativo que contenga la procedencia o la improcedencia del amparo en contra de una reforma constitucional.
- 2) El Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está limitado, en principio, por las normas del procedimiento de reforma establecidas en el artículo 135 constitucional.
- 3) El medio de control por antonomasia para proteger al individuo contra las posibles violaciones a las garantías individuales es el juicio de amparo.
- 4) El artículo 11 de la Ley de Amparo define quiénes son autoridades responsables en el juicio de amparo, a saber: las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado.

⁴²⁵ *Ibidem*, p. 37

⁴²⁶ 4) Si el poder reformador de la Constitución no se identifica con el poder constituyente soberano e ilimitado del pueblo, entonces ¿puede ser considerado como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías individuales?

5) El Congreso de la Unión y las legislaturas locales, cuando actúan en su carácter de Poder Reformador (limitado) de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional.

6) Es posible que el Poder Reformador de la Constitución emita actos apegados al procedimiento constitucional de reforma y también es posible que los emita con desapego a tal procedimiento.

Por lo tanto,

7) Es posible considerar al Poder Reformador de la Constitución como autoridad responsable en el juicio de amparo, siempre que se impugnen presuntas violaciones al procedimiento de reforma constitucional.⁴²⁷

En relación a la quinta consistente *¿En el caso concreto existe algún planteamiento relativo a la posible vulneración de garantías individuales relacionadas con el procedimiento de reforma?*, La Suprema Corte respondió de manera afirmativa, porque señaló que es fundado el argumento del quejoso en que expresó que se vulneró el párrafo segundo del artículo 135 constitucional, toda vez que el Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, por medio del cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, no dio a conocer cuál fue la mayoría de las legislaturas de los Estados que aprobaron la reforma constitucional, y cómo, cuándo y en qué forma se hizo el cómputo respectivo y la declaratoria de aprobación correspondiente.

En consecuencia, determinó revocar el acuerdo recurrido y ordenó remitir los autos del juicio de origen para efecto de que el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco dictará otro acuerdo mediante el cual, de no existir diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia y de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, admitiera la demanda constitucional.

4.2.4. Votos. Con motivo de la anterior resolución los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Fernando Franco González Salas en los que se apartan del sentido resuelto por la mayoría, y exponen argumentos novedosos por los cuales

⁴²⁷ *Ibidem*, pp. 38-37.

estiman improcedente el juicio de amparo contra reformas y adiciones a la Constitución Federal.

4.2.4.1. Voto particular que formuló el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Previo a analizar los argumentos en los que el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo sostuvo la improcedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales, y precisó que comparte la postura en relación a que el poder reformador es limitado y que los actos que emita -sean positivos o negativos- pueden trascender a la esfera jurídica del gobernado, sin embargo, estima que ello es insuficiente para decretar la procedencia del juicio de amparo.⁴²⁸

En el argumento que se expuso en la sentencia aprobada por la mayoría, relativo a la Ley de Amparo al no contemplar entre sus causales de improcedencia las reformas constitucionales, por tanto, no está expresamente prohibida la procedencia del juicio de amparo en este tema; a este respecto el Ministro disiente no compartió el argumento anterior y señaló que si bien hay motivos de improcedencia que están explícitamente plasmados en la Constitución y otros en la Ley de Amparo, pero no es exclusivamente con base en ejercicios de subsunción en estas hipótesis normativas que se puede llegar a decretar la improcedencia del juicio, pues la propia fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, deja abierta la posibilidad a otras causas no previstas en el citado ordenamiento. Como son aquellas causales de improcedencia reconocidas en la jurisprudencia, las cuales han derivado de la práctica de los propios tribunales.⁴²⁹

El Ministro no pasó inadvertido que la regla genérica es la procedencia del juicio y que improcedencia es una excepción, pero refiere que ello significa una omniprocedencia del juicio, ya que condicionantes procesales que deban satisfacerse como son la oportunidad de la impugnación o tan complejas como la posibilidad de dar y materializar los efectos restitutorios de la sentencia.⁴³⁰

⁴²⁸ *Ibidem*, p. 53.

⁴²⁹ *Ibidem*, 49.

⁴³⁰ *Ibidem*, p.51.

Ahora, respecto al argumento en que se expresó que el órgano reformador al ser un poder limitado, resulta procedente revisar su actuar por medio del juicio de amparo; el Ministro disidente sostuvo que dicho argumento es incorrecto porque la procedencia del juicio no está condicionada de manera exclusiva a la naturaleza del poder reformador, ya que señala que hoy los poderes públicos son concebidos todos como poderes limitados y eso no se traduce en que todos sus actos puedan ser revisados en vía de amparo, dado que su procedencia está condicionada a que se colmen presupuestos procesales.

Además, enfatizó que en el sistema jurídico mexicano contempla varios los medios de control constitucional, pero no son omniprocedentes contra todo acto o toda ley. Si bien convergen en procurar el respeto a la Constitución, anulando los actos y leyes que sean contrarios a la misma, sin embargo, cada uno tiene su propia fisonomía, estructura, condicionantes y limitaciones.⁴³¹

El Ministro José de Jesús consideró que los términos de “leyes” y las “autoridades” que señala el artículo 103 de la Constitución Federal, se refiere a todas las leyes del sistema jurídico distintas a la Constitución y las autoridades son todas aquellas que las emitan. Dicha interpretación, señaló que no se infiere de la literalidad del propio precepto constitucional ya que éste no especifica el alcance que tienen de dichos términos no hace distinciones, sino que es posible advertirla atendiendo una interpretación de carácter histórico pues si tiene presente que cuando se estableció el juicio de amparo ello implicó crear un mecanismo conforme al cual fuera susceptible controlar los actos de los poderes del Estado, poderes subordinados a la Constitución misma, y se verifica que sean conformes a ella, a fin de mantener la supremacía constitucional ⁴³²:

Esta supremacía es la que dificulta, por auto referente, que la Constitución sea juzgada a la luz de la propia Constitución. Máxime que, en la nuestra, su literalidad

⁴³¹ *Ibidem*, p. 52.

⁴³² *Ibidem*, pp. 53-54

hace difícil encontrar motivos que justifiquen diferenciar entre sus propios contenidos normativos y establecer entre ellos prelaturas.⁴³³

De ahí que el Ministro argumentó que no procede el juicio de amparo contra la propia Constitución. Además, señaló que atendiendo al principio de la relatividad de las sentencias y a que el objeto del juicio de amparo es restituir al quejoso en el goce de la derecho violado, que para efectos del juicio de amparo contra leyes, implica que la ley que se declarada inconstitucional y queda desincorporada de la esfera jurídica del quejoso y, en consecuencia, le resulta inaplicable. El citado Ministro estima que dichos efectos son inadmisibles, pues, para quienes promovieron del juicio de amparo se inaplicaría las disposiciones reclamadas, mientras que para quienes no presentaron la demanda se aplicarían, lo que provocaría que la Constitución no sería aplicables a todos.⁴³⁴

De ahí, concluyó que si desde la presentación de la demanda se reclama alguna reforma inconstitucional, este supuesto debe considerarse como una causa notoria y manifiesta de improcedencia, ya que dicha reclamación se trata de aspectos insuperables del juicio, por no ser viable que de concederse el amparo se otorgue para efectos de que se inaplique la Constitución para los promoventes, ya que al tratarse de la Ley Fundamental debe regir para todos.⁴³⁵

Finalmente, en relación al argumento en que se expuso que el juicio de amparo debe proceder contra reformas constitucionales, porque la Corte Interamericana en el Caso Castañeda, determinó que el Estado mexicano está vinculado a brindar protección judicial contra los actos de autoridad.⁴³⁶ El Ministro disidente expresó que tal argumento está mal enfocado porque la Corte Interamericana al momento de resolver el Caso Castañeda determinó que México es responsable por *omisiones legislativas* los cuales no son imputables ni a los órganos de amparo, ni a los órganos con jurisdicción electoral.

⁴³³ *Ibidem*, p. 55.

⁴³⁴ *Ibidem*, pp. 55-57.

⁴³⁵ *Ibidem*, p.58.

⁴³⁶ *Ibidem*, p. 61.

El Ministro afirmó que si bien el Tribunal Constitucional tiene vocación de ser garante de los derechos humanos de las personas; sin embargo, su actuación está limitada a lo expresamente establecido en la ley.⁴³⁷ Por tanto, el derecho internacional no puede reclamar al Tribunal que actúe donde la Constitución no otorgado la competencia.

4.2.4.2. Voto particular que formuló el Ministro José Fernando Franco González Salas El Ministro José Fernando Franco González Salas forma parte del grupo minoritaria que considera que el juicio de amparo resulta improcedente contra las reformas constitucionales, razón por la que debate los argumentos en los que se sustentó la sentencia del amparo en revisión 186/2008.

En la sentencia se precisó que los supuestos de procedencia del juicio de amparo se encuentran previstos en el artículo 103 de la Constitución Federal y numeral 1 de la Ley de Amparo; mientras que de improcedencia lo encontramos en artículo 73 de este último ordenamiento.⁴³⁸ Al respecto, el Ministro José Fernando expresó que si bien en la Ley de Amparo no se encuentra prevista disposición en el sentido de prohibir la procedencia del juicio de amparo en contra de reformas a la Constitución, también lo es que se depositó Congreso de la Unión la declaración de la reforma constitucional, y lo responsabilizó de sancionarla con el carácter de órgano límite. De ahí que, estimó que ésta sería una razón suficiente para sostener la improcedencia del juicio de amparo.⁴³⁹

El Ministro consideró que conforme a los numerales 103 y 107 Constitucionales, el juicio de amparo se constituyó como un mecanismo que sujeta a control judicial los actos de autoridad y las leyes secundarias.⁴⁴⁰

Ahora, respecto al considerando en que se expresó que el poder constituyente y poder de reforma se diferencian porque el primero en el ejercicio de

⁴³⁷ *Ibidem*, p. 60.

⁴³⁸ *Ibidem*, p. 78.

⁴³⁹ *Ibidem*, p. 79.

⁴⁴⁰ *Idem*.

reformular o adicionar la Constitución es ilimitado, mientras que el segundo puede modificarla o adicionarla dentro de las fronteras que establece la propia ley fundamental. Respecto a este tema en particular, el Ministro en mención compartió el criterio anterior y agregó que si bien el Constituyente Originario es el que marca los límites formales y materiales del Constituyente derivado, también existe la posibilidad de que si aquél no marca las fronteras para éste, el propio Órgano mediante reformas posteriores, podría auto limitarse.⁴⁴¹

El Ministro estimó que el órgano reformador es un órgano complejo y distinto a los tres poderes– Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, que cuando ejerce la función de reforma constitucional, debe considerarse como un cuarto poder que se encuentra por encima de los demás poderes, así como de cualquier órgano público, en virtud de que conforme al 135 de la Ley Fundamental es el único que está facultado para suprimir, reformar, adicionar o matizar las estructura y competencias de las autoridades que fueron determinada por el Poder Constituyente Originario; así como para crear órganos autónomos.⁴⁴²

Además, de desvirtuar los argumentos sustentados por la mayoría en la ejecutoria del recurso de revisión 186/2008, el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo abordó el análisis de los límites formales o de procedimiento y los límites materiales o sustanciales. Respecto a los primeros señaló que los podemos encontrar en las normas que regulan el proceso de modificación de reformas constitucionales; mientras que los segundos, son aquellos que podemos localizar en las cláusulas o preceptos normativos previstos en la propia Constitución, por medio de los cuales se prohíbe modificar uno o varios enunciados constitucionales.⁴⁴³

Bajo esa tesitura, el Ministro concluyó que el actual numeral 135 constitucional, no establece límites materiales, sino únicamente límites formales, a diferencia de la Constitución 1824, del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en

⁴⁴¹ *Ibidem*, p. 84

⁴⁴² *Ibidem*, pp. 82-85

⁴⁴³ *Ibidem*, p.85.

lo que expresamente sí se contempló la restricción de reformar aquellas disposiciones normativas relacionadas con la independencia de la Nación, forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y división de poderes.⁴⁴⁴

No obstante, refirió que si bien los límites materiales no se encuentran reconocidos de forma expresa en la Constitución vigente; en un régimen de distribución de competencias, los límites materiales para se pueden encontrar, en el ámbito exclusivo de facultades, dentro del cual encuentran su propia autorregulación.⁴⁴⁵

Finalmente, el citado Ministro señaló que resulta improcedente del juicio de amparo por las siguientes razones:

1. Este tipo de mecanismo no se estableció para poder combatir irregularidades de procedimiento de reforma constitucional, ni para combatir sus contenidos materiales.
2. Resultaría difícil la aplicación de la figura de la suspensión pues es facultad discrecional a cargos de los juzgadores, implicando esto un casuismo muy peligroso porque se confrontarían, por una parte, la idea de derechos fundamentales o garantías individuales y por otra, nociones de bien común, interés social u orden público.
3. La concesión del amparo por violaciones al proceso de reforma o adición implicaría la protección sólo para los solicitantes y no podrá aplicarse para casos similares en los que no se ha promovido el juicio, por tanto, no aplicarían para todas las disposiciones constitucionales.
4. La Constitución Federal no faculta expresamente al Poder Judicial Federal para que conozca contra actos del Poder Constituyente Permanente, solamente de actos de las demás autoridades u órganos públicos y leyes secundarias cuando violen garantías individuales.⁴⁴⁶

⁴⁴⁴ *Ibidem*, p. 86.

⁴⁴⁵ *Ibidem*, p. 87.

⁴⁴⁶ *Ibidem*, pp. 91-101.

Finalmente, con motivo de la ejecutoria de amparo en revisión 186/2008, se emitió la tesis aislada P. LXXV/2009, con registro digital 165713, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 14, de rubro siguiente: “PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”

En dicha tesis, se expone que no puede identificarse al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, porque la Constitución Federal establece límites al primero, los cuales deben ser observados para que prevalezca el principio jurídico de supremacía constitucional, de lo contrario sólo se atendería al principio político de soberanía popular -los principios aludidos deben de coexistir-. El poder constituyente de acuerdo a su naturaleza es ilimitado, porque no se encuentra sujeto a orden constitucional vigente y tiene la posibilidad de crear las normas fundantes del sistema jurídico, por tanto, su actuación no puede explicarse en términos jurídicos, sino por vías de hecho, es decir, a través de un proceso revolucionario. En cambio, el Poder Constituido es un órgano que se encuentra constreñido a las normas fundantes establecidas por el Constituyente originario, las cuales regulan su esfera de competencia. De ahí que, el Pleno estima inaceptable considerar que el Poder Reformador se equipare al Poder Constituyente.

Además, se afirma que aun cuando se pudiera llegar a considerar que la faculta de modificar la constitución por parte del Poder Reformador, no es una competencia normal, sino una atribución extraordinaria, ello de ninguna manera permite que éste adquiera la naturaleza que tiene el Poder Constituyente, el cual es previo, independiente del sistema jurídico e ilimitado. Se precisa que respecto a la estructura de la organización que se encuentra prevista en la Constitución, en la cual cada órgano se encuentra regulado y dotado de un conjunto de atribuciones, la observancia de los mandatos constitucionales y ejercicio estricto de las facultades

conferidas a los entes públicos permiten el mantenimiento del principio de supremacía constitucional.

De lo expuesto, en la tesis se concluyó que es posible admitir que el Estado Constitucional debe prever medios de control en relación aquellos actos modificatorios que se aparten de las directrices que mandata la Constitución. Es decir, con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible combatir la eventual actuación violatoria de las disposiciones que regulan dicho proceso de reforma.

Otro criterio que se emitió con motivo de la ejecutoria de amparo en revisión 186/2008, es la tesis aislada P. LXXVI/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 15, de rubro siguiente: “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.”

En dicha tesis, se expresó que el Poder Reformador, esto es, el conformado con el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deben observar las reglas previstas en el artículo 135 constitucional, en el proceso de reforma y adición constitucional. Por tanto, es factible considerar que el Poder Reformador puede infringir las reglas del proceso aludido, cuando ello sucede y se promueve el juicio de amparo para combatir dicha irregularidad, los jueces de distrito no pueden, sin más, considerar que el juicio de amparo es improcedente. Ello porque ni en la Constitución Federal ni la Ley de Amparo existe enunciado relativo a la improcedencia del amparo en contra de las reformas constitucionales.

4.3 POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. El producto del proceso de reforma es una disposición de rango constitucional, inmune al control jurisdiccional - Amparo en revisión 519/2008-.

El siguiente asunto que se analizará es el amparo en revisión 519/2008, su importancia reside en que el Pleno en este asunto se aparta del criterio que venía sosteniendo la procedencia del juicio de amparo contra violaciones en el proceso de reforma a la Ley Suprema.

Lo anterior, bajo el argumento total de que, el producto de reforma tiene la calidad de norma suprema, con independencia de que cause afectaciones a los derechos humanos. La Primera Sala del Alto Tribunal que las normas constitucionales son las únicas disposiciones que tienen la facultad de restringir, suspender o limitar los derechos humanos, sin que implique una contravención entre las demás disposiciones constitucionales.

Previo abordar el estudio de los argumentos expuestos en la ejecutoria del amparo en revisión de comento, a continuación, se describen los antecedentes del asunto que originaron la emisión de la sentencia.

4.3.1 Demanda. Por escrito presentado el 27 de diciembre de 2007, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, una persona demandó el amparo contra la aprobación, promulgación, refrendo y publicación del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, es decir, al artículo 41 constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto del inciso g), Apartado A, de la fracción III; párrafo tercero de la fracción IV, V y VI de ese numeral, y en contra de la fracción III, VIII y IX del artículo 99 del mismo ordenamiento legal.⁴⁴⁷

⁴⁴⁷ Sentencia recaída en el amparo en revisión 519/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, 02 de octubre de 2018, pp. 1-2, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2008/2/2_101027_0_firmado.pdf

El promovente señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión, Titular del Ejecutivo Federal, Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación; y expresó que se vulneraron los artículos 6°, 7° 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.⁴⁴⁸

4.3.2. Trámite de la demanda. Del escrito de demanda, por razón de turno, le correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien, por acuerdo de 31 de diciembre de 2007, radicó el asunto con el número registró 1619/2007 y, determinó desechar la demanda, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo y con apoyo de tesis cuyos rubros son los siguientes: “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.”⁴⁴⁹; “AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).⁴⁵⁰; “DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL. IMPROCEDENCIA DE LA.”⁴⁵¹”.

4.3.3 Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello toda vez que sesión privada de 31 de enero del 2008, la Suprema Corte determinó que, en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Federal, conocería de todas aquellas revisiones derivadas de los juicios de amparo en donde se hubiera reclamado el

⁴⁴⁸ *Idem.*

⁴⁴⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, Tesis: P./J. 39/2002, página: 1136.

⁴⁵⁰ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Tesis: P. CXV/2000 página: 101.

⁴⁵¹ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: XII.1o. J/5, página: 63.

Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.⁴⁵²

4.3.4 Sentencia. El Presidente del Alto Tribunal registró el recurso de revisión con el número 519/2008 y la admitió a trámite, además turnó el asunto al Ministro que por razón de turno correspondía formular el proyecto de resolución respectivo. El 02 de octubre de 2008, el Tribunal Pleno emitió sentencia en el amparo en revisión 519/2008, en la que determinó lo siguiente⁴⁵³:

La Suprema Corte expresó que resultaba incensario resumir los agravios que formuló la parte quejosa en el recurso de revisión, en virtud de que estimó que se actualizó la misma causa de improcedencia señalada por el Juez de Distrito, pero por motivos diferentes.⁴⁵⁴

Es decir, el Juzgador de Distrito estimó que, en el caso, se actualizó un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que le obligaba a desechar de plano la demanda. Lo anterior bajo el argumento de que el contenido de la Ley Fundamental no es susceptible de control jurisdiccional en la vía del juicio de amparo por existir disposición normativa que prevea su procedencia.⁴⁵⁵ De igual manera, el Pleno de la SCJN consideró que se actualizó una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, pero por motivos diferentes que se exponen a continuación.

En principio, el Alto Tribunal expresó que con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo vigente en el año que se presentó la demanda de amparo y con sustento en la tesis de rubro: "IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."⁴⁵⁶; para configurar

⁴⁵² Sentencia recaída en el amparo en revisión 519/2008, op. cit., pp. 6 y 7.

⁴⁵³ *Ibidem*, p.7.

⁴⁵⁴ *Ibidem*, p. 9.

⁴⁵⁵ *Ibidem*, pp. 10-11.

⁴⁵⁶ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Tesis: 2a. LXXXVI/99, página: 373

una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo se requiere el cumplimiento de los requisitos siguientes⁴⁵⁷:

- a) Estar apoyada en una disposición de la Constitución Federal o de la Ley de Amparo;
- b) Ser demostrable con la sola lectura del escrito inicial y de sus anexos;
- c) Ser inobjetable desde el punto de vista lógico;
- d) Mostrarse en forma evidente para el juzgador; y
- e) No generar incertidumbre o vacilación alguna para invocarla.⁴⁵⁸

En el caso, el Pleno consideró que se colmaron dichos requisitos. Para arribar a tal conclusión, expresó que el producto del proceso de reformas a la Constitución Federal, es una disposición de rango constitucional que expresa la voluntad de los legisladores federales y de los Estados; la cual se incorpora al conjunto de preceptos supremos que son base de todo el sistema jurídico nacional.⁴⁵⁹

A decir del Pleno, las normas constitucionales son mandatos inmunes de control jurisdiccional, ello incluso si en los conceptos de violaciones, el quejoso señala que algún precepto de la Constitución Federal limita o restringe sus garantías individuales -hoy denominados derechos humanos-. Con fundamento el primer artículo constitucional, el Alto Tribunal señaló que la Ley Fundamental es el único ordenamiento en el sistema jurídico nacional que tiene la facultad de restringir, suspender o limitar los hoy denominados derechos humanos, sin que implique una contravención entre las disposiciones que la integran.⁴⁶⁰

Para reforzar tal argumento, el Máximo Tribunal expuso como ejemplo, la prohibición expresa que tienen aquellos ciudadanos que ejercen el cargo de ministros de culto, para participar como candidatos a cargos de elección popular. Además, señaló que hay actos o resoluciones procesales que gozan de inmunidad

⁴⁵⁷ Sentencia recaída en el amparo en revisión 519/2008, op. cit., pp. 10-14.

⁴⁵⁸ *Ibidem*, pp. 14-15.

⁴⁵⁹ *Idem*.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, pp. 15 -17.

tales como resoluciones emitidas en juicio político y de juicio de procedencia, así como las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, con ciertas excepciones.⁴⁶¹

El Pleno citó las tesis de rubro:” “RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.”⁴⁶² y “REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ.”; en las que el Pleno y la Segunda Sala del Alto Tribunal comparten el criterio de que la Constitución es el único ordenamiento que puede contemplar la aplicación del contenido de normas con efectos retroactivos, no obstante que el numeral 14 constitucional y que importe afectar algún derecho humano.⁴⁶³

Otro ejemplo que expuso es relativo a la figura jurídica de *arraigo de persona* en la que se prevé que una persona puede permanecer en arraigo hasta por cuarenta días, prorrogable por un tiempo igual, cuando se trate de delincuencia organizada. Plazo que contraviene lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Constitución, ya que el primero prohíbe que el indiciado sea retenido por el ministerio público por más de 48 horas, por lo que deberá decretar su libertad o bien ponerlo a disposición de la autoridad judicial; mientras que el segundo artículo prohíbe que la autoridad judicial exceda del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso.⁴⁶⁴

Tan es así, citó las tesis de rubro: “ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE

⁴⁶¹ *Ibidem*, pp.17-18.

⁴⁶² Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Tesis: 446, página: 515.

⁴⁶³ Sentencia recaída en el amparo en revisión 519/2008, op. cit., pp.18-20.

⁴⁶⁴ *Ibidem*, p. 20.

CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”⁴⁶⁵ y “ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”⁴⁶⁶, en las que el Pleno de la Suprema Corte determinó que la figura del arraigo penal prevista en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua viola los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, debido a que mandata la privación de la libertad de una persona hasta por un plazo de 30 días, no obstante que el ministerio público no tenga datos de prueba de los que se infiera la probable responsabilidad penal de la persona detenida en el ilícito.⁴⁶⁷

Pese a la declaración de inconstitucionalidad de dicha figura prevista en un ordenamiento estatal de Chihuahua, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se elevó a rango constitucional. Motivo por el que, el Alto Tribunal no podría seguir sosteniendo la inconstitucionalidad del arraigo penal, pues el Poder Judicial Federal tiene el deber de vigilar que se respete la Constitución Federal, no revisar su propio contenido.⁴⁶⁸

En ese orden de ideas, reiteró que la supremacía constitucional permite las restricciones, limitaciones e incluso la suspensión de las garantías individuales -hoy denominado derechos humanos- únicamente por la propia Ley Fundamental.

El Pleno expresó que en aún y cuando el tribunal pretendiera analizar la justificación de alguna norma de rango constitucional, no tendría referente jurídico para terminarlo, por lo que tendría que recurrir a jerarquizar su contenido- los valores jurídicos que inspiraron la creación dichos preceptos-; sin embargo, ello trastocaría el principio de eficacia integradora.⁴⁶⁹

⁴⁶⁵ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. XXII/2006, página: 1170.

⁴⁶⁶ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. XXIII/2006, página: 1171.

⁴⁶⁷ Sentencia recaída en el amparo en revisión 519/2008, *op. cit.*, pp. 21-24.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, p. 24.

⁴⁶⁹ *Ibidem*, pp. 25-26.

Con independencia de lo anterior, el Pleno refiere que aun cuando se aceptara que la Constitución Federal, en sentido lato, es una ley o norma general, no podría en cuadrar en los supuestos previstos en la fracción primera del artículo 103 Constitucional y 1 de la Ley de Amparo, pues ello implicaría reconocer que la propia Carta Fundamental no es tal, que tiene contradicciones, así como se trastocaría el principio de unidad constitucional.⁴⁷⁰ Apoya su argumento en la tesis de rubro: “CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ.”⁴⁷¹

En esa tesitura, el Pleno concluyó que la improcedencia del juicio de amparo, en el presente caso, tiene fundamento en los artículos 1 y 133 de la Ley Suprema y numeral 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo vigente en la fecha que se presentó la demanda, cuya aplicación basta con que en la demanda se impugne el producto del procedimiento de reforma constitucional; y, de atender a lógica de que el orden constitucional no faculta al Poder Judicial de la Federación para efectuar una revisión sobre el mismo.⁴⁷²

Otra causa de improcedencia que advirtió la Suprema Corte fue que la concesión del juicio de amparo que pidió la quejosa implicaría trastocar con el principio de relatividad. Esto porque, implicaría efectos colaterales para todas aquellas personas que no promovieron el amparo, debido a que la nulidad de la norma constitucional conllevaría la nulidad de normas y leyes secundarias que dependen de aquella, perdiendo dichas disposiciones eficacia frente a toda la sociedad.⁴⁷³

El Pleno precisó que lo anterior no acontece cuando el amparo se concede contra alguna norma general ya que, en estos casos, la norma declarada nula sólo deja tener carácter de obligatorio en la esfera jurídica de la peticionaria de amparo, sin que ello implique un menos cabo en el sistema constitucional, puesto que el Juez

⁴⁷⁰ *Ibidem*, pp. 26-27.

⁴⁷¹ Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 39 Primera Parte, página: 22.

⁴⁷² Sentencia recaída en el amparo en revisión 519/2008, *op. cit.*, p. 28.

⁴⁷³ *Ibidem*, p. 30.

hace prevalecer dicho orden constitucional sobre cualquier legislación. Además, tampoco la colectividad se ve afectada por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general, dado que continúa rigiendo para todas las demás personas, a excepción de la quejosa.⁴⁷⁴

Empero, decretar la nulidad de una norma constitucional trae aparejado la anulación del principio de supremacía constitucional. Esto porque, a decir del Pleno, las disposiciones secundarias dejarían de tener un referente de normatividad al cual subordinarse, efecto que va en contra de la naturaleza del juicio de amparo que busca “...asegurar que la normatividad ordinaria obedezca a un principio de conexión interna del orden jurídico, en el que exista una relación de coordinación y de dependencia de las normas inferiores respecto de las de mayor jerarquía”.⁴⁷⁵

Lo anterior, también provocaría que las normas perderían su fuerza vinculatoria frente a sus destinatarios y esto lejos de preservar el orden social implicaría incertidumbre y anarquía, según la Primera Sala.⁴⁷⁶

Aunado, expuso que se contraría el deber de los órganos jurisdiccionales de armonizar el contenido de toda la Constitución Federal de tal manera que las normas que la integran tengan el mismo valor.⁴⁷⁷ Argumento que sustenta en la tesis de rubro: “INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.”⁴⁷⁸

Por las razones expuesta, el Pleno consideró que el producto del proceso de reforma constitucional está fuera de las atribuciones orbita de atribuciones de los órganos jurisdiccionales.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, p. 29.

⁴⁷⁵ *Ibidem*, p.33.

⁴⁷⁶ *Ibidem*, p. 31.

⁴⁷⁷ *Idem*.

⁴⁷⁸ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. XII/2006, página: 25.

Finalmente, expresó que, en el caso, la promovente solicitó el amparo y protección de la justicia federal con la finalidad de que no se le implique el precepto constitucional reformado, a saber, el siguiente:

Artículo 41.

[...]

Base III

Apartado A

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.⁴⁷⁹

Es decir, la concesión del amparo implicaría que la promovente pudiera contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Sin embargo, a decir de la Corte, dicha concesión afectaría el principio de igualdad ya que el aludido artículo constitucional continuaría rigiendo para aquellas personas que no presentaron la demanda de amparo, lo cual las situaría en una posición de desventaja. Efecto que trasgrede a su vez el principio de relatividad de las sentencias de amparo, porque perjudica a quienes no fueron parte dentro del juicio de amparo.

Por lo antes expuesto, el Alto Tribunal determinó que el recurso es procedente pero infundado, por lo que confirmó el auto recurrido que decretó la improcedencia del juicio de amparo contra el producto del procedimiento de reforma constitucional, con sustento la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 80 del mismo ordenamiento, y 107, fracción II, párrafo primero, de la Ley Fundamental.⁴⁸⁰

⁴⁷⁹ Sentencia recaída en el amparo en revisión 519/2008, op. cit., p.35.

⁴⁸⁰ *Ibidem*, pp. 37-38.

4.4 POSICIÓN DE LA CORTE: No procede. Reforma en materia electoral trastoca al principio de la relatividad de las sentencias -Amparo en revisión 2021/2009-.

Finalmente, el último asunto que se abordará corresponde al amparo en revisión 2021/2009, el cual fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su relevancia radica en que continúo con la postura asumida el asunto que se estudió en el apartado anterior. Ello en el sentido de negar la procedencia del juicio de amparo contra reformas o adiciones a la Constitución Federal, aunque limiten o restrinjan derechos humanos de los quejosos.

El presente juicio de amparo surgió con motivo del proceso de reforma que culminó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 41, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículos 41.

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.⁴⁸¹

En dicho precepto se prohibió, por una parte, contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, por otra, transmitir en territorio nacional este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

⁴⁸¹ Sentencia recaída en el amparo en revisión 2021/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Juan N. Silva Meza, 28 de marzo de 2011, p. 43, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/3/2009/2/2_111809_0.doc

4.4.1. Demanda. Inconformes con lo anterior, se presentó demanda de amparo en la reclamó, entre otras cosas, el cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados que realizó en el proceso de reforma.⁴⁸²

4.4.2. Desechamiento. La Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que, por razón del turno, le correspondió conocer de este asunto, mediante acuerdo de 26 de noviembre de 2017, desechó la demanda de amparo con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 1°, ambos de la Ley de Amparo, y con el 103 de la Constitución Federal. Esto en virtud de que la juzgadora expresó que el juicio de amparo era indudable y manifiestamente improcedente en contra de actos que reformaran o modificaran la Constitución Federal, pues la propia Constitución es la que establece este medio de control constitucional y su naturaleza es distinta a la de la ley.⁴⁸³

4.4.3. Recurso de revisión 1. Inconforme con lo anterior, los quejosos promovieron recurso de revisión el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien 15 de junio de 2008, el Presidente de la Suprema Corte admitió y registró el referido recurso de revisión. Tras el trámite correspondiente, por sentencia de 02 de octubre del mismo año, el Tribunal Pleno resolvió por mayoría de seis votos revocar el acuerdo recurrido, debido a que los Ministros estimaron que el razonamiento efectuado por la juzgadora no podía considerarse como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.⁴⁸⁴

4.4.4 Cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En consecuencia, una vez que la Juez de Distrito recibió la ejecutoria de amparo y en cumplimiento a la misma por auto de 15 de enero de 2019, admitió a trámite la demanda. Seguido el Juicio de Amparo en sus etapas procesales, en audiencia constitucional 15 de mayo de 2009, la citada Juzgadora dictó sentencia en la que determinó sobreseer dicho juicio al considerar la Juez que se actualizó la causa de improcedencia artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo. Ello porque la Juez

⁴⁸² *Ibidem*, p. 4.

⁴⁸³ *Idem*.

⁴⁸⁴ *Ibidem*, p. 5.

manifestó que de concederse el amparo se violaría el principio de supremacía constitucional, toda vez que se ocasionaría que las reformas o adiciones constitucionales dejarían de aplicarse en la esfera de derechos de los propios quejosos.⁴⁸⁵

4.4.5. Recurso de revisión 2. Ante esa determinación los quejosos se inconformaron por lo que promovieron el recurso revisión, el cual fue nuevamente atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo registro el asunto con el número 2021/2009. Seguido el trámite procesal de citado medio de impugnación, el 28 de marzo de 2011, el Tribunal Pleno determinó confirmar la sentencia recurrida bajo la consideración siguiente:

El Alto Tribunal reconoció que existen distintos casos -principalmente cuando se combate normas generales autoaplicativas- en los que la propia Corte ha ponderado, antes de analizar el fondo del asunto, la viabilidad del cumplimiento de la emisión de una hipotética sentencia estimatoria, en aquellos asuntos en los que previsiblemente la decisión tendría efectos generales contrarios al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo.⁴⁸⁶

Atento a lo anterior; en el caso concreto, el Tribunal analizó los hipotéticos alcances que tendría la sentencia del amparo en caso de concederse, motivo que señaló que ello implicaría que permitiría a los quejosos pudieran llevar a cabo, dentro o fuera del país, la adquisición de tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en el electorado, a favor o en contra de determinado partido o de candidatos de elección popular.⁴⁸⁷

Lo anterior implica a su vez que el beneficio del amparo no sólo sería para los promoventes, sino también a otras personas, como serían:

- Los concesionarios de la radio y televisión contratantes;
- Los partidos políticos favorecidos con la propaganda; y

⁴⁸⁵ *Ibidem*, p .6.

⁴⁸⁶ *Ibidem*, p. 42

⁴⁸⁷ *Ibidem*, pp.43-44.

- Los candidatos favorecidos con la propaganda.⁴⁸⁸

Lo anterior, porque el Pleno señaló que no tendría sentido que por virtud de la concesión del amparo sí se les permitiera a los quejosos contratar propaganda electoral y, por otro lado, se sancionara a las televisoras o radiodifusores que contrataran con ellos, ya que ello haría nugatoria la protección constitucional. Además, el beneficio de la concesión del amparo lo obtendrían directamente determinados partidos y/o candidatos, pues el Tribunal considera que sería ilógico que los quejosos no utilizaran los medios de comunicación para favorecer las candidaturas de su preferencia o desacreditar a los partidos con los cuales no comulguen.⁴⁸⁹

El Pleno expresó que los efectos de la protección de la justicia de la unión irían más allá de la simple promoción de un determinado grupo político por medio de la difusión de mensajes en la radio y la televisión, ya que dicho Tribunal expresa que es un hecho notorio que el uso de este tipo de medios de comunicación impacta de manera decisiva en la opinión del electorado, por tanto, los partidos y candidatos a quienes quisieran apoyar los quejosos verían incrementadas sus posibilidades de triunfo.⁴⁹⁰

Ante ese panorama hipotético, el Pleno concluyó se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; en relación con numeral 76 del mismo ordenamiento y artículo 107, fracción II, de la Ley Fundamental, que señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en contra de los actos reclamados en el demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y, en relación con el artículo 80 de la ley de la materia, interpretado en sentido contrario,

⁴⁸⁸ *Ibidem*, p. 44.

⁴⁸⁹ *Ibidem*, pp. 44-46.

⁴⁹⁰ *Ibidem*, p.46.

el cual prevé que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.⁴⁹¹

Finalmente, la Corte expresó que resulta innecesario ocuparse de los restantes agravios hecho valor por los quejosos, pues a ningún fin práctico conduciría hacerlo, si se toma en cuenta que cualquiera que fuera su resultado, el juicio de amparo de todas formas es improcedente.

4.4.6. Votos. Con motivo de la presente ejecutoria de amparo se emitieron los votos siguientes:

4.4.6.1 Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Inconforme con el sentido en que se resolvió el asunto por la mayoría, en el presente voto, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo señala que el tema central consistente en definir si es o no procedente el juicio de amparo indirecto en el que se impugnan violaciones dadas en el procedimiento de una reforma a la Constitución Federal.⁴⁹²

A este respecto, el Ministro expresó que el juicio de amparo no es el mecanismo de control constitucional idóneo para reclamar violaciones en el procedimiento de reforma o adición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁹³

Para dar sustento a su postura, señaló que se debe tener presente por una parte, que la Carta Fundamental en su artículo 135 al establecer un procedimiento

⁴⁹¹ *Ibidem*, p. 48.

⁴⁹² Voto concurrente que formuló el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la sentencia del amparo en revisión 2021/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 28 de marzo de 2011, p.2.

⁴⁹³ *Ibidem*, p. 2.

rígido para modificar o adicionar el propio ordenamiento, implica una limitación al ejercicio del Poder Reformador; y, por otra, que los actos que se emitan en dicho procedimiento de reforma son susceptibles de ser revisados, pues México al ser un Estado Constitucional debe prever mecanismos de control constitucional para revisar que cualquier acto de autoridad se ajuste al régimen constitucional vigente.⁴⁹⁴

Sin embargo, el Ministro Pardo consideró que el juicio de amparo no es el mecanismo de control constitucional idóneo para revisar los actos que se emitan en el proceso previsto en numeral 135 de la Ley Fundamental. Afirma que ello se puede inferir si la procedencia del juicio de amparo en contra de tipo de actos se analiza desde propia Constitución Federal y no en base a la ley secundaria-Ley de Amparo; y, se tiene presente que la intención de los quejosos en estos casos, consiste en obtener la declaratoria de que la reforma no es constitucionalmente válida y, que, como consecuencia, no se integró al texto constitucional.⁴⁹⁵

El Ministro estimó que la concesión del amparo implicaría, por una parte, que a los quejosos se les dejara de aplicar las normas reformadas o adicionadas que derivan de un procedimiento viciado; y por otra, que dichas normas continuaran vigentes para todas aquellas personas que no promovieron el juicio de amparo. Es decir, se crearía tantos regímenes constitucionales como amparos se hayan concedido en relación de muy diversas reformas⁴⁹⁶:

Esto, aun cuando pudiera argumentarse que esa situación se presenta en todos los casos en los que se concede el amparo en contra de una norma general; sin embargo, en mi opinión, la diferencia radica en que si alguien reclama la inconstitucionalidad de una norma secundaria por considerarla contraria a alguna parte del texto constitucional y le es concedido el amparo, la norma considerada inconstitucional dejará de aplicarse, pero no se modifica el ámbito de aplicación del texto constitucional; por ello, considero

⁴⁹⁴ *Ibidem*, pp. 2-3.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, pp. 3-4.

⁴⁹⁶ *Ibidem*, p. 4

que existe una diferencia sustancial entre lo que ocurre con la impugnación de leyes secundarias, por considerarlas inconstitucionales, y la impugnación de reformas a la Constitución Federal; pues, en el primero de los casos no se crea vigencia de diversos textos constitucionales mientras que en el segundo sí se da esta consecuencia.⁴⁹⁷

Al tener presente los efectos que podría tener la concesión del amparo contra este tipo actos, es para el Ministro motivo suficiente para sostener la improcedencia del juicio de amparo, pues reitera que la creación de múltiples regímenes constitucionales provocaría inseguridad jurídica y desorden, además de que no es acorde a la naturaleza Estado Constitucional.⁴⁹⁸

4.4.6.2. Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. En el presente voto, el Ministro Aguirre Anguiano comparte el sobreseimiento que se decretó en la sentencia que resolvió el juicio de amparo en revisión 2021/2009, sin embargo, se aparta de las consideraciones en las que se sustentó el fallo y expresa que la resolución debió tener por fundamento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el antepenúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal.⁴⁹⁹

Para explicar lo anterior, el Ministro refirió que se debe tener presente que en la demanda de amparo se reclamó un acto de naturaleza electoral, esto es, el procedimiento de reforma del artículo 41, fracción III, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, que estableció la prohibición para ninguna personas físicas o morales contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.⁵⁰⁰

⁴⁹⁷ *Ibidem*, pp. 4-5.

⁴⁹⁸ *Ibidem*, p. 5.

⁴⁹⁹ Voto concurrente que formuló el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la sentencia del amparo en revisión 2021/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 28 de marzo de 2011, p.2.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, pp. 4-5.

Por tanto, el acto reclamado al ser de naturaleza electoral, el Ministro considera que es motivo suficiente para que se actualice la citada causal de improcedencia, con apoyo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Federal, que en su antepenúltimo párrafo establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, es promover la acción de inconstitucionalidad.⁵⁰¹

El Ministro precisó que la postura que asume en este voto particular no se contradice con el voto expuesto en el amparo en revisión 1334/98, en el cual expresó que el juicio de amparo procede en contra de los actos emitidos en el procedimiento de reforma constitucional federal, para revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 135 de la Constitución Federal, pero no para analizar cuestiones materiales.⁵⁰²

4.4.6.3. Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández. En este voto, el Ministro Valls Hernández comparte el sentido de la resolución, pero se aparta de las consideraciones en las que sustentó aquella. El Ministro estimó que el asunto debió sobreseerse porque la Carta Fundamental no establece expresamente un mecanismo para impugnar los actos que se emitan en el procedimiento de reforma o adición constitucional.⁵⁰³

Además, señaló que de la revisión del artículo 103 de la Constitución Federal, no otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de reformas o adiciones a la propia Ley Fundamental, mediante el juicio de amparo.

Si bien no pasó inadvertido que la fracción I del citado artículo 103, señala que el juicio de amparo se puede interponer contra leyes o actos que violen la Constitución, sin embargo, precisa que el término “leyes” no incluye a los preceptos constitucionales, pues cuando se utiliza dicho termino es para referirse las leyes

⁵⁰¹ *Ibidem*, pp. 5-6.

⁵⁰² *Ibidem*, p. 3.

⁵⁰³ Voto concurrente que formuló el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la sentencia del amparo en revisión 2021/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 28 de marzo de 2011, s.n.

ordinarias expedidas por el legislador federal o estatal, y respecto del término autoridad, el Ministro estima que incluye a un órgano complejo como lo es el Poder Reformador.⁵⁰⁴

4.4.6.4. Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz. En el presente voto particular, el Ministro Cossío Díaz discrepa de la decisión que fue adoptada por la mayoría al resolver el amparo en revisión 2021/2009. Para él no se debió de haber sobreseído el asunto, sino entrar al estudio y analizar si es posible o no combatir el contenido material de una reforma constitucional.⁵⁰⁵

El Ministro consideró que la procedencia del juicio de amparo contra este tipo de actos, se encuentra justificada porque 1. El Poder Reformado se encuentra limitado al texto constitucional, porque debe respetar el procedimiento previsto en el numeral 135 de la Carta Fundamental; 2. México al ser un Estado Constitucional debe prever medios de control contra actos reformativos que emitan en contravención con la Constitución, 3. No existe ninguna disposición que prohíba la procedencia del juicio de amparo en contra este tipo de actos de; 4. El sustento legal de la procedencia del juicio de amparo para este tipo de asuntos, se encuentra en numeral 11 de la Ley de Amparo, el cual establece que autoridades responsables son aquellas dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley; 5. Aparte del juicio de amparo, no existe otro mecanismo al que puedan acceder las personas para reclamar violaciones en el procedimiento de reforma; 6. Si bien el numeral 103 de la Constitución Federal, utiliza el término “leyes” porque el Constituyente de 1856-1857, de manera genérica para denominar normas de carácter general, pues en ese momento no se habían construido expresiones tales como “norma general” ni distinguió entre dicho género y las especies: ley, tratado, reglamento, etcétera.⁵⁰⁶

⁵⁰⁴ *Ibidem*, pp. 6-7.

⁵⁰⁵ Voto particular que formuló el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la sentencia del amparo en revisión 2021/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública de 28 de marzo de 2011, s.n.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, pp. 7-14.

Finalmente, el Ministro manifestó que es insuficiente el argumento de la mayoría relacionado a que no procede el juicio de amparo, porque de concederse los efectos implicarían que se crearan diferentes regímenes constitucionales, ya que ante la expectación pregunta *¿qué no existe una enorme cantidad de disposiciones en nuestro orden jurídico que por determinación constitucional —el caso de los indígenas por ejemplo—, o por determinación legal, —el caso de personas que tienen capacidades diferentes—, o por sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, tienen una forma diferente de plantarse frente al orden jurídico en cuanto a lo que se refiere a la aplicación directa de las normas jurídicas?*⁵⁰⁷

4.4.6.5. Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea. Al igual que el Ministro José Ramón Cossío Díaz, el Ministro Arturo Zaldívar difiere de lo resuelto en la ejecutoria del amparo en revisión 2021/2009, para él se debió revocar la sentencia emitida por el Juez de Distrito y levantarse el sobreseimiento, a fin de que se analizara las violaciones que se reclamaron en contra el procedimiento de reforma.⁵⁰⁸

Para sustento a su postura, en el voto analizó dos temas el primero relativo consideraciones por las cuales el Ministro estima que la procedencia del amparo en asuntos en los que se reclame violaciones al proceso de reforma, no contraviene el principio constitucional de relatividad de las sentencias de amparo; y, la segunda, versa sobre la procedencia del juicio de garantías contra los procedimientos de reformas a la Constitución.

Respecto al primer tema, expresó que en fallo de mayoría sostuvo que se surtió la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con los artículos 76 y 80 del mismo ordenamiento, así como 107, fracción II, de la Constitución Federal, porque la concesión del amparo implicaría beneficiar más personas y no sólo a los quejosos. Sin embargo, el

⁵⁰⁷ *Ibidem*, pp. 11 y 12.

⁵⁰⁸ Voto particular que formuló el Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea en la sentencia del amparo en revisión 2021/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 28 de marzo de 2011, s.n.

Ministro señala que el hecho de que la concesión del amparo pudiera implicar beneficios para otras personas distintas a los promoventes, no implica una declaración general respecto del acto impugnado.⁵⁰⁹

Aduce que, si bien el principio de relatividad de las sentencias de amparo exige que en aquellos casos en los que se conceda la protección de la justicia federal, los efectos solo beneficiaran al promovente en relación al acto reclamado y no puede extenderse a personas que no participaron como quejosos. Sin embargo, señala ello no excluye la posibilidad de que una sentencia no pueda tener efectos benéficos para terceros, como el caso cuando se ampara a una persona que utiliza la silla de rueda para efecto de que las autoridades habiliten un acceso para que pueda acceder a un edificio público, lo cual implicara no solo un beneficio para el promovente, sino para todas aquellas personas que utilicen dicho acceso.⁵¹⁰

De ahí, el Ministro señaló que en el supuesto hipotético de que la concesión del amparo en el caso, implicara beneficios económicos para los concesionarios de radio y televisión contratantes o una ventaja electoral para ciertos partidos políticos o candidatos, ello no genera que de manera automática se viole el principio de relatividad de sentencias, dado que de ninguna manera se autoriza que personas distintas a los quejosos se le permita contratar propaganda electoral en radio y televisión.⁵¹¹

Ahora, en relación al argumento de la mayoría consistente en la concesión del amparo implicaría generar inequidad en la contienda electoral, ya que los quejosos verían incrementadas sus ventajas de ganar las elecciones sobre los candidatos o partidos que no promovieron el juicio de amparo; el Ministro Arturo Zaldívar enfatizó que el posible resultado de una elección electoral no puede ser motivo justificado para sobreseer el juicio de amparo y no revisar si el procedimiento del que emana la reforma o adición constitucional fue o no acorde a la propia Ley Fundamental.⁵¹²

⁵⁰⁹ *Ibidem*, p. 2.

⁵¹⁰ *Ibidem*, pp. 3-4.

⁵¹¹ *Ibidem*, pp. 4-5.

⁵¹² *Ibidem*, pp. 6-7.

Expuestos los argumentos principales del primer tema abordado en el voto en mención, corresponde a continuación analizar los razonamientos que se hicieron valer en el segundo tema.

En esa directriz, el Ministro precisó que la cuestión a tratar consistía en determinar si el procedimiento de reforma constitucional actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo, previstos en el artículo 103 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. Desde su perspectiva, un procedimiento defectuoso de reforma constitucional está entre los actos que se pueden reclamar mediante el juicio de amparo, ya que estima que el Poder Reformador emite actos autoridad, unilaterales, imperativos y coercitivos, que si no atendieron a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Fundamental, resultan violatorios de la garantía de legalidad prevista en el diverso numeral 16 del citado ordenamiento.⁵¹³

4.5. En resumen

A continuación, se expondrá un cuadro ilustrativo en el que se resumirán los argumentos torales en que se sustentó el Alto Tribunal, en un primer momento, para negar la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales; y, en segundo momento, para sostener su improcedencia.

Argumentos que sostienen la improcedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales	Argumentos que sostienen la procedencia del juicio de amparo contra modificaciones a la Ley Fundamental
• El juicio de amparo resulta procedente contra el proceso legislativo que da lugar a una reforma a la Carta Magna, incluso cuando aquella	• El producto del proceso de reformas a la Constitución Federal, es una disposición de rango constitucional que expresa la voluntad

⁵¹³ *Ibidem*, p. 9.

iniciativa haya sido elevada formalmente a la categoría de norma suprema. Ello, en virtud de que el Pleno expresó que estimar lo contrario implicaría que no habría forma revisar el posible incumplimiento de formalidades establecidas en el artículo 135 constitucional federal, y en su caso, reparar las violaciones a los derechos vulnerados. • En la legislación nacional no existe disposición normativa que prohíba el ejercicio de la acción de amparo en contra del proceso de reformas de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. • La SCJN estima que, dado que el constituyente derivado es limitado en su actuar, es posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales. • El término “autoridad” incluye al poder reformador al ser órgano constituido, en tanto que se ha determinado que tienen tal carácter de	de los legisladores federales y de los Estados; la cual se incorpora al conjunto de preceptos supremos que son la base de todo el sistema jurídico nacional. Las normas constitucionales son mandatos inmunes de control jurisdiccional, ello incluso si en los conceptos de violaciones, el quejoso señala que algún precepto de la Constitución Federal limita o restringe sus garantías individuales -hoy denominados derechos humanos-. Con fundamento al primer artículo constitucional, la Constitución Federal es el único ordenamiento en el sistema jurídico nacional que tiene la facultad de restringir, suspender o limitar derechos humanos, sin que implique una contravención entre las disposiciones que la integran. • Aún y cuando el tribunal pretendiera analizar la justificación de alguna norma de rango constitucional, no tendría referente jurídico para terminarlo, por lo que tendría que recurrir a jerarquizar su contenido- los valores jurídicos que inspiraron la
--	---

autoridades responsables todas aquellas que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado. Además, el Pleno expresó que con independencia del nivel jerárquico que ocupen las autoridades, todas se encuentran obligadas a respetar el principio de legalidad. Por lo que es factible que por medio del juicio de amparo se analicen los actos que emita cualquier autoridad en el ejercicio de sus facultades. • El artículo 103 de la Norma Suprema establece que el Poder Judicial Federal es competente para conocer y resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad o leyes que violen las garantías individuales. Entendiendo el término leyes en sentido amplio, con independencia de la relación jerárquica que exista entre ellas y de las diferencias en su proceso de creación. • Los tribunales competentes de conocer del juicio de amparo y de la controversia constitucional, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cabeza, están facultados	creación dichos preceptos; sin embargo, ello trastocaría el principio de eficacia integradora. • Si se aceptará que la Constitución Federal, en sentido lato, es una ley o norma general, no podría en cuadrar en los supuestos previstos en la fracción primera del artículo 103 Constitucional y 1 de la Ley de Amparo, pues ello implicaría reconocer que la propia Carta Fundamental no es tal, que tiene contradicciones, así como se trastocaría el principio de unidad constitucional. • Decretar la invalidez del proceso de reforma que culminó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto que reformó el artículo 41, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicaría conceder el amparo, lo que a su vez, tendría como efecto que la promovente pudiera contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos con lo que se verían incrementadas sus
---	--

constitucionalmente para ejercer ese control sobre los procedimientos de reforma que puedan poner eventualmente en entredicho los valores constitucionales.	posibilidades de triunfo. Sin embargo, dicha concesión afectaría el principio de igualdad ya que el aludido artículo constitucional continuaría rigiendo para aquellas personas que no presentaron la demanda de amparo, porque los situaría en una posición de desventaja. Efecto que trasgrede a su vez el principio de relatividad de las sentencias de amparo, porque perjudica a quienes no fueron parte dentro del juicio de amparo.
--	--

Conclusiones finales

PRIMERO. La falta de disposición en la Constitución Federal que expresamente estableciera la procedencia de algún mecanismo de control de carácter jurisdiccional contra reformas a la Ley Suprema, provocó debate en la Suprema Corte.

En efecto del análisis de los antecedentes históricos respecto al proceso legislativo que siguió la controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, desde que su creación, evolución y hasta su regulación actual en el sistema jurídico mexicano; se advierte que ninguna de las disposiciones constitucionales que reguló cada uno de los citados mecanismos, estableció expresamente la procedencia respecto a las reformas y adiciones a la Constitución Federal, como si se encuentra previsto en los ordenamientos de otros países, tal es el caso de Colombia, pues, en la fracción I, del artículo 241 en la Constitución Política de éste país, establece que la Corte Constitucional tendrá la función de : “... Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación...”⁵¹⁴

Ante la ausencia de una disposición legal en el sistema jurídico mexicano que previera la procedencia o prohibiera el control constitucional de carácter jurisdiccional en contra de reformas a la Ley Fundamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que recurrir analizar los supuestos de procedencia de cada uno de los tres mecanismos de comentario, regulados en la fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (controversia constitucional y acción de inconstitucional), así como los artículos 103 y 107 del citado ordenamiento (juicio de amparo), con el fin de determinar si era factible o no su procedencia sobre este tópico.

⁵¹⁴ Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional, No. 116 de 20 de julio de 1991, <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

Ello generó diversos debates entre los Ministros que desembocaron en la imposibilidad de que pudieran fijar y mantener una postura. Como se observó a lo largo de la investigación el Alto Tribunal no logró alcanzar la unanimidad de votos en sus fallos emitidos sobre el tema del control constitucional de reformas constitucional, ni mantener una postura fija.

Es decir, en lo que respecta al juicio de amparo, en un primer momento, en los amparos en revisión 2996/1996, 1334/98 y 186/2008, sostuvo que sí procedía esta vía contra reformas constitucionales. Sin embargo, de manera abrupta en los recursos de revisión 519/2008 y 2021/2009, cambió el criterio y negó la procedencia del citado juicio constitucional.

En lo correspondiente la acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte si bien mantuvo la negativa de la procedencia de este instrumento de control constitucional, sin embargo, los ministros Juan N. Silva Meza, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Genaro David Góngora Pimentel, Luis María Aguilar Morales disintieron de dicha postura y formularon votos en los que expusieron fundamentos y motivos, por los cuales estimaban incorrecto el criterio aprobado por la mayoría del Pleno. Cabe resaltar que en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, la mayoría del Pleno no descartó del todo la existencia de algún mecanismo de control constitucional diverso que procediera contra aquellas reformas que no fueron aprobadas por la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso de la Unión, o por la mayoría simple de las Legislaturas de los Estados.

En cuanto a la controversia constitucional, el Pleno del Alto Tribunal mantuvo la negativa de la procedencia de esta vía contra modificaciones a la Constitución Federal, apartándose de dicho criterio los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza.

SEGUNDO. Se estima que los tres mecanismos de control constitucional son idóneos para combatir reformas y adiciones a la Constitución Federal, por los motivos que se exponen a continuación.

2.1 Controversia Constitucional

En las controversias constitucionales 48/2001, 82/2001 y 104/2004, el Alto Tribunal negó la procedencia de las controversias constitucionales en contra modificaciones o adiciones a Constitución Federal, porque consideró:

2.1.1 Que el Poder Reformador es un órgano complejo que representanta al pueblo, cuya función soberana no está sujeta a ningún tipo de control externo.

2.1.2 La fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, no prevé que el Poder Reformador pueda ser parte en la controversia constitucional.

Dichos argumentos se estima que son incorrectos porque el Poder Reformador al igual que los demás poderes públicos se encuentra obligado a observar el principio de legalidad, por lo que su actuar se debe sujetar a lo previsto por la Constitución Federal, En el caso del órgano reformador debe cumplir con las formalidades previstas en el artículo 135 de la Ley Fundamental.

En cuanto al argumento identificado en el numeral 2.1.2.si bien cierto que el órgano de reforma constitucional no se encuentra establecido de manera explícita en los incisos de la fracción I del artículo 105, sin embargo, los órganos que lo componen sí lo están. Por tanto, el Poder Reformador puede ser sujeto legitimado en la controversia constitucional, cuando sean señalados como demandados los órganos que lo componen y se reclame el proceso de reforma a la Ley Fundamental.

Lo anterior encuentra sustento en el análisis de la controversia constitucional 89/2009, en que la Corte analizó el proceso de reforma del párrafo cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Dicha Constitución tampoco prevé que el Poder Reformador de esa entidad pueda ser sujeto en la controversia constitucional, sin embargo, el Alto Tribunal lo consideró como sujeto, pues, en la demanda fueron señaladas como autoridades demandadas los órganos que componen a dicho Poder, y la Constitución de esa Entidad prevé que dichos órganos pueden ser parte.

Se estima que la Controversia que controversia de constitucionalidad es un mecanismo de control constitucional idóneo para combatir reformar y adiciones a la Ley Fundamental porque se puede analizar si la reforma viola las atribuciones conferidas por la Constitución Federal a los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, 115, 116 y 122, del citado ordenamiento. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la vulneración de las competencias que les fueron encomendadas por el constituyente permanente en la Ley Fundamental, está facultada para decretar su invalidez, cuyos efectos pueden ser inter partes o erga omnes.

2.2 Acción de inconstitucionalidad

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no procede la acción de inconstitucionalidad contra reformas o adiciones a la Ley Suprema, por las razones siguientes:

- El Poder Constituyente no debe quedar sujeto algún límite ya que conforme a lo establecido en el artículo 39 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía, a través del Constituyente Originario y, posteriormente, a través del Constituyente Permanente (acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007).
- El artículo 135 constitucional, no establece limitaciones para reformar y adicionar la Constitución (acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007).

En relación al primero de los argumentos, el Pleno parte de una premisa falsa, porque si bien el artículo 39 de la Constitución Federal establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, también lo es que el diverso artículo 41 del citado ordenamiento, precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Ley Fundamental. El término “poderes de la unión” debe ser analizado a la luz del

artículo 49 de la Ley Suprema, el cual refiere que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De ahí que, se estime incorrecto el argumento relativo a que el pueblo sólo ejerce su soberanía por medio del constituyente permanente, con independencia si actúa como órgano legislativo ordinario o extraordinario.

Respecto al segundo argumento relativo a que el artículo 135 constitucional, no establece limitaciones para reformar y adicionar la Constitución, es una interpretación incorrecta, porque dicho precepto sí establece límites formales al Poder Reformador, porque detalla las reglas que se deben de observar en el proceso de reforma o adición constitucional.

Se considera que la acción de constitucionalidad es una vía idónea para combatir reformas a la ley fundamental, porque para promoverla no se requiere un afectación a la esfera jurídica del algún particular o órgano del Estado, a diferencia del juicio de amparo en donde se requiere un afectación real y actual en la esfera jurídica de derechos humanos de la persona física o moral privada; y la controversia constitucional que procede cuando hay una invasión a la esfera de competencia establecidas en la Constitución Federal por parte de algún órgano que usurpe la competencias de otro órgano.

Es decir, la acción de inconstitucionalidad es una de las garantías de control constitucional con mayor cobertura de protección al ordenamiento constitucional ya que protege tanto la parte orgánica como la dogmática de la Constitución Federal, a diferencia del juicio de amparo que se enfoca en proteger la parte dogmática -los derechos humanos- y la controversia de constitucionalidad que enfoca en la parte orgánica -distribución de competencia constitucionales encomendadas a los órganos del Estado-.

2.3 Juicio de Amparo

En lo correspondiente al juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 519/2008, sostuvo que no procede dicho mecanismo contra reformas o adiciones a la Ley Suprema, porque las reformas son

normas constitucionales que constituyen mandatos inmunes de control jurisdiccional, ello incluso si en los conceptos de violaciones, el quejoso señala que algún precepto de la Constitución Federal limita o restringe los derechos humanos, pues es el único ordenamiento en el sistema jurídico nacional que tiene la facultad para restringir, suspender o limitar derechos humanos, sin que implique una contravención entre las disposiciones que la integran.

Ahora, si bien la Ley Fundamental es el único ordenamiento que puede limitar o restringir derechos humanos, sin embargo, éstas no pueden imponerse de manera arbitraria. Por tanto, los gobernados deben contar con mecanismo de control constitucional a través del cual se puede aplicar una herramienta metodológica como es el test de estricto derecho y determinar si encuentra justificada o no dicha limitación o restricción.

Se estima que el juicio de amparo es un mecanismo de control de constitucionalidad idóneo para combatir reformas a la Ley Fundamental, porque es el único instrumento a través de que las personas físicas o morales privadas pueden combatir un acto de autoridad (positivo o negativo) o una norma jurídica que causa una afectación real y actual a sus derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que México sea parte, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

TERCERO. La prohibición de la procedencia de los mecanismos de control constitucional de carácter jurisdiccional contra reformas a la Ley Fundamental es una violación al acceso a la justicia, recurso sencillo, rápido y efectivo, y protección judicial.

En efecto, las reformas del 31 de octubre de 2024, al último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, y del 31 de diciembre de 2024, a la fracción II del artículo 107 del citado ordenamiento, el Poder Reformador prohibió expresamente la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y del juicio de amparo en contra reformas y adiciones a la Constitución Federal.

Reformas que implican una trasgresión a los derechos humanos de recurso efectivo, acceso a la justicia y protección judicial, previstos en los artículos 8 de la Declaración de los Derechos Humanos; 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (en adelante Convención); 2.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello debido a que coarta la posibilidad de que proceda un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo en contra reformas y adiciones a la Ley Fundamental que violen derechos humanos y libertades fundamentales.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) expresó que con independencia de si la autoridad jurisdiccional declarara infundado el recurso que interpuso una persona por resultar improcedente conforme derecho, o por no encontrar una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado tiene la obligación de proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.⁵¹⁵

Además, la Corte IDH precisó que el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos, es salvaguardar de la persona frente al ejercicio arbitrario de las autoridades. Por tanto, la inexistencia de recursos efectivos sitúa a las personas en estado de indefensión, lo que provoca una infracción al artículo 25.1 de la Convención⁵¹⁶, así como una vulneración al derecho a la protección judicial el cual se encuentra íntimamente relacionado con las obligaciones de los Estados partes reconocidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.⁵¹⁷

⁵¹⁵ Caso Castañeda Gutman vs México, sentencia de 6 de agosto de 2008, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 101, p.30, <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>

⁵¹⁶ Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 113, p. 65, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf

⁵¹⁷ Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, fondo, párr. 83, p. 22, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf

Respecto, al último artículo de los citados, la Corte sostuvo que todo Estado Parte de la Convención debe adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su sistema jurídico nacional.⁵¹⁸ Ello porque el artículo 2 de la Convención, norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.⁵¹⁹

CUARTO. ¿Cuál es el papel del Poder Judicial Federal ante la prohibición de la procedencia de los mecanismos de control constitucional de carácter jurisdiccional contra reformas a la Ley Fundamental?

El Poder Judicial Federal debe realizar control de convencional respecto del último párrafo del artículo 105, y la fracción II del artículo 107 constitucional, que establecen la prohibición de la acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y juicio de amparo en contra de reformas a la Ley Fundamental.

No pasa inadvertido que la Segunda Sala Corte de Justicia de la Nación al resolver la **amparo en revisión 592/2012**, afirmó no es posible realizar un control de convencional respecto preceptos constitucionales, porque la Constitución es la fuente de todo el ordenamiento jurídico.⁵²⁰

Además, señaló que si bien el primer párrafo, del artículo 1 de la Constitución Federal, establece que las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, también prevé que su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. De ahí, la citada Sala consideró que la Ley Fundamental se posiciona en

⁵¹⁸ Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 67, p. 17, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf

⁵¹⁹ *Ibidem*, párr. 68, pp. 16-17.

⁵²⁰ Amparo en revisión 592/2012, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 24825, décima época, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 909, s.p., <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24825>

una jerárquica superior respecto de cualquier tratado internacional -incluidos los relativos a derechos humanos.⁵²¹

Argumento que sustentó en el artículo 133 constitucional el cual prevé que los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, siempre que estén de acuerdo con la Constitución, serán parte de la Ley Suprema de la Unión; pues al interpretar dicho precepto, la Segunda Sala referida señaló que una condición fundamental de validez de los tratados, es la de su necesaria conformidad con la Constitución Federal.⁵²²

La ejecutoria de comento dio origen la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁵²³

Sin embargo, en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Tribunal Interamericano”) señaló que, si bien los Juzgadores internos están obligados observar y aplicar el sistema jurídico nacional, sin embargo, cuando un Estado suscribe tratado internacional como es la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), sus juzgadores como parte integrante del Estado, deben observar las disposiciones del tratado suscrito. Por tanto, los Jueces internos deben vigilar que los efectos de la Convención citada, no se vean mermadas por la aplicación de disposiciones internas que sean contrarias aquellas. Precisa que, el Poder Judicial al realizar el control de convencionalidad en el sistema jurídico nacional, no solo debe atender a la Convención Americana, sino la interpretación que efectuó la Corte Interamericana.⁵²⁴

⁵²¹ *Ibidem*, s.p.

⁵²² *Idem*.

⁵²³ Registro digital: 2005466; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 938; Tipo: Jurisprudencia.

⁵²⁴ Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124, p. 53, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Argumento que fue reiterado por el Tribunal Interamericano en las sentencias relativas al Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México⁵²⁵, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos⁵²⁶, Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México⁵²⁷, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México⁵²⁸, Caso La Cantuta Vs. Perú⁵²⁹, Caso López Lone y Otros Vs. Honduras⁵³⁰, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú⁵³¹, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina⁵³², Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú⁵³³.

Además, en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la Corte Interamericana precisó que, en aquellos casos en que el Legislativo incumple con la obligación prevista en el artículo 2 de la Convención Americana, porque no suprime y/o adopta leyes contrarias a la Convención, el Poder Judicial debe abstenerse de aplicar dichas normas por ser contrario al compromiso internacional del tratado, con fundamento en el artículo 1.1 de la citada Convención.⁵³⁴

⁵²⁵ Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 219, p. 78, <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf>

⁵²⁶ Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339 y pp. 92 y 93, <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

⁵²⁷ Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236, pp.83 y 84, <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>

⁵²⁸ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225, p. 86, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>

⁵²⁹ Caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 173, p.91, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

⁵³⁰ Caso López Lone y Otros Vs. Honduras, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 307, pp. 98 y 99, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

⁵³¹ Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 269, p. 73, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

⁵³² Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, fondo y reparaciones, sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 100, pp. 34 y 35, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf

⁵³³ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128, p. 47, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

⁵³⁴ Caso Almonacid Arellano op. cit., párrafo 123, pp. 54.

Encima, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte Interamericana precisó que no sólo los Jueces internos están obligados a ejercer ex officio un “control de convencionalidad”, sino todos aquellos órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias.⁵³⁵

Jurisprudencia que resulta aplicable al Estado México ya que en 1980 se suscribió y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998.

Ahora, respecto al tema de si la Constituciones de los Estados parte, pueden contener disposiciones incompatibles con la Convención, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Interamericana afirma que dicha situación puede acontecer.

Tal es el caso Boyce y otros vs. Barbados, que surgió con motivo de que cuatro presuntas víctimas quienes habían sido condenadas por el delito de homicidio y fueron sentenciadas a muerte de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Delitos contra las Personas de 1994 de Barbados (en adelante, “LDCP”), la cual establece una pena obligatoria de muerte para las personas condenadas por el delito de homicidio.

En lo que interesa, la Corte Interamericana expresó que la Constitución de Trinidad y Tobago, en su artículo 26, previa que los tribunales nacionales carecen de atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de aquellas leyes que fueron expedidas antes de la entrada en vigor de la Ley Fundamental del 30 de noviembre de 1966. Por lo que dicho artículo se reconoce como una “cláusula de exclusión”, pues, prohíbe que este tipo de leyes se sometan a una revisión de constitucionalidad de normas. Supuesto en que se encontró el artículo 2 de la LDCP, que entró en vigor

⁵³⁵ Caso Cabrera García y Montiel Flores op. cit., párrafo 225, p 86.

al momento de la promulgación de la Ley de Delitos Contra la Persona de 1868, por tanto, no podía ser impugnada.⁵³⁶

En ese tenor, la Corte interamericana expresó que el artículo 26 de la Constitución de Barbados al impedir el escrutinio judicial sobre el artículo 2 de la Ley de Delitos contra la Persona, que a su vez es violatoria del derecho a no ser privado, arbitrariamente, de la vida; el Estado no cumplió con el deber establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 4.1, 4.2 y 25.1 de dicho instrumento.⁵³⁷

En consecuencia, el Tribunal Interamericano condenó al Estado y, entre las medidas de no repetición, ordenó que debía “.... asegurar que la Constitución y la legislación de Barbados se conformen a la Convención Americana y, en especial, eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados con respecto a la inimpugnabilidad de las “leyes existentes...”⁵³⁸

Idénticas razones se sostuvieron, en el caso *Boyce y Joseph vs. La Reina*, en el que se analizó la Ley de Delitos contra las Personas de 1994 de Barbados. En este asunto, el Comité Judicial del Consejo Privado (en adelante, "CJCP") alegó que los órganos jurisdiccionales no estaban facultados para declarar el artículo 2 de la LDCP es inconsistente con el artículo 15.1 de la Constitución de Barbados, que prohíbe el trato inhumano o degradante, pues, dicha ley existente conforme al artículo 26 de la Constitución. Sobre este tema, el Tribunal Interamericano expresó que el CJCP arribó a tal conclusión porque únicamente realizó un análisis puramente constitucional de dicho precepto, sin embargo, omitió efectuar el control convencional y su jurisprudencia.

De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Interamericano reconoce que la Constituciones de los Estados que ratificaron la Convención Americana puede violar derechos humanos reconocidos en está. Por tanto, cuando norma constitucional

⁵³⁶ Caso *Boyce y otros vs. Barbados*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2007, pp. 21-22, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf

⁵³⁷ *Ibidem*, p.23.

⁵³⁸ *Ibidem*, p. 36

contravenga a dicha Convención, los Jueces internos deben aplicar un control de convencionalidad e inaplicar aquellas disposiciones de derecho interno que mermen -incluyendo la Ley Fundamental- cualquier derecho previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Otro ejemplo, en que la Corte Interamericana hizo referencia a que la Constitución puede violar derechos humanos, es el Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México que surgió con motivo responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López por parte de agentes policiales en una carretera entre la Ciudad de Veracruz y la Ciudad de México, ocurrida el 12 de enero de 2006; a quienes le fue aplicada de las figuras jurídicas del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.

Al estudiar la compatibilidad de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana señaló que son contrarias a los derechos establecidos en la Convención Americana, a saber: el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), a la presunción de inocencia (art. 8.2) y a no declarar contra sí mismo (art.8.2.g).⁵³⁹

De lo anterior, es factible inferir que las normas jurídicas mexicanas que prevean el arraigo de persona y de la prisión preventiva oficiosa, son convencionales. supuesto en el que se encuentran los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, al contemplar dichas figuras.

⁵³⁹ Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de noviembre de 2022, pp. 40-42, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

Fuentes

Doctrina

- BRITO MELGAREJO, Rodrigo, *La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos*, México, s.e., 2015, http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH15.pdf
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, “La acción de inconstitucionalidad”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas: serie de Doctrina jurídica*, México, 2005, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/9.pdf>
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigésima edición, México, Editorial Porrúa S.A, 1983, <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w19410w/eljuiciodeamparoignacioburgoa-140813192501-phpapp02.pdf>
- CONTRERAS, CASTELLANOS, Julio C., *El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales*, México, Mc Graw Hill, 2009.
- CARPIZO ENRIQUE, “El Control de las reformas constitucionales en México. Un análisis judicial pendiente.”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM*, número 1. 2011, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/6.pdf>
- DONALD NEIL, McCormick, *Retórica y estado de derecho, una teoría del razonamiento jurídico*, Lima, Palestra editores, 2016.
- ESPINOZA, BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, 2da. edición, México, Oxford University Press México, S.A. de C.V., 2015.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “Evolución del Control Constitucional en México”, en Esquivel Gerardo et al. (coord.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 1: Estudios históricos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, número 785, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4318/8.pdf>
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Acta constitutiva y de reformas de 1847*, Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales, Universidad Extenado de Colombia, 1997.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España, Estudio de derecho comparado*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, -Zamudio, 3ra. ed., México, Porrúa, 2002.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Del amparo nacional al amparo internacional", en *realidad jurídica*, volumen 2, no 1, 2004, <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-28/Capitulos/4-Del-amparo-nacional-al-amparo-internacional.pdf>

GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio (coord.) *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos juicio de amparo*, México, s.e., 2023, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-procesales-juicio-amparo.pdf>

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11788>

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, "Controversia constitucional" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.) et. al, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. II, <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>

PÉREZ JOHNSTON, Raúl, "El supremo poder conservador y su sentencia de muerte: la ley sobre ladrones del 13 de marzo de 1840", en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. II: *Tribunales constitucionales y democracia*, México, Instituto de investigaciones jurídicas, 2008, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2556/22.pdf>

OLVERA RANGEL, Sergio Charbel, "La declaratoria general de inconstitucionalidad", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, número 43, 2019, <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-43/Capitulos/16.-la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad.pdf>

RAMOS QUIROZ, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, México, Editorial Ubijus, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 7. Caso Tabasco. Procedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar Constituciones locales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, México, 2006, s.e.
https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59076/59076_pd.pdf

SORDO CEDEÑO, Reynaldo, y Barragán Barragán, José, "Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana" en Galeana, Patricia (comp.), México y sus Constituciones, Fondo de Cultura Económica, México, Archivo General de la Nación, 1999.

SAAVEDRA HERRERA, Camilo Emiliano (comp.), *Art.105, veinte años no es nada, La Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994*, México, 2018, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/Serie%20Art%20105%20n%C3%BAmero%203%20Veinte%20a%C3%B1os%20no%20es%20nada_0.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Ley de Amparo en lenguaje llano, ¿por qué es importante para la protección de nuestros derechos humanos?*, México, s.e., 2014,
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 12a ed., México, Porrúa, 1973.

Legislación

Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 04 de octubre de 1824, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836,
<https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1836-Leyes-Constitucionales-de-la-Republica-Mexicana.pdf>

Constitución Política del Estado Yucatán, publicada en 1841,
<https://www.worldstatesmen.org/Yucatan1841.pdf>

Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas el 13 de junio de 1843, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf

Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

Constitución Política de la República Mexicana de 1857, publicada el 12 de febrero de 1857, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

Constitución Política de la República Mexicana de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1917.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pp. 117-119, <https://bicentenario.scjn.gob.mx/viewer/web/constitucion1917.html>

Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución, publicado el 25 de octubre de 1993, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_130_25oct93_ima.pdf

Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 31 de diciembre de 1994, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf

Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996#gsc.tab=0

Decreto por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2006, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_167_14sep06.pdf

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014,
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014,
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf

Exposición de motivos relativo iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de diciembre de 1994.
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/1994/12/asun_1087_19941206_742675.pdf

Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 76, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República, publicada en el Diario oficial el 20 de agosto de 1928,
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_005_20ago28_ima.pdf

Decreto que reforma el último párrafo de la base 44 de la fracción VI del artículo 73. el artículo 94 y las fracciones II y II del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, publicado en el Diario Oficial el 15 de diciembre de 1934,
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_021_15dic34_ima.pdf

Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario oficial el 19 de febrero de 1951,
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_ima.pdf

Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984,
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_ref15_16ene84_ima.pdf

Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1986,
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_ref16_20may86_ima.pdf

Colombia

Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional, No. 116 de 20 de julio de 1991, <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sentencia recaída en la Controversia constitucional 82/2001, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Olga María Del Carmen Sánchez Cordero De García Villegas, sesión de 06 de septiembre de 2002, <https://catedrapn.umm.edu.mx/sites/default/files/Reforma-const-vs-Acuerdos-San-Andres-Larrazar.pdf>

Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 89/2009, resulta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 30 de Abril de 2013, <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/Detalle/112412>

Sentencia recaída en la controversia constitucional 48/2001, Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Mariano Azuela Güitrón, sesión de 06 de septiembre de 2002, <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=45088>

Sentencia recaída en el recurso de reclamación 361/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 104/2004, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Sergio Armando Valls Hernández, sesión de 02 de marzo de 2005, <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=70746>

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 5/2000, resuelto el 02 de marzo del 2000, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 6624, Novena Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 565; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6624>

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 9/2001, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, sesión de 08 de marzo de 2001, <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//162/9-2001.doc>

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 41/2000 y sus acumuladas 2/2001, 5/2001 y 6/2001, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Ministro Ponente José Vicente Aguinaco Alemán, sesión de 01 de marzo de 2001, <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//161/41-2000.doc>

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000, y 40/2000, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Juventino V. Castro y Castro, sesión de 29 de enero de 2001, <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//160/35-2000.doc>

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 62/2009, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, sesión de 29 de septiembre de 2011, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/19/3_112579_0_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 102/2021, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, sesión de 11 de abril de 2023, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2021/19/3_285373_6349_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, sesión de 29 de septiembre de 2020, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272712_5119_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, sesión de 12 de noviembre de 2020, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_273369_5138_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, sesión de 23 de noviembre de 2020, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272600_5142_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, sesión de 11 de mayo de 2020, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2019/19/3_264388_5058_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, sesión de 21 de agosto de

2017,

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_217374_3555_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017 resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, sesión de 27 de noviembre de 2017, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_224441_3597_firma.do.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 68/2016, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, sesión de 26 de agosto de 2019, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/19/3_202538_4548_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, sesión de 03 de septiembre de 2015, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_184375_2497_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 13/2015, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, sesión de 11 de junio de 2015, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_177222_2468_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, sesión de 23 de septiembre de 2014, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_168603_2130_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, sesión de 14 de marzo de 2013, <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2067-2012.pdf>

Sentencia recaída en la acción de Inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Ramon Cossio Diaz, sesión de 31 de octubre de 2012, https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fcompila%2Finconst%2F231inconst_15feb13.doc&wdOrigin=BROWSELINK

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 26/2010 y sus acumuladas 27/2010, 28/2010 y 29/2010, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, sesión de 29 de noviembre de 2010,
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2010/19/3_121788_0_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 11/2009, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, sesión de 28 de septiembre de 2011,
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/19/3_105534_0_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 106/2008, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón, sesión de 12 de noviembre de 2009,
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2008/19/3_102524_0_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 126/2008 y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, sesión de 28 de septiembre de 2009,
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2008/19/3_104948_0_firmado.pdf

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, sesión de 07 de diciembre de 2006,
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2006/19/3_86821_0_firmado.pdf

Proyecto de resolución relativo la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá,
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, sesión de 26 de junio de 2008,
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2007/19/3_100422_0_firmado.pdf

Sentencia recaída en el recurso de reclamación 34/2007-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 169/2007 (acumulada a la 168/2007), resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, sesión del 28 de abril de 2008,
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2007/37/3_96597_0_firmado.pdf

Sentencia recaída en el recurso de reclamación 8/2016-AI derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Norma Lucía Piña Hernández,
https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=8%2F2016&indice=sentencias_pub&subFiltros

[=tipoAsunto.keyword:RECURSO%20DE%20RECLAMACI%C3%93N%20EN%20ACCIONES%20DE%20INCONST.&page=3](#)

Sentencia recaída en el recurso de reclamación 9/2016 derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Norma Lucía Piña Hernández, sesión de 02 de mayo de 2016, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/37/3_194425_2997_firmado.pdf

Proyecto de sentencia relativo a la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

Amparo en revisión 592/2012, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 24825, décima época, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 909, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24825>

Sentencia recaída en el amparo en revisión 1334/98, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón, 09 de septiembre de 1999, con registro digital 6014, novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo x, noviembre de 1999, página 489; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6014>

Sentencia recaída en el amparo en revisión 186/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente José Ramón Cossío Díaz, 29 de septiembre de 2008, <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=98587>

Sentencia recaída en el amparo en revisión 519/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, 02 de octubre de 2018, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2008/2/2_101027_0_firmado.pdf

Sentencia recaída en el amparo en revisión 2021/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Juan N. Silva Meza, 28 de marzo de 2011, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/3/2009/2/2_111809_0.doc

Sentencia recaída en recurso de reclamación 592/2001-pl, deducido de la acción de inconstitucionalidad 33/200, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, p. 1, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/16966>

Votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Voto concurrente que formuló el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en contra de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de abril de 2008, en el recurso de reclamación 33/2007.

Voto particular que formuló el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el recurso de reclamación 8/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016, https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F3%2F2016%2F37%2F3_194424_2996.doc&wdOrigin=BROWSELINK

Voto concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el recurso de reclamación 8/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016, <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fvotos%2F2016%2F7200.doc&wdOrigin=BROWSELINK>

Voto concurrente que formuló el Ministro Eduardo Medina Mora I. en el recurso de reclamación 8/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016, https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F3%2F2016%2F37%2F3_194424_2996.doc&wdOrigin=BROWSELINK

Voto concurrente que formuló el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la sentencia del amparo en revisión 2021/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 28 de marzo de 2011.

Voto concurrente que formuló el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la sentencia del amparo en revisión 2021/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 28 de marzo de 2011.

Voto concurrente que formuló el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la sentencia del amparo en revisión 2021/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 28 de marzo de 2011.

Voto particular que formuló el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la sentencia del amparo en revisión 2021/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 28 de marzo de 2011.

Voto particular que formuló el Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea en la sentencia del amparo en revisión 2021/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 28 de marzo de 2011.

Voto particular de Mariano Otero, 5 de abril de 1847, México, documento número 28, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/11.pdf>

Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Registro digital: 195025; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXXII/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 789; Tipo: Aislada.

Registro digital: 195024; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXXIII/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 790; Tipo: Aislada.

Registro digital: 191381; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 71/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 965; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 170703; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 125/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1280; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 180432; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 84/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1258; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 185941; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 39/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 185941, instancia: pleno, novena época, materia(s): constitucional, tesis: P./J. 39/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1136, tipo: jurisprudencia.

Registro digital: 186044, instancia: Pleno, novena época, materia(s): constitucional, tesis: p./j. 40/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, septiembre de 2002, página 997, tipo: jurisprudencia.

Tesis con registro digital 178565; Instancia Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 24/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 782; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 192841; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 129/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 791; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 165120; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 32/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2501; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 194283; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 22/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 257; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 191379; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 73/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 484; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 190236; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 16/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XIII, Marzo de 2001, página 447.; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 192846; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 112/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 19 Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 2002843; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a. VIII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1164; Tipo: Aislada.

Registro digital: 178092; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 66/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 777; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 167599; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. VIII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1097; Tipo: Aislada.

Registro digital: 167595; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. VI/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1100; Tipo: Aislada.

Registro digital: 167592; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. VII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1103; Tipo: Aislada.

Registro digital: 167591; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. IV/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1104; Tipo: Aislada.

Registro digital: 167589; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. V/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1106; Tipo: Aislada.

Registro digital: 2005466; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 938; Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 193248; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia Constitucional; Tesis: P. LXI/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 12; Tipo: Aislada.

Registro digital: 193249; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia Constitucional; Tesis: P. LXII/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 11; Tipo: Aislada.

Registro digital: 193250; Instancia Pleno; Novena Época; Materia Constitucional; Tesis: P. LXIII/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 13; Tipo: Aislada.

Registro digital: 193251; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXIV/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 8; Tipo: Aislada.

Registro digital: 193253; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXVI/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 12 Tipo: Aislada.

Registro digital: 193254; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXVII/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 10; Tipo: Aislada.

Registro digital: 193255; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXVIII/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 9 Tipo: Aislada.

Registro digital: 193256; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXIX/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 8 Tipo: Aislada.

Registro digital: 193252; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P. LXV/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 7; Tipo: Aislada.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, Tesis: P./J. 39/2002, página: 1136.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Tesis: P. CXV/2000 página: 101.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: XII.1o. J/5, página: 63

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Tesis: 2a. LXXXVI/99, página: 373.

Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Tesis: 446, página: 515.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. XXII/2006, página: 1170.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. XXIII/2006, página: 1171.

Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 39 Primera Parte, página: 22.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. XII/2006, página: 25.

Registro digital 2020285; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Materia Común, Tesis XXVIII.1o.7 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2163, Tipo, Aislada.

Registro digital: 2006180; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a. CXLIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 822; Tipo: Aislada.

Registro digital: 2007921; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 50/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60; Tipo: Jurisprudencia.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Castañeda Gutman vs México, sentencia de 6 de agosto de 2008, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costa, <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>

- Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf
- Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, fondo, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de agosto de 1998, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf>
- Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>
- Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>
- Caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf
- Caso López Lone y Otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf
- Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 12 de marzo de 2020, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf
- Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, fondo y reparaciones, sentencia de 1 de septiembre de 2020, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Caso Boyce y otros vs. Barbados, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2007, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf

Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de noviembre de 2022, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

Diana Yuritzí Balderas Silva

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control constitucional de las reformas a la Constitución Política de los ...

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:516572282

Fecha de entrega

22 oct 2025, 12:05 p.m. GMT-6

Fecha de descarga

22 oct 2025, 12:20 p.m. GMT-6

Nombre del archivo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control constitucional de las reformas a la Constit....pdf

Tamaño del archivo

2.0 MB

274 páginas

84.895 palabras

458.939 caracteres

21% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 18%  Fuentes de Internet
- 13%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

• Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo. • Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias. • Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento. • Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con opciones en humanidades, ciencias políticas, derecho administrativo y derecho procesal constitucional, de la División de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Michoacana	
Título del trabajo	La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control constitucional de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Diana Yuritzl Balderas Silva	1342241a@umich.mx
Director	Doctor en Derecho Francisco Ramos Quiroz	francisco.ramos@umich.mx
Codirector	No aplica	No aplica
Coordinador del programa	Doctor Héctor Chávez Gutiérrez	ief.div.posg.fdc@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	no	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	no	
Traducción a otra lengua	no	
Revisión y corrección de estilo	no	
Análisis de datos	no	
Búsqueda y organización de información	sí	
Formateo de las referencias bibliográficas	no	
Generación de contenido multimedia	no	
Otro		

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Diana Yuritzi Balderas Silva
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán, 22 de octubre de 2025